



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO.**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES.**

**“FES ARAGON”**

**“EL ROBO: LA DESPROPORCIÓN EN LA APLICACIÓN DE  
SUS SANCIONES FRENTE AL HOMICIDIO SIMPLE, DE  
ACUERDO AL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO  
FEDERAL”**

**T E S I S**

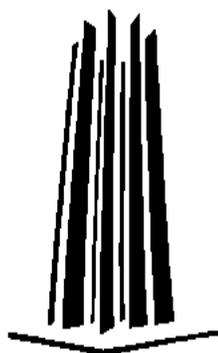
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**CLAUDIA MARIA ZAMUDIO TORRES**

ASESOR: MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios.**

*Por darme vida, salud, alegría, fuerza, voluntad y el espíritu para hacer de mi vida un suceso maravilloso.*

**A mi Madre, Rosa Torres**

*Fuente bendita y eterna de toda mi vida y mi felicidad, en cuyo regazo he encontrado la fuerza y la luz que me guían todo el tiempo.*

*Ángel mío, por tu lucha y cada uno de tus sacrificios soy capaz de caminar, soñar, creer y, sobre todo, amar; amar cada momento la belleza del mundo que me rodea, de cuyas alegrías y dulces victorias eres y serás la única artífice.*

*Agradezco a Dios por haberte elegido a ti para tomarme entre tus bondadosos brazos y revestirme con tu ternura. No hay ser en este mundo que me inspire tanto amor como tú, ni palabra que exprese tanto como el maravilloso hecho de llamarte Madre.*

*Hoy más que nunca creo en Dios, porque sé que tú eres la única prueba segura de su existencia.*

**A mi Padre, Juan Zamudio**

*Por ser el amor que hizo de mi infancia un cuento de hadas, una maravillosa experiencia que no se dice con palabras.*

*En tus ojos otoñales leo las líneas de nuestra historia: tomada de tu mano, de diferentes maneras, pero siempre atada a ti, incondicionalmente tuya, sintiendo que nada podría hacerme vulnerable si siempre me abrazaras.*

*Bendito HOMBRE que caminas a mi lado, amo cada sonrisa que emana de tu boca, cada CIELO pronunciado por tus labios, cada tacto tuyo vuelto en un poema escrito en mi mejilla, y un enorme verso que sólo pueden traducir mis oídos.*

*Creo en ti, en cada paso tuyo, y sobre todo en el amor que llevas dentro, del cual me haces sentir parte infinita y definitiva.*

### **A mi hermano, Fernando**

*Gracias hermano, niño mío, por darme una parte de ti, por hacerme reír, por estar ahí. En mi mente, amor y pensamiento eres pilar.*

*Nada hay más claro en este mundo que tu fortaleza y tu protección. Si la lealtad tiene sinónimo, indudablemente eres tú.*

*Debes saber que en cada paso que doy, en cada decisión, hay una huella tuya incrustada desde el pensamiento hasta el alma, que queda en la historia y en el futuro. Para ti y para mí hay muchas lunas esperando.*

*Déjame estar siempre a tu lado.*

### **A mi hermana, Karina**

*Pequeña niña, preciosa, princesa, muñeca; seguramente Dios se inspiró en algún cuento de niños para crearte.*

*De verdad, y sin temor a equivocarme puedo decir que tú eres la ternura personificada, la inocencia que camina por sí misma, el amor, el sol.*

*Quisiera que nunca crecieras y verte siempre así, tan linda, tan sonriente, con esas hermosas mejillas, chapeadas y redonditas, como verdadera muñequita de aparador.*

*Te amo mi niña. Haces mi vida increíble.*

### **A mi amor, Hugo Domínguez**

*Porque cada día me entregas lo mejor de ti, por ser un hombre con espíritu y actitud de independencia, por ser la montaña símbolo desafiante de la vida, que me induce a la decisión, al riesgo y a la acción.*

*Por enseñarme a reconocer que en el interior de cada uno hay un potencial indiscutiblemente bello y motivante de lo que somos.*

*Porque tú presencia está en todas las direcciones, te encuentras en todo momento, engrandesces lo mejor de mí y estás en todos y cada uno de mis pasos, nutriendo mi existencia en donde el punto centrífugo somos nosotros mismos.*

*Te amo.*

## **Agradecimientos**

### **A mis abuelos.**

*María y Roberto, por hacer de mi niñez una experiencia inolvidable. Por el amor que me ha cobijado desde que vi la luz por primera vez.*

### **A mi abuela Elvira.**

*Por darme su bendición al haberle dado la vida a mi madre. Por tu sabiduría y consejos para hacer de la vida el episodio más bello.*

### **A mi mejor amigo, Aarón Acosta.**

*Buen confidente incondicional, por todas las alegrías y tristezas que hemos vivido juntos. P.D. Siempre serás mi esclavo.*

### **A mi querido amigo Alejandro Laredo.**

*Por sacarme de apuros y estar siempre al pendiente de mí, por tu gran nobleza y humanidad. Gracias.*

### **Al Juez 14 de Paz Penal, Licenciado Júpiter López Ruiz.**

*Por su valiosa ayuda para hacer este trabajo; y sobre todo por las enseñanzas que me hacen amar y respetar mi profesión.*

### **Al Maestro Marco Camacho.**

*Estoy infinitamente agradecida con usted, por darme los cimientos para enseñarme a laborar; y por ser el ejemplo de caballerosidad, esfuerzo y dedicación que debe realizar todo hombre por su familia.*

### **Al Licenciado Sergio Pérez.**

*Por su enseñanza cotidiana.*

### **A mi asesora, Maestra Graciela León.**

*Por su dirección y valioso apoyo, sin el cual este trabajo no se hubiera realizado.*

### **A mis hijos y a mi futuro entero...**

*“Condenar un delito sin considerar el germen oculto que acaso tiene en la misma sociedad las causas necesarias que lo produjeron y los medios políticos de extirparlas en su raíz, puede ser multiplicarlo en vez de destruirlo”  
(Tomás y Valiente 2002).*

*No sería ésta la oración más antigua que encarga al Juzgador la elección de un bien justo, pero sí una de las que claramente reflejan dicho encargo y que ahora nos sirve como inicio.*

**“EL ROBO: LA DESPROPORCIÓN EN LA APLICACIÓN DE SUS SANCIONES  
FRENTE AL HOMICIDIO SIMPLE, DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPITULO 1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS DE ROBO Y  
HOMICIDIO**

1.1. Código Penal de 1929	1
1.1.1. Homicidio, previsto en el artículo 963 y sus reglas de punibilidad	3
1.1.2. Robo, previsto en el artículo 1,112 y sus reglas de punibilidad	9
1.2. Código Penal de 1931	13
1.2.1. Homicidio, previsto en el artículo 302 y sus reglas de punibilidad	15
1.2.2. Robo, previsto en el artículo 367 y sus reglas de punibilidad	19
1.3. Código Penal vigente para el Distrito Federal	22
1.3.1. Homicidio, previsto en el artículo 123 y sus reglas de punibilidad	24
1.3.2. Robo, previsto en el artículo 220 y sus reglas de punibilidad	27
1.4. Catálogo de penas previstas en el Código Penal vigente para el Distrito Federal	30

**CAPITULO 2.- ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

2.1. Concepto legal	40
2.2. Clasificación	43
2.3. Conducta y medios de comisión	45
2.4. Sujetos	48
2.5. Objeto material	50
2.6. Bien jurídico tutelado	51
2.7. Autoría y participación	53

2.8. Consumación y tentativa	55
2.9. Circunstancias cualificantes y atenuantes	58
2.10. Tipicidad	66
2.11. Antijuricidad	68
2.12. Culpabilidad y punibilidad	72

### **CAPITULO 3.- ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3.1. Concepto legal	81
3.2. Clasificación	86
3.3. Conducta y medios de comisión	88
3.4. Sujetos	90
3.5. Objeto material	92
3.6. Bien jurídico tutelado	93
3.7. Autoría y participación	96
3.8. Consumación y tentativa	98
3.9. Circunstancias cualificantes y atenuantes	101
3.10. Tipicidad	117
3.11. Antijuricidad	119
3.12. Culpabilidad y punibilidad	122

### **CAPITULO 4.- REFORMA PROPUESTA A LAS SANCIONES DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICANTES DEL DELITO DE ROBO**

4.1. Fines de la pena	131
4.1.1. Teoría absoluta	132
4.1.2. Teoría relativa	132
4.1.3. Teoría de la prevención general	133
4.1.4. Teoría de la prevención especial	134
4.1.5. Teoría mixta	135

4.2. El tipo penal como fundamento de la aplicación de la pena	138
4.3. La decisión sobre el marco penal aplicable	140
4.4. Aumentar las penas no es una solución razonable	146
4.5. Crítica a la prisión	150
4.6. Propuesta; reforma a las circunstancias agravantes para el delito de robo	154
<b>CONCLUSIONES</b>	162
<b>BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES</b>	167

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día es preocupación de la sociedad en general el tema de la seguridad pública en el Distrito Federal, que indudablemente se liga al sistema de procuración y administración de justicia. Ello ha motivado voces de inconformidad en todas las esferas sociales, que convergen en una petición en común: aumento de las penas a los delincuentes.

Ciertamente es un reclamo social, empero debemos entender y asumir que es un camino diferente al de crear o fortalecer un ordenamiento punitivo altamente represivo para combatir al fenómeno de la delincuencia como factor de la inseguridad pública, y menos aún el imponer penas elevadas, si se toma en cuenta que el Derecho Penal tiene la encomienda de proteger bienes jurídicos imprescindibles para la existencia de una sana convivencia entre los miembros de la sociedad, en un marco jurídico de respeto a sus derechos, por ello la referencia de que nuestra legislación sustantiva penal está inmersa en un Estado Democrático de Derecho, entendiéndose éste como un ente creado por la propia voluntad del hombre, cuyo poder emana del pueblo y se instituye para beneficio de la sociedad.

Así, este ente se rige por un orden jurídico que reconoce y respeta los derechos del hombre, observando ciertos principios que establecen límites precisos a la potestad punitiva del Estado y garantizan de mejor manera los derechos de los individuos frente a éste.

Derivado de ello, el Código Penal para el Distrito Federal, además de que contiene un catálogo de las penas que puede imponer, mismas que constituyen la máxima consecuencia de la comisión de un delito, plasma una estructura y sistematización de éstos conforme al bien jurídico tutelado de mayor a menor jerarquía, iniciando por ello con la vida e integridad física y psicológica de los gobernados, luego la familia, continuando con el patrimonio y culmina con aquéllos que lesionan la seguridad de las instituciones en esta ciudad.

Sin embargo, encontramos que al momento de establecer las penas para cada uno de ellos, mismas que deben ser impuestas por el órgano encargado de la impartición de justicia, atendiendo precisamente al bien jurídico tutelado, resalta

la desproporción en la aplicación de sanciones penales a los ciudadanos, en donde la legislación en cita se convierte en altamente represiva, dado que será más sancionado un delito de robo que protege el patrimonio, con variadas agravantes, ya que sobrepasa a las que puede imponerse por un delito de homicidio simple, que tutela la vida como bien de mayor valía y de lesión irreversible, aun y cuando los bienes jurídicos respectivos se visualicen completamente diferentes en la escala de jerarquía de valores, restringiéndose de esta manera el arbitrio judicial del juzgador, al momento de la imposición de las penas.

Lo anterior tiene como origen técnicas legislativas que surgen de las voces que claman más severidad en los castigos a la delincuencia, perdiendo de vista con ello que el sistema de justicia penal sea más represivo a la sociedad.

Situación que vulnera derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, puesto que violenta principios tales como el de proporción en la aplicación de las penas conforme a la lesión del bien jurídico tutelado, derecho penal de acto, culpabilidad, de intervención mínima o de última ratio, de racionalidad de las penas y presunción de inocencia, sin pasar por alto la omisión del legislador y jueces a los fines que debe perseguir la aplicación de las penas, cuyo incremento desproporcionado, en algunos casos, no contribuye a una mayor seguridad pública.

Por ende, el objetivo del presente trabajo es dar a conocer que en el delito de robo, existe una desproporción en la aplicación de sus penas que se contraponen a un régimen democrático de derecho, proponiéndose entonces una modificación a la ley sustantiva, a través de la cual se sancione dicho delito sin vulnerar derechos públicos subjetivos, en este caso, reestructurando las sanciones respecto a la diversidad de circunstancias que hacen al delito básico calificado, que impidan sanciones superiores al comparativo con un diverso ilícito de homicidio simple, el cual resulta de mayor gravedad por el bien jurídico tutelado, como es la vida.

Es así que se presentan de inicio los antecedentes históricos sobre la tipificación de los delitos de robo y homicidio, a través de las legislaciones

sustantivas penales de importancia, como son los códigos penales de 1929 y 1931, así como el actual Código Penal para el Distrito Federal, que nace de las atribuciones concedidas a la Asamblea Legislativa de esta ciudad a efecto de establecer las diferencias existentes y, además, el catálogo de penas contemplado en la actualidad. Enseguida, un estudio de los delitos de homicidio y robo, que permitirá establecer no sólo sus elementos constitutivos, sino además, el bien jurídico que tutelan para culminar con la desproporción en la aplicación de las sanciones para el segundo de los señalados, ponderando las alternativas que se consideren conducentes para lograr satisfacer el reclamo social, pero con políticas distantes al incremento de penas, estableciendo las respectivas conclusiones que estarán provistas de las propuestas correspondientes.

**CAPITULO 1**  
**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS DE**  
**ROBO Y HOMICIDIO**

## 1.1. CÓDIGO PENAL DE 1929

Ante las necesidades de la colectividad, el gobierno mexicano de aquella época comprendió la urgencia de una reforma al Código Penal de 1871 vigente en ese momento, misma que supliera, adicionara y flexibilizara el articulado para marcar las nuevas tendencias penales.

Para finales de 1925, el entonces presidente de la República, Plutarco Elías Calles, por conducto de la Secretaría de Gobernación hizo el nombramiento de los miembros que integrarían la comisión revisora del código. De tal forma que quedó formada por los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Enrique Garduño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, quedando el último como presidente de la comisión.

Desde el punto de vista de este organismo no valía la pena realizar reformas que siguieran principios de la escuela clásica, como el de justicia absoluta y de utilidad social (que consistían básicamente en primitivas formas de venganza, compensación, ley del talión, juicios de Dios, tormento y la pena de muerte), pues sólo lograrían que la delincuencia continuara ascendiendo, por ello no podía seguirse tomando como base para asentar la estructura de la legislación penal.

Por lo anterior, y argumentando que el Derecho Penal tiene como principal misión la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados de protección, la comisión acordó presentar un proyecto que fundara sus bases en la escuela positiva, considerando en atención a ésta, al delito como un producto natural que no emerge del libre albedrío, sino de factores físicos antropológicos y sociales; aplicando a la ciencia penal un nuevo método de experimentación y observación, por lo que la principal arma de esta escuela es la estadística, y el fin de sus actividades la seguridad y la defensa social.

Fue así como la reforma del código estuvo basada en la interpretación de datos estadísticos que recabó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, prestando la atención debida a la observación de los hechos y a sus consecuencias, considerando que son la realidad criminal, recogida y ordenada

por la estadística de los delitos y de las penas, los únicos que pueden señalar el rumbo que debe llevar la defensa social en proporción táctica de prevenciones, medidas y penas; rompiendo lo anterior, según integrantes de este consejo, con los antiguos moldes de la escuela clásica e iniciando con este cuerpo de leyes una lucha consciente contra el delito.

Con la creación de este nuevo ordenamiento se pretendió, según su exposición de motivos, estudiar al delito “considerado como la resultante de un conjunto de condiciones que se deben conocer para atacarlo en sus raíces... se analizan los caracteres psíquicos del delincuente...”,<sup>1</sup> complementándose de esta manera el concepto jurídico que ya se tenía del delito con el estudio bio-psíquico y sociológico del delincuente, considerando que éstos revelan anomalías biológicas y psíquicas, ya sea por herencia o adquiridas de manera permanente o transitoria.

En razón a lo antepuesto, esta ley sustantiva penal presenta como novedades de importancia: la sustitución de la responsabilidad moral que determina los límites de la imputabilidad penal, por el de responsabilidad social, la cual implica que toda persona que realice un acto prohibido en las leyes penales, tendrá que responder del mismo ante la justicia, cualquiera que sea su estado psico-fisiológico; es decir, aunque el acto reprobado penalmente sea cometido por un menor, un loco o un adulto sano, el Estado sólo debe emplear formas diversas de defensa y de adaptaciones sociales, con la finalidad de lograr una efectiva defensa social.

Para los expositores de esta legislación la pena debería ser considerada como una educación de la vida social del infractor, y estar basada en la protección de los derechos que el Estado debe garantizar a la sociedad; concepto contrario de lo significado para escuelas establecidas en la responsabilidad moral, en donde la pena era un medio expiatorio, represivo, doloroso, un sufrimiento impuesto por el poder social al responsable de una infracción.

Así se intentó dar la dirección penal de este proyecto, debiendo valorarse el delito de acuerdo con la persona del delincuente, considerándose sus características físicas, psico-físicas y motivos determinadores; basándose al

---

<sup>1</sup> Almaraz José, “Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929”, Parte General, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1929, p.20.

mismo tiempo en la defensa social como reacción de lucha contra el delito, pero no sólo protegiendo a los ciudadanos sino también al delincuente del peligro que pudiera correr, ya que esta defensa social ahora no significaba una venganza cruel e inhumana, sino una sanción que es consecuencia necesaria de un acto reprobado penalmente que garantiza los bienes jurídicos de la sociedad.

Otros aspectos relevantes de este ordenamiento es la condena condicional, tribunales para menores, ampliación de medidas preventivas, pero sin lugar a dudas el aspecto más importante es la supresión de la pena de muerte.

El anteproyecto fue remitido desde principios del año 1927 a los abogados de la barra, del sindicato, de la procuraduría, del Tribunal Superior de Justicia, de la Suprema Corte, a jueces, defensores y agentes del Ministerio Público.

Las actividades de la comisión concluyeron hasta 1929, mismo año en que entrara en vigor dicho Código Penal, el día 15 de diciembre. Quedó conformado por 1228 artículos más 5 transitorios; designándose por la Secretaría de Gobernación y las cámaras revisoras al licenciado José Almaraz para la elaboración de redacción de exposición de motivos de la nueva legislación.

Sin embargo, los anhelos y objetivos que se buscaban obtener por los integrantes de las comisiones al elaborar el proyecto del nuevo código no fueron alcanzados, ya que su sistema interno en realidad no difirió radicalmente del clásico, no fue sustancialmente distinto al código que reemplazó, en materias básicas siguió el método de la escuela clásica, manteniendo un arbitrio judicial muy restringido, ya que este código sigue siendo de mínimo y máximo, no contando con un amplio margen.

### **1.1.1. HOMICIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 963 Y SUS REGLAS DE SU PUNIBILIDAD**

Para fines de la presente investigación, este ordenamiento jurídico regula el homicidio en su título décimo séptimo titulado delitos contra la vida, en donde incluía como tales a las lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, filicidio, aborto, exposición y abandono de niños y enfermos. Al respecto, “la denominación

empleada en esta legislación era evidentemente falsa, pues no puede decirse que las lesiones, la exposición y el abandono de niños y enfermos constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte<sup>2</sup>, razón por lo que fue objeto de bastantes críticas.

Previsto en el capítulo IV, titulado del homicidio.- reglas generales, abarca del artículo 963 a 991, en donde se le da la siguiente definición:

“Artículo 963.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio del que se valga”.

Se desprende el verbo rector del delito, como lo es privar de la vida, determinando además sea cual fuere el medio del que se valga, expresión que a nuestra consideración es poco atinada, ya que el medio empleado tiene relevancia para calificar el delito cometido.

Contempla el homicidio causal como aquél que resulta de un hecho o una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible del homicida, expresando así que no será sancionado.

Este ordenamiento prevé como calificativas en su artículo 966 la premeditación, ventaja, alevosía y traición. Reglamentándose en los artículos 938 a 942 del mismo.

Se hace referencia a las lesiones mortales como aquéllas que producen el daño de muerte, mismas que se califican después de la defunción. Estableciendo para tal efecto, no dictar sentencia respecto a homicidio sino después de transcurridos noventa días, en apego al numeral 970.

Dentro del capítulo de homicidio se contempla como delito especial el disparo de armas de fuego u otros ataques peligrosos, sancionándolo de uno a tres años de segregación.

Además, en todo caso de homicidio al aplicar las sanciones correspondientes los jueces podrían, si lo creyeran conveniente:

“I Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;

---

<sup>2</sup> González de la Vega Francisco, “Derecho Penal mexicano”, Tomo I, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1944, p.67.

- II Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado, o residir en él...
- III Prohibirles la portación de armas, de acuerdo con la fracción II del artículo 15”.

Según el artículo 15 al que nos remite la fracción anterior, la presunción de que el homicidio es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe que no se quería el daño que se causó, cuando éste haya sido consecuencia necesaria y notoria del hecho en que consistió el delito, o si el imputado previó o pudo prever dicha consecuencia.

Se contempla el homicidio simple intencional en el capítulo V, artículo 973, como aquél que no es premeditado, ni se ejecuta con venganza, ni con alevosía, ni a traición, sancionándolo de ocho a trece años de segregación: (artículo 974).

Prevé al homicidio cometido en riña, definiéndolo para todos los efectos penales (artículo 977), como la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas. Dando en el artículo 975 para efectos de sanción las siguientes distinciones:

- “I Con diez años de segregación, si lo ejecutará el agresor;
- II Con seis años de segregación , si el homicida fuere el agredido;
- III A las sanciones señaladas anteriormente se agregarán dos años más, si el responsable hubiere cometido el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es”.

Desde esta legislación se observa que el delito de homicidio cometido mediante una riña, contiene una atenuación. Contemplándose también (numeral 976) reglas para el homicidio ejecutado en riña tumultaria de tres o con intervención de varias personas, indicando diversas penalidades para los participantes.

- “I Si la víctima recibiere una sola herida mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quien la infirió, a todos se les aplicará como sanción seis años de segregación.
- II Cuando se infieran varias heridas, todas mortales y constare quienes fueron los heridores, se considerará a todos como homicidas.

III Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras, pero constare quienes hirieron a todos se aplicará seis años de segregación, excepto a aquéllos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les aplicará la sanción que corresponda por las heridas que infirieron;

IV Cuando las heridas no fueron mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se aplicarán tres años de segregación a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió”.

El contenido del artículo anterior tuvo como finalidad resolver sobre la complicidad de los participantes en el delito, sin embargo, como apunta González de la Vega, “por aplicarse exclusivamente a la riña, no resolvía la complicidad correspondiente en general”<sup>3</sup>, sólo haciendo dicha reglamentación minuciosa y confusa.

Ya hemos dicho que la orientación de esta legislación se enfoca hacia el positivismo, por lo que más humanitaria aplica las sanciones de la segregación como pena privativa de libertad en colonias penales, independientemente de cualquier agravante o atenuante.

Por disposición del artículo 978 esta legislación aumenta las sanciones señaladas en el delito a estudio cuando concurren bajo las siguientes circunstancias:

“Artículo 959.- Serán calificadas...:

I Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

II Cuando se ejecuten con retribución dada o prometida;

III Cuando se causan con motivos depravados, vergonzosos o fútiles;

IV Si se infieren con brutal ferocidad;

V Las inferidas en camino público;

VI Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VII Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad;

VIII Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia, o enervantes”.

---

<sup>3</sup> *Ibid*, p.84.

El homicidio cometido mediante las circunstancias enumeradas en las fracciones anteriores, aumentaría las sanciones previstas en los artículos antepuestos al 978: en un tercio a la que correspondiera, cuando concorra una sola de las circunstancias, y cuando concurren dos se aumentará en una mitad (artículo 960).

Esta legislación exime de pena al homicida que:

“Artículo 979.- ...sorprendiendo a su cónyuge en... adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos...”.

“Artículo 980.- ...Al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él...”.

Excepto que, se aplicaría la sanción correspondiente, en el primer caso cuando el homicida haya sido condenado como reo de adulterio por acusación de su cónyuge; o hayan sido respectivamente condenados con anterioridad como responsables del delito de homicidio o de lesiones, imponiéndoseles entonces cinco años de segregación en ambos casos.

Estas eximentes de sanción solamente procederían bajo la siguiente condición:

“Artículo 981- ... cuando el marido o el padre no hubieren procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa o la corrupción de su hija con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario se fijaran las sanciones fijadas al homicidio”.

Dicha circunstancia no se sancionara como homicidio calificado, sino cuando sean ejecutados con premeditación (artículo 988).

Esta legislación contiene una pena atenuada a la ayuda o inducción al suicidio previsto dentro de los artículos relativos al homicidio simple, así el que diera muerte a otro con voluntad de éste y por su orden se le sancionaría (artículo 982) de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad. Cuando solamente consistiera en inducción al suicidio o se

proporcionarán los medios para ejecutarlo: hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad si se verifica la muerte o se causan lesiones. En caso contrario sólo se hará efectiva la multa (artículo 983).

La minoría de edad o el padecimiento de enajenación mental en el occiso o suicida tenían como consecuencia aplicar al homicida o instigador las sanciones previstas para el homicidio calificado contemplado en el capítulo VI que invariablemente eran de 20 años de relegación, definiéndose de la siguiente manera:

“Artículo 985.- Llámese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición”.

Sería homicidio calificado con premeditación aquel que fuera cometido por:

“Artículo 986.-  
I Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;  
II Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes;  
III Por retribución dada o prometida”.

Se consideraba premeditado el homicidio cometido intencionalmente dejando abandonado a un niño menor de diez años para que mueran por falta de socorro, o a cualquier persona enferma o imposibilitados, que estén confiados al cuidado del homicida (artículo 987).

Aplicándose de quince a veinte años de relegación al homicidio que sin reunir los requisitos de los artículos 985 y 986 antes citados, se cometa por:

“I Motivos depravados, vergonzosos o fútiles;  
II Con brutal ferocidad;  
III En caminos públicos;  
IV Dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o crueldad”.

Como regla general de punibilidad se advierte el establecimiento de penas específicas para cada uno de los diversos delitos de homicidio y excepcionalmente el aumento o disminución de penas.

### **1.1.2. ROBO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1,112 Y SUS REGLAS DE PUNIBILIDAD**

Esta legislación prevé al robo en su libro segundo denominado de la reparación del daño; título vigésimo, delitos contra la propiedad, contemplándolo en tres capítulos: capítulo I, del robo en general; capítulo II, del robo sin violencia; y capítulo III, del robo con violencia.

Define al robo en general en el artículo 1,112 como "...el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con apego a la ley". Equiparándose a éste en el artículo 1,113 la:

I Destrucción y sustracción de una cosa mueble ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito...

II El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento...

III El hecho de que alguien se haga servir alguna cosa o admita un servicio...y no pague el importe del servicio".

El momento de consumación para efectos de sanción (artículo 1,114), es aquél en el que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o desapodere de ella.

Este código establece que el robo cometido entre cónyuges que no vivan bajo el régimen de comunidad de bienes, así como el ejecutado por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, serán sancionados únicamente a petición de la parte ofendida (artículo 1,118); al igual que el cometido por un suegro contra yerno o nuera, por éstos contra aquél, padrastro contra hijastro o al contrario, o hermanos contra hermanos (artículo 1,119).

Prevé el robo sin violencia en el capítulo II, cuyo artículo 1,120 sanciona del modo siguiente:

“I Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una sanción que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco, o multa de treinta días de utilidad;  
II Cuando excediere de cincuenta pesos pero no de cien... arresto por más de seis meses, o multa de veinte a cuarenta días de utilidad;  
III Cuando excediere de cien pesos, sin pasar de quinientos...de uno a dos años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad;  
IV Cuando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor a cincuenta, se aumentará un mes a los dos años a que trata la fracción anterior, pero sin que el máximo de segregación pueda exceder de diez años y multa de treinta a cuarenta días de utilidad”.

Atendiendo al artículo 1,121 se impondrá de seis meses de arresto a tres años de segregación y multa que fije el juez según las circunstancias, cuando el ladrón no se proponga robar cosa determinada, sino que se considere que tuvo el propósito de apoderarse de lo más que pudiere.

Las sanciones de los dos artículos anteriores se reducirán a la mitad (artículo 1,123):

“I Cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios antes de ser sentenciado,  
II Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste...y no la presente a la autoridad correspondiente... o se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla;  
III Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presentare a la autoridad”.

Estas mismas sanciones se reducirán a la tercera parte cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios antes de ser declarado formalmente preso, (artículo 1,124). Eximiendo de sanción al ladrón que pague espontáneamente todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, sólo cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos (artículo 1,125).

Señala el artículo 1,126 que el funcionario que reciba la cosa especificada en las fracciones II y III del artículo 1,123 arriba citado, y no practique las diligencias previstas, pagará una multa igual al valor de la cosa; y si la retuviere en

su poder y no la entregare a quien corresponda, se le aplicará la sanción de un robo sin violencia.

En los artículos siguientes, se agregará a la sanción que para cada uno deba imponerse, la que corresponda por la cuantía del robo o daño causado si excede de cien pesos, sin que la suma de las dos sanciones pase de veinte años de segregación. Y si no excede de la cantidad señalada, se sancionará de acuerdo con los artículos siguientes y la cuantía sólo se tomará en cuenta como circunstancia agravante (artículo 1,127).

Asimismo, en obediencia al artículo 1,137, se aumentarán en un año las sanciones que en los artículos siguientes se señalan cuando los ladrones sean dos o más, o mediere alguna circunstancia del artículo 933, como el empleo de violencia física o moral, engaño, se ejecute de noche, por medio de fractura, escalamiento, llaves falsas o que el reo vaya armado.

Se sanciona con un año de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad cuando el robo se cometa (artículo 1,128):

- I ...despojando un cadáver de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos...
- II ...en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o silla, o de una o más cabezas de ganado...o de algún instrumento o máquina de labranza;
- III Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública”.

Previéndose el robo de correspondencia, impresos y objetos que se conduzcan por cuenta de la administración pública, de uno a tres años de segregación (artículo 1,129).

El artículo 1,130 estima como sanción de dos a seis años de segregación, el robo de: autos civiles, de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o que contenga obligación, liberación o trasmisión de derechos o de alguna causa criminal.

Se sanciona de uno a tres años de segregación y multa hasta de cuarenta días de utilidad, los casos previstos en el artículo 1,131, cuando el robo lo cometa:

I ...un dependiente, o un domestico, contra su patrón o ...familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquier otra persona, se necesitara que sea en la casa del patrón.

II ...un huésped o comensal o alguno de su familia o criados que lo acompañan...

III ...dueño o alguno de su familia...contra sus dependientes o domésticos...

IV...dueños, sus dependientes, criados o encargados de... empresas de transporte: o de mesones, posadas o casas de huéspedes por paga, baños o pensiones de caballos; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo... en equipaje de los pasajeros;

V ...operarios, artesanos, aprendices o discípulos , e la casa, taller o escuela... a que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VI Cuando el robo se cometa en paraje solitario”.

La sanción para el robo cometido en un parque, lugar cerrado, o en edificio o cuarto que no estén destinados para habitarse, o en un coche, carro, barca o vehículo cerrados, es de uno a dos años de segregación (artículo 1,132); siendo que para cuando se cometiera el ilícito en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados (tanto fijos como móviles) o en sus dependencias (patios, corrales, jardines, etc.) la sanción establecida es de dos a cuatro años, pero si éstos no están habitados, la segregación es de un año, (artículo 1,133).

El artículo 1,136, establece segregación de seis años a aquel robo cometido aprovechando una consternación por desgracia privada del ofendido, o durante una calamidad pública sirviéndose del desorden que por ésta se provoca. Sancionándose el robo en camino público fuera de los casos establecidos en los ya citados capítulos I y II con segregación de dos a cinco años.

Estableciéndose en el artículo 1,138 únicamente arresto por treinta y seis horas, el pago del doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada así como multa igual a la mitad del valor de lo robado y la total reparación del daño, a aquél que se le impute un robo y haya acreditado haber tomado la cosa con carácter de temporal y no para apropiársela o venderla.

Dedicándose el capítulo III como ya se ha mencionado al robo cometido con violencia en donde se distingue entre violencia física y la moral, entendiéndose por la primera, la fuerza material que para cometer el robo se ejerce en una persona; y

por la segunda, cuando el ladrón amaga o amenaza una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla (artículo 1,139).

Para efectos de sanción se tendrá este ilícito cometido con violencia: artículo 1,140...

“I...cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se halle en compañía de ella;

II Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado”.

Aplicándose las reglas de acumulación en el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito con sanción mayor de dos años de segregación, o cuando se ejecute algún ilícito distinto como medio de perpetración de un robo, defender lo robado o darse a la fuga, (artículo 1,142).

Se prevé como regla general de punibilidad una sanción para el tipo básico y el incremento a ésta, al configurarse una circunstancia agravante, siendo esto el primer distingo con las reglas de punición previstas en el delito de homicidio.

Del breve análisis realizado a nuestros delitos en estudio dentro de esta legislación, se destaca claramente el casuismo que contiene, pues en cualquiera de los ilícitos es clara la tendencia a querer prever cualquier forma de comisión en sus preceptos con enumeraciones complicadas e incompletas que sólo lograron ensombrecer la sencillez, brevedad y claridad de la ley.

## **1.2. CÓDIGO PENAL DE 1931**

Junto con la vigencia del Código Penal de 1929, se dieron críticas y censuras en su contra, por ello le fue imposible en su aplicación enraizar en la opinión pública, que atendida por el gobierno llevó a la revisión de la legislación.

Como consecuencia de las críticas y de su rotundo fracaso, se organizó una comisión encargada de realizar los trabajos de revisión de la legislación penal, integrada por los licenciados José Ángel Ceniceros, Luis Garrido, Carlos Ángeles, José López Lira, Ernesto Garza y Alfonso Teja Zabre, estando la exposición de motivos a cargo del último en mención.

A pesar de que el código de 1929 quiso tener como base una medida preventiva y no la aflicción, es decir, considerar a la pena como un accesorio del sistema sancionador dándole al delincuente en lugar de ésta un tratamiento reformativo, sus objetivos no fueron alcanzados porque para lograrlos, a consideración de José Ángel Ceniceros, integrante de la comisión revisora, se requería que “la realidad económico-social de México auxilie al código, con buenos edificios penitenciarios, con patronatos para jóvenes y para libertos, con buenos datos estadísticos, casillero judicial organizado, policía entendida y personal técnico especializado, en psicología, medicina legal, jurisprudencia”<sup>4</sup>, ya que sin lo anterior las instituciones penales seguirán siendo represivas y aflictivas.

Sin embargo, aun con el afán que se quería alcanzar, era evidente que el texto de aquél conservaba algunas penas intimidatorias, es decir, seguía siendo represivo y muy poco preventivo.

Por lo que las bases que rigieron el trabajo de la comisión redactora fueron que ninguna escuela, doctrina o sistema penal sirven para orientar íntegramente la conformación de un código penal, sino que lo más factible es seguir una tendencia pragmática en virtud de que las causas del delito son múltiples siendo el resultado de fuerzas antisociales en donde la pena es un mal necesario justificada por la necesidad de conservar un orden social, por ello debe basarse en las necesidades reales del país para el que se está legislando.

Así, en busca de solucionar la disputa contra el delito y en un momento en donde la lucha de escuelas desaparece, se perfila una tendencia unificadora de la ley punitiva llegando la comisión a una postura pragmática pero sin abandonar la conquista de la escuela positiva: el principio de la defensa social y el sentido subjetivo de las ciencias penales, acogiendo la noción de estado peligroso y la tesis de la responsabilidad social de los locos.

Se pretendió hacer una legislación sencilla en donde se captaran las condiciones del ambiente social mexicano, atendiendo preferentemente la realidad del delincuente, la del delito y sus repercusiones sociales. En razón a ello se

---

<sup>4</sup> Ceniceros A. José Angel, “El nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931, en relación con los del 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929”, Ed. Gráficos de la Nación, México, 1931, p.14.

consideró que el casuismo de la ley debería disminuir, ya que la experiencia demuestra que ésta, en su formulación genérica, no puede comprender toda la variedad de casos particulares.

Precisamente la disminución del casuismo fue uno de los puntos medulares del nuevo código, ya que éste únicamente tiene como resultado la imposibilidad del arbitrio judicial, por lo que “se limitó a prescribir a los juzgadores que las sanciones establecidas en cada delito, se deberán aplicar teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente”<sup>5</sup>, añadiendo disposiciones reguladoras del arbitrio judicial, tema que también fue de gran importancia considerando la necesidad de ampliarlo racionalmente pero sólo como un poder discrecional realizando una valuación de circunstancias objetivas y subjetivas del delito para remediar la rigidez excesiva.

Concretamente el juez debería contar con una libre facultad para fijar dentro de un mínimo y máximo de pena la que a su juicio proceda, atendiendo al grado de participación del sujeto activo del delito, así como a circunstancias personales y de hecho no previstas en el código, sino razonadas minuciosamente por él y sin sujeción a enumeración legal de ellas. Lo que significaría un poder discrecional del juzgador en cada caso concreto, basado en un estudio sociológico y humano apreciando la personalidad del delincuente.

Así nació la legislación penal que se publicó el 14 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año, como ya se dijo, no apegada a ninguna escuela, destacándose la supresión de la pena privativa de libertad de segregación, por la de prisión, siendo sus novedades objeto de distintas reformas a través del tiempo.

### **1.2.1. HOMICIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 302 Y SUS REGLAS DE PUNIBILIDAD**

En este código se dio al homicidio un tratamiento similar al código anterior; lo comprende en su título décimo noveno, que a diferencia de la legislación

---

<sup>5</sup> González de la Vega Francisco, “El Código Penal comentado”, Ed. Porrúa, 12ª ed., México 1996, p. XXXI.

anterior, ahora denominó delitos contra la vida y la integridad corporal, entre los cuales contemplaba a las lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas.

La regulación de este delito se encuentra en el capítulo II, titulado homicidio, que abarca del artículo 302 al 309.

Definiéndolo en el artículo 302.- “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”, siendo el tipo básico con una mera descripción objetiva.

Al respecto, un punto importante es que este ordenamiento elimina los capítulos concernientes al homicidio simple y calificado tratados en el código que reemplazó.

Se contempla al homicidio simple intencional en el artículo 307, sancionándose de ocho a veinte años de prisión.

Manteniéndose el homicidio cometido en riña (artículo 314) y conservándola como una atenuante para la sanción, e incluyendo para los mismos efectos al duelo (artículo 308), imponiéndose como sanción para quien lo comete en riña de cuatro a doce años, y para quien lo cometiera en duelo, de dos a ocho años de prisión, tomándose en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la menor o mayor importancia de la provocación.

Para efectos de sanción se atiende a la complicidad correspondiente, cuando en el homicidio intervengan tres o más personas (artículo 309).-

“I Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos, o a aquél, la sanción como homicidas;

II Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;

III Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dicha lesiones.

IV Cuando las lesiones sólo fueron mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió”.

Precepto “infelizmente redactado (defectuoso por referirse sólo a armas) empero, evitó el error contenido en su redacción por los dos códigos anteriores, al sujetar su aplicación sólo para la ejecución cometida en riña, por lo cual suprimió esta palabra”<sup>6</sup>, sin embargo, se conserva la misma reglamentación casuística, presentando únicamente cambio de su punibilidad.

Contempló penas especiales en ciertos casos de homicidio calificados, pero vislumbrándolos dentro del capítulo III, respectivo a las reglas comunes para lesiones y homicidio, por tratarse de circunstancias que son comunes para ambos delitos, cuestión que no era reglamentada de esta manera en los códigos antecesores.

Este ordenamiento, al igual que el anterior, sigue atenuando la penalidad en el homicidio cometido al cónyuge por adulterio (artículo 310) con sanción de tres días a tres años de prisión igual que se contemplaba en el código de 1929.

Siendo posteriormente objeto de reforma para generalizarlo y quedar como sigue: “de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta, cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad...”. Extendiendo con esta nueva figura el beneficio que atenúa la sanción, a todos aquellos casos de manifestación de ánimo perturbado por el estado de emoción violenta.

En principio también contempló la atenuación del homicidio cometido en el corruptor del descendiente (artículo 311), imponiéndose sanción de tres días a tres años de prisión, pero a diferencia de la legislación anterior, la atenuación sólo es válida cuando se mate al corruptor, no siendo objeto de esto el descendiente como pasivo. Precepto que posteriormente fue derogado.

Este código siguió expresando definiciones de delitos especiales indebidamente dentro del homicidio, como el de disparo de armas de fuego y ataques peligrosos en el artículo 306, aclarando las constitutivas de las diferentes hipótesis, y estableciendo modalidades en la aplicación de la sanción de hasta dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa algún daño, al que:

---

<sup>6</sup> Carranca y Trujillo Raúl, “Código Penal Anotado”, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1974, p. 601.

“I ...dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego;  
II ...ataque a alguien de tal manera, que en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte”.

El auxilio o inducción al suicidio siguió previsto de la misma manera con diferencia de penalidad (artículo 312) el que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide,...uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta...ejecutar él mismo la muerte,...cuatro a doce años. Agravando la pena en atención a la minoría de edad o enajenación mental del pasivo, aplicando en estos casos la señalada para el homicidio calificado (artículo 313).

Se mantiene la definición del homicidio calificado (artículo 315) como aquél que es cometido con premeditación, ventaja, alevosía o traición. Refiriéndose a estas circunstancias calificantes los artículos 316, 317, 318 y 319. Y sancionándose al autor de éste con una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión (artículo 320).

Imponiéndose dicha penalidad cuando el homicidio se cometa intencionalmente a propósito de una violación o un robo; o en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo. Incorporando para este efecto el artículo 315 bis.

Al igual que el texto anterior, en este ordenamiento el juez puede agravar la pena facultativamente en uso de su arbitrio, según lo dispone su artículo 322, pudiendo:

“I Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;  
II Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado, o residir en él...”.

Se contemplaba al parricidio e infanticidio en sus capítulos IV y V, respectivamente, del artículo 323 a 328, mismos que por reforma de fecha 10 de enero de 1994 fueron derogados para ser reemplazados por la figura delictiva de homicidio en razón al parentesco o relación, contemplado en el capítulo IV, en su único artículo 323, el que consiste en privar de la vida a: “...ascendiente o

descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación...”, redacción en la que se incluyó tanto al parricidio como al infanticidio al mencionar ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sin embargo es omiso en el segundo de los delitos mencionados de exigir el tiempo requerido desde el de nacimiento, que según el artículo 325 era de setenta y dos horas.

Imponiéndose por la comisión de este delito prisión de diez a cuarenta años; y para el caso de que si faltare el conocimiento del parentesco, entonces se estaría a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional, observándose cualquier circunstancia agravante o atenuante de la sanción.

Previéndose como regla de punibilidad el aumento a las penas específicas cuando se destaque la acreditación de una o varias calificativas.

### **1.2.2. ROBO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 367 Y SUS REGLAS DE PUNIBILIDAD**

En este ordenamiento, el robo se encuentra contemplado en el título vigésimo segundo, denominado delitos contra las personas en su patrimonio, ubicándolo a diferencia del anterior en un único capítulo, en el que apunta tanto el robo sin violencia, como el robo con violencia. Abarcando su texto original del artículo 367 al 381.

Define al delito en el artículo 367, de la misma manera que el código anterior: “el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

Se equipara al robo para efectos de punición, igual que en la norma anterior, con la variante en la fracción I de utilizar los términos disposición o destrucción de la cosa mueble, en vez de destrucción o sustracción, efectuada intencionalmente por el dueño. De igual forma, sigue el mismo criterio establecido anteriormente en cuanto a la consumación. Tomándose en consideración para la fijación del valor de lo robado el salario en el momento de ejecución del delito.

En cuanto a la penalidad del robo simple, quedó establecida en el artículo 370, cuando el valor de lo robado:

“No exceda de quinientos pesos se impondrán dos años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

Exceda de quinientos, pero no de dos mil pesos la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a dos mil pesos de multa.

Exceda de dos mil pesos la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de dos mil a diez mil pesos de multa”.

Para fijar la cuantía de lo robado, este ordenamiento determina atender únicamente el valor intrínseco del objeto (artículo 371) y si no fuere estimable en dinero o no fuera posible fijar su valor se sancionará con prisión de tres días hasta cinco años. En caso de tentativa, cuando no es posible determinar el monto, la penalidad va de tres días a dos años de prisión.

En esta legislación a la pena correspondiente por un robo simple se le agregarán de seis meses a tres años de prisión cuando sea cometido con violencia, y si ésta constituye otro delito se le aplicarán las reglas de acumulación (artículo 372).

Igual que en el código de 1929, este ordenamiento distingue en su numeral 373 la violencia física y moral, observándose la misma definición.

Mantiene como eximente de pena, el espontáneo arrepentimiento del agente, en los mismos términos que el código reemplazado, con la diferencia de que en éste se condiciona a no haber ejecutado el robo por medio de la violencia (artículo 375).

El artículo 376 señala una agravación facultativa de la pena, en todo caso de robo si el juez lo creyere justo podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

En su texto original se establecía en el artículo 377 que el robo entre descendiente contra ascendiente o viceversa no producía responsabilidad penal, pero si con las personas mencionadas participara otra, a ésta no le beneficiaría la

excusa absolutoria, requiriéndose aún para efectos de castigo la petición del ofendido, y si procediere al robo un hecho constitutivo de delito, se aplica la sanción que para éste señala la ley.

Sin embargo, el robo cometido por un cónyuge contra el otro, un suegro contra yerno o nuera, por éstos contra aquél, padrastro contra hijastro o viceversa o entre hermanos, si produce responsabilidad penal, requiriéndose de igual forma la querrela.

Esta legislación considera al robo de indigente exentándolo de castigo cuando haya sido cometido sin emplear engaños ni medios violentos, apoderándose por primera vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o familiares del momento (artículo 379).

La apropiación indebida con carácter temporal es prevista exactamente igual que en la legislación anterior, con diferencia de sanción, que en este código es de uno a seis meses de prisión, sin perjuicio de aplicar las demás penas mencionadas.

Se tiene como robo calificado (artículo 381) aquél cometido en:

I ...en un lugar cerrado;

II ...un dependiente o doméstico contra su patrón o alguno de su familia...

III ...un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan...en la casa donde reciben hospitalidad...

IV ...el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos u otra persona;

V ...dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI ...obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen...u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado”.

Aumentándose en tal virtud, de tres días a tres años de prisión, la penalidad del robo simple. Con posterioridad se agregaron a las fracciones anteriores, las siguientes:

“VII ...estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII ...aprovechando las condiciones de confusión que se produzca por catástrofe o desorden público;

XI ...por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.

X ...en contra de una oficina bancaria , recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos;

XI ...cuando se trate de partes de vehículos estacionados en vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII ...se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII ...sobre equipaje o valores de viajeros... durante el transcurso del viaje;

XIV ...se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina...se le impondrá además destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y

XV ...el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de una autoridad”.

Sin que con esta nueva legislación, el casuismo haya desaparecido para dar cabida a una forma más sencilla de sancionar, pues es evidente que mantiene el lineamiento de la legislación a la que sustituyó; es decir, la imposición de una pena por el delito básico, la cual se agrava con base en las circunstancias calificantes que se actualicen, resultando incluso en algunos supuestos mayor la sanción por la circunstancia agravante que por el tipo básico, lo cual no se comparte como más adelante se pondera.

### **1.3. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Teniendo como argumento la ineficacia de la aplicación del Código Penal de 1931, debido a que fue rebasado por el progreso de la ciencia penal y política criminal, así como por contener tendencias y doctrinas en ocasiones compatibles y en otras confrontadas, razón del incremento de la delincuencia, se concluyó una imperante necesidad para llevar a cabo la revisión integral del mismo.

Así las cosas, se integró una comisión especial para los trabajos de revisión, misma que quedó conformada entre otros por los licenciados Margarita María Guerra y Tejada, Renato Sales Heredia, Juan Velásquez, Marco Antonio Díaz de León, y los doctores Moisés Moreno Hernández y Luis Fernández Doblado. Se presentó una iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de implantar cambios substanciales más funcionales, teniendo como premisa garantizar tranquilidad a la sociedad por medio de leyes que regulen los bienes jurídicos que constituyen la base de ésta, tratándose de ajustar las nuevas normas a los cambios de la realidad social, económica, cultural, política, etcétera, prevalecientes en el país.

El nuevo ordenamiento tiene como principal base, ajustar su contenido a “principios fundamentales que se derivan de la propia ley suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México”<sup>7</sup>, es decir, buscar la concordancia de su texto con el ámbito de la democracia y consecuentemente la aplicación estricta de la Constitución respetando derechos fundamentales, la dignidad y libertad humana.

En atención a lo anterior, se busca combatir la delincuencia por medio de normas jurídicas que respeten los derechos humanos fundamentales protegiendo bienes jurídicos individuales, colectivos o estatales de mayor importancia para la vida ordenada en colectividad, que no sean utilizadas como medio de represión y de sujeción de la persona, ya que deben instrumentarse para servir al hombre.

Se buscó precisar claramente los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad, criterios para la individualización judicial de la sanción; ponderar los bienes jurídicos que se protegen, así como la gravedad de su afectación, proponiéndose evitar tanto las penas ínfimas como las extremadamente elevadas, contemplándose en este nuevo ordenamiento como mínimo de éstas la de tres meses de prisión y como máximo cincuenta años, misma que en febrero del 2006 fue objeto de reforma, ampliándose a 70 años.

---

<sup>7</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Código Penal para el Distrito Federal”, Ed. Sista, México, 2002, p. XXVI.

El objetivo que quería alcanzar esta comisión fue “crear un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia... eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley”<sup>8</sup>.

Reconociendo al mismo tiempo que la reforma a este ordenamiento es sólo parte de una reforma criminológica integral que debe abarcar no solamente innovaciones legislativas sustantivas sino también adjetivas y ejecutivas. Ya que el Código Penal es sólo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminal.

Este ordenamiento penal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, quedando estructurado por dos libros, con 32 títulos conformados por 147 capítulos y 365 artículos; destacándose el establecimiento de principios como el de legalidad; tipicidad y prohibición de aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón; de responsabilidad objetiva; del bien jurídico y de la antijuricidad material; de culpabilidad; de la jurisdiccionalidad; de territorialidad; de aplicación extraterritorial de la ley penal; y de acto, en sus primeros artículos, y el no establecimiento de una definición del delito expresa.

### **1.3.1. HOMICIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 Y SUS REGLAS DE PUNIBILIDAD**

A diferencia de las legislaciones penales anteriores, la vigente, con gran acierto, ha dado al homicidio la importancia que le corresponde, situándolo en primer lugar de la lista de bienes jurídicos a proteger.

Previsto en el libro segundo, parte especial, título primero denominado delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo I: homicidio, que se integra del artículo 123 al 129. Incluyendo dentro del mismo título a las lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. XXVII.

Ordenamiento que trata de evitar “al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión... va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión”<sup>9</sup>. Sigue previendo al homicidio simple, en riña, y en función al parentesco.

El artículo 123 nos da la definición del tipo básico de homicidio: al que prive de la vida a otro; imponiéndole como pena de ocho a veinte años de prisión, la cual coincide con las anteriores legislaciones.

En esta legislación, el homicidio en función al parentesco, deja de ser un tipo especial calificado que no admite elemento que atenúe o aumente su penalidad, puesto que en la actualidad se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicaran las reglas del homicidio calificado y de igual forma si concurre alguna atenuante (artículo 125).

Ordenamiento que proporciona otro aspecto importante en esta figura, al imponer al ilícito cometido con conocimiento del parentesco o relación una pena menor que el anterior, que ahora va de 10 a 30 años de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima. La sanción se disminuye de 8 a 20 años cuando hay desconocimiento del parentesco o relación. Considerando la más alta penalidad cuando ocurren calificativas siendo la pena establecida para este caso de 20 a 50 años de prisión; y si hay atenuantes se regula de acuerdo con la modalidad.

Asimismo, prevé en su artículo 126 cuando la madre prive de la vida a su hijo, incluyendo como elemento objetivo para el castigo del delito que la muerte se cause dentro de las 24 horas siguientes al nacimiento. Sancionándose con prisión de tres a diez años.

Se mantiene el homicidio consentido o suicidio en el artículo 127 al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal...; tipo especial que establece una pena atenuada de dos a cinco años de prisión, por mediar un consentimiento expreso manifestado en una petición voluntaria, repetida y seria, que no admita error.

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, XXVII.

Se siguen regulando circunstancias atenuantes y agravantes del homicidio y las lesiones como reglas comunes para ambos delitos en el capítulo III.

Contemplándose como circunstancias atenuantes:

La emoción violenta, expresada en este ordenamiento con mayor claridad, ya que sólo se atenuará la penalidad a una tercera parte de las penas que correspondan a su comisión, siempre que ésta, en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, disminuya considerable y transitoriamente la imputabilidad del agente (artículo 136).

La riña definida en el artículo 137, variando a la definición de la norma anterior, previéndose actualmente como la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño. Sancionándose con pena de cuatro a doce años de prisión al provocador, y de tres a siete años cuando se trate del provocado (artículo 129).

Como variante a las legislaciones anteriores en las que se calificaba al homicidio por cometerse con premeditación, alevosía, ventaja y traición, los legisladores actuales han eliminado a la premeditación y agregan calificativas, previéndolas en el artículo 138 de la siguiente manera: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

El artículo 139 prevé el homicidio cometido por culpa en contra de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, o cuando entre el agente y el pasivo exista una relación de pareja permanente, amistad o de familia...; eximiendo de pena al agente a menos que éste:

“Se encuentre bajo efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos;  
se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima”.

Dictaminando el artículo 140 que al homicidio cometido culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se le impondrá la mitad de la pena contemplada en el artículo 123, en los siguientes casos:

- I Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga”.

Siendo que las dos primeras fracciones fueron derogadas en septiembre del año 2004. Imponiéndose además de la pena arriba señalada, la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Para el caso de homicidio culposo por tránsito de vehículos “de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior...”, el artículo 141 refiere que la privativa de libertad será de seis a veinte años de prisión.

### **1.3.2. ROBO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 Y SUS REGLAS DE PUNIBILIDAD**

Contemplado actualmente en el título décimo quinto denominado delitos contra el patrimonio, ubicado únicamente en el capítulo I: robo, que abarca del artículo 220 a 226.

Se define en el numeral 220 de la siguiente manera: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...”, siendo éste el tipo básico, sancionando de conformidad con la cuantía de lo robado al tenor siguiente:

- I De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor (derogada en el 2003);
- II De seis meses a dos años de prisión, y de sesenta y cinco días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

- III Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y
- IV Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo”.

No se impondrá pena alguna para el artículo anterior, en cualquiera de las modalidades agravantes que refieren las fracciones I, III y IX del numeral 224, cuando el delito se ejecute sin violencia física o moral y no intervengan dos o más personas, y se trate de un primodelincuente, y éste entregue el objeto o cubra su valor antes de que el ministerio público ejercite acción penal (artículo 248).

También se pueden aplicar sanciones accesorias como la suspensión del agente de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido, o privarlo de ellos, así como suspensión para tener el cargo de perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro o representante de ausentes y para el ejercicio de una profesión que requiera título profesional (artículo 249).

Se equipara al robo y se imponen las penas del tipo básico (artículo 221):

“...a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo:

- I Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o
- II Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo”.

Previéndose el robo de uso en el artículo 222, en donde el agente se apodera de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo pero no con ánimo de dominio sino únicamente de uso, situación que el acusado deberá acreditar plenamente, y ante la cual se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa. Debiéndose pagar al ofendido como reparación de daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Este ordenamiento con distintas variantes contempla tres mecanismos para el agravamiento de la pena cuando concurren ciertas circunstancias modificantes que agraven el tipo básico.

a) El artículo 223 prevé el aumento de la mitad de la pena del básico, cuando el robo sea cometido:

- “I En un lugar cerrado;
- II Respecto de vehículo automotriz o partes de éste; (derogado en mayo 2003);
- III Aprovechamiento de una situación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- IV Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;
- V Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o... productos de la misma índole;
- VI Sobre equipaje o valores de viajero... durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;
- VII Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales... sobre bienes de huéspedes, clientes o usuarios.
- VIII Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas... Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia... se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;
- IX En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o
- X En contra de transeúnte (derogado en mayo 2003)”.

b) Atendiendo al artículo 224, además las penas previstas en el 220, se impondrán de dos a seis años de prisión cuando el ilícito se cometa:

- “I En lugar habitado o destinado para habitación...
- II En oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven... valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- IV Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe o... desgracia privada...
- V En despoblado o lugar solitario;
- VI Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal... de seguridad privada, aun que no este en servicio.
- VII Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
- VIII Respecto de vehículo automotriz o parte de éste;

IX En contra de transeúnte.”.

c) Incrementándose la pena del tipo básico con prisión de dos a seis años cuando el robo sea cometido (artículo 225):

“I Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o,  
II Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos”.

Eliminándose la definición de violencia que se incluía en las legislaciones pasadas, considerando que con ello deja al arbitrio del juzgador la comprobación de la misma con base en el caso concreto, y se equipara como violencia moral la utilización de juguetes u objetos que tengan la apariencia de armas de fuego que arrojen proyectiles.

En cuanto a la consumación del delito en comento, se maneja el mismo criterio de los códigos anteriores desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o desapoderen de ella (artículo 226).

Asimismo, se advierte el incremento sustancial de circunstancias modificantes agravantes del tipo básico, con penas de mayor relevancia que las previstas para el robo, destacándose la reubicación de circunstancias agravantes para efecto de sancionarlas con mayor penalidad, como son transeúnte, a bordo de transporte y respecto de vehículo automotriz o parte de éste, en razón de la creciente incidencia delictiva de dichas conductas, las que abarcan el 70 por ciento de los robos que se cometen en el Distrito Federal, lo cual no se comparte con las razones que en líneas posteriores se expresará.

#### **1.4. CATÁLOGO DE PENAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La pena es la consecuencia jurídica del delito, para Cuello Calón, es “la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los

órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”<sup>10</sup>, a nuestra consideración es la privación o restricción de un bien jurídico que se prevé en nuestra ley penal, y que se aplica sólo al que es declarado culpable de un delito en sentencia condenatoria, en donde previamente se haya llevado un proceso ante el órgano jurisdiccional competente.

El propósito de la pena es evitar hechos delictuosos, se aplica para la restauración del orden jurídico violado. Es pública al ser impuesta por el Estado titular del *ius puniendi*; es legal, al no poder imponerse sino en virtud de un delito expresa y previamente establecido en ley vigente al momento de su realización; y es personal, porque se aplica solamente al que delinque.

Las penas que se pueden imponer por los delitos, de acuerdo al artículo 30 del Código Penal vigente son las siguientes:

a) Prisión (artículo 33).-

Pena privativa de libertad personal para los condenados a ésta. Al respecto, el artículo 18 constitucional establece en su párrafo primero que “sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”, empleada a manera de aseguramiento respecto a los presuntos responsables de un delito, distinguiéndose entonces de la prisión impuesta como pena consistente en la privación de libertad como consecuencia de la comisión de un delito, misma que debe imponerse mediante sentencia judicial condenatoria.

De acuerdo a la ley en cita, la duración de la pena de prisión no podrá ser menor de 3 meses ni mayor a 70 años, debiéndose computar en ella el tiempo de la detención preventiva o del arraigo. Cuando se trate de dos o más penas de prisión impuestas por sentencias distintas, ambas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva sin que la suma sea mayor del máximo mencionado.

Esta pena produce la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, que comenzará desde que causa ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

---

<sup>10</sup> Cuello Calón Eugenio, “La moderna Penología”, Ed Boch, 5ª ed., Barcelona, 1974, p.16.

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que debe designar el lugar en que debe extinguirse la sanción privativa, que se llevará a cabo en establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal.

b) Tratamiento en libertad de imputables (artículo 34).-

El tratamiento en libertad de imputables se puede imponer como pena autónoma o como sustitutiva de prisión, caso en el que su duración no podrá exceder de la pena que sustituye.

Las medidas que acompañen al tratamiento pueden ser laborales, educativas, de salud o de alguna otra índole que autorice la ley encaminadas a la readaptación social del condenado mismo que deberá ser supervisado por la autoridad ejecutora.

Este tratamiento puede acompañarse simultáneamente con medidas de seguridad destinadas a la deshabitualización del sentenciado cuando así se requiera, debiendo ambas garantizar la dignidad y libertad de conciencia del condenado.

c) Semilibertad (artículo 35).-

Igual que la anterior, esta pena puede imponerse de manera autónoma o como sustitutiva de prisión, sin que su duración exceda de la pena sustituida. Esta modalidad alterna periodos de libertad y privación de la libertad, cumpliéndose según el caso concreto y de acuerdo con la ley sustantiva vigente, de la siguiente manera:

- I Externación durante la jornada del trabajo, con reclusión del fin de semana,
- II Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta,
- III Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV Salida nocturna con reclusión diurna”.

Esta sanción penal debe llevarse a cabo bajo el cuidado de la autoridad competente.

d) Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad (artículo 36).-

Ésta es una pena principal o sustitutiva de la privativa de libertad o pecuniaria, en donde cada día de prisión o multa será sustituido por una jornada de trabajo.

Los trabajos impuestos en ambos casos podrán consistir en la prestación de servicios en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o privadas. Los servicios a favor de la comunidad no serán remunerados, contrario a los prestados en favor de las víctimas, en donde su pago será destinado para éstas.

Ambos deben cumplirse bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora en periodos distintos al que el sentenciado lleve a cabo las labores que sean su fuente de ingreso personal y familiar, sin que se pueda sobrepasar de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, misma que fijará el juez de acuerdo a las circunstancias del caso sin que se lleve a cabo de forma degradante o humillante para el sentenciado. Cabe hacer mención que ésta es una sanción penal favorecedora para el condenado, ya que no se le priva de su libertad, sino que se le obliga a cumplir con ciertas horas de trabajo buscándose una resocialización por medio de la actividad laboral.

e) Sanción pecuniaria (artículo 37).-

Refiere el código sustantivo que la sanción pecuniaria comprende, la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

➤ Multa.

Esta consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal que se fijará por días multa, atendiendo para su mínimo y máximo al delito en particular sin poder ser menor de un día ni mayor a cinco mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado imponiéndose como límite inferior de ésta el salario mínimo vigente al cometerse el delito atendiendo para tal efecto al momento de su consumación. Su exigibilidad se hará a través del procedimiento económico coactivo.

Ésta podrá ser sustituida total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad, saldando cada día de trabajo dos días multa.

➤ Reparación del daño

De acuerdo al artículo 42 del Código Penal la reparación del daño comprende atendiendo a la naturaleza del delito:

- I El restablecimiento de las cosas en el estado en se encontraban antes de cometerse el delito,
- II La restitución de la cosa obtenida por el delito incluidos sus frutos y accesorios y si no fuese posible el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual...;
- III Reparación del daño moral sufrido por la víctima o personas con derecho a la reparación... necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.
- IV El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y,
- V El pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar...”.

El Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena a la reparación de daños y perjuicios, así como probar su monto; el juez deberá resolver lo conducente de acuerdo con lo que sea preciso reparar, siendo preferente este pago a cualquier otra sanción pecuniaria con la excepción referente a los alimentos y relaciones laborales. Ésta se hará exigible de la misma manera que la multa.

Las personas que tienen derecho a la reparación del daño son la víctima y el ofendido, o a falta de éstos sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en proporción que señale el derecho sucesorio. Los obligados a reparar el daño son las que tengan bajo su autoridad a inimputables por los ilícitos cometidos por éstos, los dueños de empresas o encargados de negociaciones por delitos que cometan sus empleados en desempeño de sus servicios, así como sociedades o agrupaciones exceptuándose la sociedad conyugal, y el Gobierno del Distrito Federal por delitos que cometan sus servidores públicos con motivo de sus funciones.

➤ Sanción económica

Es la sanción pecuniaria referida a los delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, comprendiendo también los delitos cometidos en contra del buen desarrollo de justicia cometidos por servidores públicos, aplicándose como sanción hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios ocasionados.

Como innovación esta legislación instauro el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, a donde se destinará: la sanción económica cuando se encuentre cubierto o garantizada la reparación del daño; el importe de las garantías de libertad causal cuando el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia; cuando se renuncie o no se cobre la reparación del daño por quienes tengan derecho; y, el producto de la venta en subasta pública de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades que no hayan sido decomisados y que no son reclamados por quien esté facultado para ello dentro del plazo de seis meses.

Estas sanciones pecuniarias tiene como ventaja para el condenado que al no ser privado de su libertad puede seguir procurando su propio mantenimiento económico y el de su familia, además de no ser degradante para éste, teniendo como inconveniente que intimida menos que la prisión, y en muchos casos puede resultar ineficaz , desde el punto de vista preventivo.

f) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (artículo 53).

El decomiso es una pena establecida en la ley que consiste en la pérdida de los instrumentos, objetos o productos del delito. Constituye una sanción que representa un menoscabo en el patrimonio del responsable o bien de terceros cuando tienen algún grado de colaboración o conocimiento del hecho delictuoso.

Así, el decomiso consistirá en la aplicación de los instrumentos, objetos o productos del delito a favor del Gobierno del Distrito Federal dividiéndose según su naturaleza de la siguiente manera:

“Cuando sean de uso lícito, se decomisarán solamente tratándose de delito doloso; y si pertenecen a un tercero cuando éste haya tenido

conocimiento de su uso para la perpetración del delito y no lo haya denunciado o impedido.

Tratándose de sustancias nocivas o peligrosas la autoridad deberá tomar las medidas correspondientes que pueden implicar destrucción o conservación para fines de investigación, según se estime pertinente.

Decomisándose material pornográfico, éste debe ser destruido; y, los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes u otras personas como resultado de su actuar ilícito se decomisara”.

Lo decomisado se destinará por decisión de la autoridad competente, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados, a la multa o en su defecto a la procuración y administración de justicia.

Aunque el precepto que tipifique el delito no tenga señalado el decomiso como pena, atendiendo a que éste se realiza respecto a instrumentos, objetos o productos del ilícito, constituye una pena accesoria, diversa a la prevista en el ilícito cometido. Señala la ley que cuando los bienes no sean materia de decomiso deberán entregarse a quien tenga derecho a ellos.

g) Suspensión o privación de derechos, y destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos (artículo 56).-

Define nuestra ley sustantiva dos consecuencias respecto a la pérdida de derechos: la suspensión de forma temporal y la privación de manera definitiva.

Asimismo, hace referencia a la destitución como privación definitiva de empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, misma que se hará efectiva a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia; y a la inhabilitación consistente únicamente en incapacidad temporal para obtener o ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

La suspensión o privación de derechos puede ser de dos clases:

1.- Las que se imponen como pena accesoria a la pena de prisión, en donde comenzarán y terminarán sus efectos conjuntamente con ésta; y,

2.- Como pena autónoma, distinguiéndose en ésta dos formas: cuando se impone conjuntamente con una privativa de libertad, situación en la que comenzará sus efectos al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia; y, si es pena principal, comenzará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Esta clase de penas atiende a que el condenado a la pena de prisión, quien pierde su derecho a la libertad, debe ser privado de otros derechos, además de que el delito cometido ha sido a consecuencia del ejercicio de determinadas profesiones u oficios, en los que el sujeto ha mostrado falta de capacidad o ética profesional. En razón a ello se prevén las penas privativas de derechos, en algunas ocasiones como penas principales, y en otras como accesorias a la pena de prisión.

Tras el análisis anterior, destaca la importancia que reviste el Código Penal como rector de la política criminal, ya que su contenido normativo y sancionador representa el instrumento punitivo del Estado. Por ello, respecto al catálogo de penas previsto en nuestra legislación actual, es importante anotar que no ha cambiado el sistema sancionador que a lo largo de los años se ha aplicado, y se utiliza la prisión como pena reina, aplicándola con mayor incidencia y severidad.

**CAPITULO 2**  
**ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LA**  
**LEGISLACIÓN**  
**VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En el presente capítulo trataremos el homicidio, un ilícito que nuestra ley penal contempla bajo el rubro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empezaremos por señalar que este ilícito protege el bien jurídico (vida) de máxima importancia para cualquier hombre, pues ésta representa el inicio de todos aquellos derechos que un ser humano puede tener.

Ante la consideración anterior, creemos oportuno destacar desde este momento que este ilícito ha sido en todos los tiempos el hecho antijurídico que ha impactado con mayor violencia a la sociedad entera, ello se refleja si atendemos a la manera en que ha sido castigado a través del tiempo, pues es evidente que se trata de un injusto al que los juristas le han prestado su máxima atención.

No obstante nuestras percepciones anteriores, es pertinente destacar que pese a considerarse como el ilícito más dañoso que puede cometerse en contra de cualquier ser humano, dentro de las legislaciones penales anteriores, no se le daba la importancia por cuanto hace a la jerarquía de valor para el bien jurídico que tutela. Sólo por tomar un ejemplo citaremos al Código Penal de 1931, que ya hemos estudiado en nuestro capítulo anterior, en el cual es más que evidente, que lejos de contemplar al homicidio atendiendo, simplemente, a la valía del bien protegido, como el primero de los delitos previstos en la parte especial que corresponde precisamente a la variedad de los ilícitos que se castigan, se dejaba dentro de la enumeración jerárquica después de los ilícitos que nada tienen que ver con la importancia de tutela referida, pues el mismo comenzaba por graduar los ilícitos de la siguiente manera:

Delitos: contra la seguridad de la nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la seguridad pública, en materia de vías de comunicación y de correspondencia, contra la autoridad, contra la salud, contra la

moral pública y las buenas costumbres, aquellos delitos cometidos por servidores públicos, contra la administración de justicia, delitos de responsabilidad profesional, de falsedad, contra la economía pública, contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, contra el estado civil y la bigamia, delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, contra la dignidad de las personas, contra la paz y seguridad de las personas; para después enumerar aquellos que son contra la vida y la integridad corporal.

De lo anterior, y desde nuestro punto de vista sólo se desprende totalmente un escalafón desacorde en cuanto a la importancia que se le daba a éste injusto en la legislación penal anterior, ello contrario a lo que sucede en el código sustantivo que actualmente nos rige, como en puntos posteriores se evidenciará.

Entonces, es evidente que este delito ha ejercido una gran influencia en la historia del Derecho Penal, debido a su relativa simplicidad y a su particular gravedad, como lo demuestra, respecto de esta última el bien jurídico protegido, la vida humana independiente, derecho fundamental de la persona reconocido en nuestra carta magna, y que constituye el soporte de los demás derechos fundamentales de cualquier persona.

## **2.1. CONCEPTO LEGAL**

En cualquier legislación penal, el homicidio tutela el bien jurídico supremo que la actividad de un Estado debe proteger: la vida humana, ésta es bien no sólo de interés individual, sino social y público que con mayor interés y cuidado debe ser prevenido, y reprimida su vulneración.

Desde nuestro punto de vista, es un gran acierto que en la actualidad el legislador haya situado al homicidio en primer nivel de protección, atendiendo con ello a la mayor importancia que deben tener los atentados contra la vida de los miembros de la sociedad, ubicándolo en el libro segundo (parte especial), título primero, denominado delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo I homicidio, que abarca del artículo 123 al 129.

Este delito es tan antiguo como la humanidad misma, todos los códigos penales de nuestro país lo han tipificado, descendiendo de la redacción del Código Penal de 1871, en donde era definido de la siguiente manera en su artículo 540: “El que priva de la vida a otro...”; asimismo, jurídicamente algunos autores han considerado diversas definiciones, tales como: “la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre”<sup>11</sup>, emitida por Carrara. En tal virtud el hombre es considerado como cualquier individuo perteneciente a la especie humana sin distinción de edad, raza, sexo o condición social; Ramón Palacios lo define como “la privación de la vida de un hombre por otro”<sup>12</sup>; al respecto, apunta Porte Petit que “para definir el Homicidio basta referirse al elemento objetivo, o sea al hecho: privación de la vida”<sup>13</sup>, ya que representa esencialmente la destrucción de ésta.

Legalmente el tipo básico de este delito se encuentra en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: “Al que prive de la vida a otro...”, redacción que contiene una mera descripción objetiva al señalar únicamente el verbo rector, siendo la acción de dar muerte a otro, es decir, la supresión de la vida humana.

De tal manera que al asumir el homicidio bajo su tutela a la vida humana, la sociedad lo considera como el más grave de los delitos cometidos contra un individuo, razón por la que el Estado debe prevenirlo, por representar un daño público, un hecho perjudicial que ataca directamente al orden social, además de ser en sí mismo un mal individual e irreparable.

De las definiciones referidas, la integración de este delito se encuentra conformada por un supuesto lógico necesario y elementos constitutivos:

- Una vida humana previamente existente, misma que no es elemento del homicidio sino una condición indispensable, el presupuesto lógico

---

<sup>11</sup> Carrara Francisco, “Programa de derecho criminal”, Tomo III, Ed. Temis, 2ª ed., Colombia, 1967, p.45.

<sup>12</sup> Palacios Vargas José Ramón, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1985, p.14.

<sup>13</sup> Porte Petit Candaudap Celestino, “Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal”, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1969, p.2.

necesario sin el cual la materialidad del delito, (muerte) no puede llevarse a cabo.

- La privación de la vida, es decir, la muerte o lesión mortal que es el elemento material u objetivo del ilícito ya que con éste se logra la pérdida de la existencia humana.
- La intención o imprudencia realizada por un hombre al producir el resultado, (dolo o culpa), es el elemento moral.

Ciertamente, el concepto de homicidio se encuentra en la muerte de un individuo ocasionada por otro hombre, y al ser la vida el objeto del ilícito, es considerada como el bien jurídico tutelado de mayor valía, puesto que la sociedad es conciente de la importancia de la personalidad humana, arraigando por lo tanto el respeto a la vida de sus semejantes, considerándolo como el daño más grave que se puede inferir a un ser viviente, ya que su violación rompe con mayor violencia la paz social.

Sin que dejemos de apuntar que cada vida que se pierde es un bien irreparable, ya que no puede haber devolución de ésta, o pago de su precio, ni tampoco resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que es imposible restituir la vida de una persona.

Mencionado el concepto del tipo básico de homicidio, se considerará como simple aquél que sea cometido sin circunstancias que lo califiquen por ser preparado para su comisión, o bien en su ejecución.

Entonces, una vez dado el concepto legal de homicidio, es pertinente señalar que esta palabra tiene un doble sentido en nuestra legislación pues por un lado, se trata del común denominador de los delitos de homicidio, y por otro, es el delito básico del cual se derivan aquel homicidio cometido con conocimiento de parentesco o relación, aquel cometido por la madre en contra de su hijo dentro de las primeras veinticuatro horas de su nacimiento, así como el homicidio consentido.

## 2.2. CLASIFICACIÓN

### ➤ Por su gravedad.-

Es un delito que atenta contra el bien supremo de todo individuo (vida), por lo que el derecho penal tutela a ésta de manera enérgica dada la importancia y trascendencia que reviste tanto individual como socialmente para la existencia y seguridad del hombre en la comunidad humana.

### ➤ Por la conducta el agente del homicidio puede cometerlo por.-

Acción: cuando utiliza medios materiales o corporales visibles, externos proyectados a provocar la muerte, o;

Comisión por omisión u omisión impropia: cuando el activo omite realizar lo que está obligado a hacer, situación con la que se produce el resultado de muerte.

### ➤ Por el resultado.-

El homicidio es de resultado material, consistiendo éste en la muerte, esto es, en un cambio en el mundo fáctico, requiriéndose esencialmente para su tipificación, y concientizándose conjuntamente con el resultado jurídico privación de la vida.

Lo anterior toda vez que la conducta descrita en la ley, produce un cambio en el mundo exterior, perceptible mediante los sentidos.

### ➤ Por el daño.-

Es un delito de lesión ya que el tipo exige la destrucción de la vida como bien jurídico protegido.

En tal virtud, se advierte que se trata de un resultado lesivo porque contraviene la norma penal que protege al bien jurídico (vida).

### ➤ Por su duración.-

Es instantáneo, la consumación típica del homicidio se agota en el momento que se produce la muerte.

- Por el elemento interno el homicidio puede ser.-

Doloso.- Cuando el que lo comete conoce los elementos del delito y prevé como posible el resultado de muerte queriendo o aceptando su realización, con voluntad de sustraer la vida del sujeto pasivo.

Culposo.- Cuando se produce la muerte no previéndose siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Aquí se quiere la acción pero no el resultado de muerte.

- Por su estructura.-

El homicidio es un delito simple, ya que su ejecución daña solamente un bien jurídico protegido, la vida.

- Por el número de actos integrantes en la conducta típica.-

Este delito es unisubsistente, para la ejecución de la conducta típica no es necesaria la concurrencia de dos o más actos.

- Por el número de sujetos que intervienen.-

Es un delito unisubjetivo, no requiere para su realización de la intervención de dos o más sujetos activos, en virtud de que ninguno de los tipos penales derivados del básico exige la participación de más de una persona, por lo que es un delito de sujeto único.

- Por su forma de persecución.-

Este ilícito se persigue de oficio, atendiendo a la relevancia jurídica del daño causado al bien jurídico más valioso de todo individuo: la vida, motivo por el cual la autoridad tiene la obligación de perseguirlo aún contra la voluntad del ofendido.

- Por su autonomía.-

El homicidio es un tipo autónomo e independiente, en virtud de tener vida por sí mismo.

➤ Por su formulación.-

Es un tipo de formulación amplio o libre ya que la conducta en el homicidio puede asumir formas diversas.

### **2.3. CONDUCTA Y MEDIOS DE COMISIÓN**

Al ser el delito todo comportamiento humano que el legislador sanciona con una pena, el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la conducta típica de homicidio es privar de la vida a otro, y de acuerdo con el principio de acto, sólo puede ser realizado por acción o por omisión impropia.

Con base en lo anterior, nuestro derecho penal es de acto, ya que se requiere la conducta del agente del homicidio realizada externamente para poder ser objeto de imputación penal, basándose en lo que el sujeto hace o no hace, lo que implica un comportamiento regido por su voluntad.

La supresión de la vida es el elemento material de este delito, su ejecución lo constituye un hecho de muerte, motivado por:

➤ Una conducta de acción.

La acción es el objeto de valoración, que implica la voluntad del agente del delito encaminada a la producción de la muerte, presentándose en ésta, una fase interna en donde el sujeto activo lleva a cabo la determinación de privar de la vida al pasivo, elige los medios de comisión y pondera los efectos concomitantes que acompañan la ejecución de la sustracción de la vida.

Una vez que el agente ha admitido como de segura o probable producción los medios elegidos y sus efectos, también éstos serán partes de la acción, que llevada a cabo exteriormente es objeto de valoración penal pudiendo recaer en cualquiera de sus fases; al respecto Muñoz Conde manifiesta que “cuando se dice que la acción final es la base del Derecho Penal, no se quiere decir que sólo sea el fin de esa acción lo que interesa al Derecho Penal, pues éste puede estar

igualmente interesado en los medios elegidos para conseguir el fin o en los efectos concomitantes a la realización de ese fin.”<sup>14</sup>

Así consideramos que la ejecución del homicidio consistirá en una conducta, entendida ésta como la manifestación de la voluntad dirigida a la obtención de un resultado, que se exterioriza en forma de acción cuando el sujeto activo realice movimientos corporales o materiales conscientes y voluntarios encaminados a la producción de la muerte entendiendo por ésta la cesación definitiva y permanente de las funciones vitales de un ser humano.

- De omisión, siendo ésta de comisión por omisión u omisión impropia.

La norma privar de la vida puede ser ejecutada tanto por acción como por omisión impropia; ésta última es el aspecto negativo de la conducta en donde se castiga la no realización de una acción que está en condiciones de realizar el autor de la muerte cometida.

Dicha forma de conducta en el homicidio será de comisión por omisión que se caracteriza por producir un resultado jurídico y uno material por la inactividad, es decir, la ejecución de la privación de la vida por el no hacer del agente que constituye la infracción de un deber jurídico; resultado del que sólo puede ser considerado responsable el que tenga un especial deber de evitarlo.

La comisión por omisión requiere para su configuración que el sujeto activo tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado de muerte en virtud de determinados deberes, hay aquí un especial deber jurídico del autor, por lo que éste no puede ser cualquier sujeto que pueda evitar el resultado, sino sólo el que tenga el deber específico de evitarlo por ser garante del bien protegido, teniendo esta calidad de acuerdo a nuestra ley sustantiva, artículo 16, inciso d): quien se haya en una concreta posición de custodia de la vida respecto de algún miembro de su familia o de su pupilo.

---

<sup>14</sup> Muñoz Conde Francisco, “Derecho Penal parte general”, Ed. Tirant Lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2002, p.212.

Será también atribuible el resultado al sujeto activo cuando de acuerdo a las circunstancias, éste podía haber evitado la muerte, o cuando la inactividad equivalga a la acción de privar de la vida.

El resultado del homicidio es material consistiendo en la muerte, coincidiendo con el resultado jurídico privación de la vida humana como consecuencia de la conducta externa de acción u omisión del sujeto activo, que con la muerte efectiva de la víctima produjo un cambio dentro del mundo real.

Entre privación de la vida y el resultado de muerte debe mediar una relación de causalidad, ya que ésta es el presupuesto mínimo en el homicidio para que se impute la muerte al sujeto activo que la causó.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 124 establece las reglas para determinar cuando existe en la integración del homicidio un nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado de muerte, teniéndose para tal efecto como mortal una lesión cuando la muerte se deba a :

- Alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados,
- consecuencias inmediatas de la lesión,
- complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Sin embargo, el artículo 123 del Código Penal no hace referencia a los medios con que puede cometerse el homicidio, empero, se entiende por éstos todo aquello de lo que se vale el hombre para alcanzar su propósito de ocasionar la muerte del sujeto pasivo.

Así, el nexo causal se tendrá por acreditado al existir una relación entre la conducta desplegada por el agente del delito, con el resultado material producido, el cual le debe ser objetivamente atribuible; por tanto, se constata la relación causa efecto entre la actividad típica y el resultado obtenido.

Los medios en el homicidio pueden ser:

- Materiales o físicos.-

Son aquellos que atacan al organismo del sujeto pasivo, llevados a cabo por movimientos corporales del activo, que se vale de su anatomía y de la utilización de objetos que son instrumentos para la ejecución del homicidio.

Para el maestro Jiménez Huerta, “la forma comisiva típica regular y propia de perpetuar un homicidio, implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos el hombre puede aquilatar y controlar”<sup>15</sup>.

Debemos puntualizar que los medios empleados por el agente del homicidio tienen relevancia jurídica para calificar el delito.

## 2.4. SUJETOS

Para la configuración del delito en estudio es necesaria la existencia del sujeto activo o agente del delito y del sujeto pasivo o víctima.

### Sujeto Activo

Es la persona que causa el resultado, al realizar una acción u omisión impropia, privando de la vida a otro, pudiendo ser cualquier persona.

Únicamente el hombre, considerado como persona física puede ser sujeto activo del delito, sólo él debe reputarse como autor o partícipe, por ser el agente viable para su constatación. “se debe clasificar como un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único”<sup>16</sup>, en virtud de no ser requerido por la ley para su consumación la intervención de dos o más sujetos activos.

Al definir el Código Penal el ilícito en estudio indiferenciadamente “Al que priva de la vida a otro...”, el término *Al que* da la clasificación del delito como un tipo común, en donde a diferencia de los delitos especiales, cualquier persona puede cometerlo y ser sujeto activo, ya que de la descripción de la ley no se desprende la exigencia de determinadas características específicas para serlo.

---

<sup>15</sup> Jiménez Huerta Mariano, “Derecho Penal Mexicano, la tutela penal de la vida e integridad humana” , Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1988, p.40.

<sup>16</sup> Porte Petit Candaudap Celestino, *op.cit.*, p. 26.

A manera de comentario, y bajo las consideraciones anteriores, insistimos en que la conducta del sujeto activo es el punto de partida para la reacción penal al constituir ésta el delito, no se puede perder de vista que a pesar de que en ocasiones algunos tipos delictivos o agravantes de la pena se cimientan sobre determinadas actitudes o comportamientos del delincuente, nuestro derecho penal es de acto y no de autor, ya que aún en estos casos la base de la reacción penal es la realización de actos identificables como tales, independientemente de otras condiciones personales del sujeto activo.

### **Sujeto Pasivo**

De la descripción del tipo de homicidio al referir la supresión de la vida a otro, se deduce que sólo puede ser sujeto pasivo de éste, una persona física, un ser humano nacido considerado como tal desde el momento en que es separado del claustro materno hasta antes de su muerte.

Es la persona portador del bien jurídico tutelado vida, cualquiera que sea su edad, sexo, nacionalidad, religión, estatus social, estado de salud, funciones anatómicas o fisiológicas, por lo que este delito es impersonal, el sujeto en estudio puede ser cualquier persona, no importando que se trate de un moribundo en agonía, o individuo con forma humana alterada, ya que también pueden ser lesionado en su derecho.

Sin pasar por alto que la persona considerada como víctima en el delito a estudio, para el derecho penal “es distinta de la persona sujeto del derecho civil”<sup>17</sup> (artículo 22 del Código Civil), ya que la muerte del concebido, después de la decimosegunda semana de gestación, integraría un delito diferente al ser privado de la vida (aborto), no constituyendo por tal situación el injusto en análisis. Sin embargo, la edad, el parentesco y la petición expresa del sujeto pasivo, varían la penalidad del homicidio.

Respecto a este sujeto, manifiesta Palacios Vargas, “el máximo límite para poder ser sujeto pasivo de este delito, lo constituye la muerte”<sup>18</sup>, refiriéndose en

---

<sup>17</sup> Palacios Vargas J. Ramón, *op.cit.*, p.19.

<sup>18</sup> *Ibidem.*

este momento a la condición indispensable para la comisión de este delito, como lo es una vida humana previamente existente.

Al respecto opinamos que para efectos penales no hay más concepto de nacimiento que el natural, es decir, basta con haber nacido vivo para obtener la tutela jurídica.

## **2.5. OBJETO MATERIAL**

Como ya hemos mencionado al referirse la descripción típica de homicidio (a otro), ésta hace referencia a una persona humana con vida como presupuesto lógico para el delito.

Ante tal condición lógica debemos puntualizar que el objeto material de este ilícito lo es la persona que muere, ya que en ella recae la acción antijurídica que realiza el sujeto activo del delito, al privar de la vida, de donde se evidencia la coincidencia entre el objeto material y el sujeto pasivo.

Al respecto, Raúl F. Cárdenas menciona que “desde que el sujeto nace de mujer, hasta que muere, su vida está protegida por el derecho, aun cuando esté moribundo, condenado a muerte, desahuciado...”<sup>19</sup>; en razón a ello puede tratarse de cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición social, sobre el cual recae el acto criminoso del agente, mismo que es considerado como objeto material desde el momento de su nacimiento, es decir, desde que como producto es desprendido enteramente del seno materno, previendo nuestra legislación una penalidad atenuada para el caso en que una madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento. En virtud a lo anterior, los aún no nacidos o muertos no pueden ser objeto de este delito por carecer del bien jurídico tutelado.

Al respecto opinamos que al amparar el Estado la vida del hombre a través de las normas penales, lo hace no sólo por constituir una garantía individual, o por mantener el orden previamente establecido y asegurar una convivencia pacífica,

---

<sup>19</sup> Cardenas Raúl F., “Estudios penales”, Ed. Jus, México, 1977, p.130.

sino también porque es un conducto para su desarrollo como grupo social demográficamente y por representar su fuerza política.

Asimismo, apreciamos de la lectura de los numerales que integran el título que estudiamos, que a consideración del Estado la vida que le es amparada al hombre no le pertenece a éste, ya que no puede disponer de ella y quitársela, ya que ésta un bien de interés no sólo individual por representar el bien máximo que un individuo posee, sino por ser un interés público concerniente al grupo social al que pertenece.

## **2.6. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

El bien jurídico tutelado en este delito es la vida humana, que a la vez es presupuesto del ilícito.

Gramaticalmente, vida es el conjunto de los fenómenos que concurren al desarrollo y conservación de los seres orgánicos que, por sus condiciones genéticas evolucionan y se independizan progresivamente; jurídicamente es la primera manifestación y desenvolvimiento de la personalidad humana.

A este respecto y tomando en consideración nuestros puntos anteriores, podemos asegurar que la vida tutelada por el Derecho Penal en el delito de homicidio, representa la existencia humana adquirida desde que termina la gestación y el producto es separado del claustro del parto, es decir, desde el nacimiento de una persona hasta su muerte, por lo que, quien aún está en el vientre materno no es titular del bien jurídico que protege este delito, pues aún no tiene vida independiente.

Entonces, con lo que hemos plasmado en nuestros puntos anteriores, podemos aseverar que de la protección de este bien jurídico puede gozar tan sólo quien ha nacido, y sólo se reputa como tal, para efectos legales según el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil, reforzando lo anterior el artículo 22 del mismo ordenamiento, estableciendo que la

capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Por lo que podemos concluir que si no hay vida que proteger, la figura no se integra, aún cuando se realicen todos los actos tendientes a la realización del ilícito, ello en virtud de carecerse del bien jurídico.

Ciertamente, el concepto de homicidio se encuentra en la extinción de la vida de un individuo ocasionada por otro, que es el agente factible para la configuración del injusto, al ser ésta el objeto del ilícito considerada como el bien supremo que el hombre posee por ser la fuente de donde emanan los derechos de la persona humana y el medio del cual depende la plenitud orgánica del hombre, se le tiene en el mayor rango de jerarquía respecto a los bienes jurídicos protegidos, pues el homicidio es considerado por la sociedad como el más grave de los delitos, ya que su violación rompe con mayor violencia la paz social.

Al ser así estimamos que el derecho penal tutela este bien jurídico con más energía, dada la mayor relevancia que representa su destrucción al ser un acto irreparable, de interés tanto individual por lo mencionado en el párrafo anterior como social para la existencia de la comunidad humana.

El resguardo que penalmente se ejerce sobre la vida se contempla “no sólo como derecho subjetivo perteneciente a la persona, sino como valores e intereses pertenecientes a la colectividad”<sup>20</sup>.

Por ello afirmamos que el Código Penal vigente contempla la protección de este valor jurídico en el título primero, capítulo I, de su parte especial, de donde inmediatamente se advierte la mayor importancia que reviste el bien jurídico de la vida frente al resto de los bienes protegidos.

Por lo que a manera de conclusión podemos asegurar que el bien jurídico y la lesión al mismo, consiste en el especial valor que la sociedad estima necesario proteger, por considerarlo importante en el contexto social para mantener una vida social, pacífica y respetuosa entre las personas que la conforman, de ahí que para tutelar el particular bien jurídico de relevancia social, se utilizó el último recurso social y estatal, mediante el mayor ejercicio del poder coactivo del Estado, en el

---

<sup>20</sup> Jiménez Huerta Mariano, “Derecho Penal Mexicano...”, p.11.

uso del derecho penal y protegerlo en el tipo penal a estudio, que en el caso en concreto es la vida humana.

## 2.7. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

En el delito de homicidio de conformidad con el artículo 22 del Código Penal vigente, se pueden presentar las siguientes formas de autoría y participación:

- Autor material, directo o inmediato.

Es quien directamente da muerte a una persona, es decir, por sí mismo e individualmente realiza el hecho punible.

Al respecto destacamos que en este grado de participación, el sujeto activo del delito, tiene el dominio pleno y por sí del hecho, obra conforme a su libre albedrío y es responsable de todos sus actos. En este tenor, debe responder por la integridad de su acto delictivo, y se encuentra sujeto a lo que comprenda el tipo penal en cuestión.

- Coautor es quien interviene en el delito conjuntamente con otro u otros autores.

Hay participación de dos o más agentes, que cooperan entre ellos repartiéndose funciones en la misma proporción para la ejecución del delito, actuando cada delincuente en función de su rol determinado. Sosteniendo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

**HOMICIDIO, COAUTOR DEL.** Si el quejoso participó en el homicidio no sólo en su ejecución, sino además en su preparación, es indudable que tuvo en él el carácter de coautor y no de simple cómplice, por haber ejecutado materialmente la acción constitutiva del hecho ilícito imputado, como lo es el disparar sobre otra persona, estando su actividad en nexo causal con el resultado de muerte. Si su intervención en el homicidio hubiera sido la de un simple auxiliador, por haber proporcionado medios materiales o de cualquier otra especie para la comisión del homicidio, evidentemente tendría el simple carácter de cómplice.

(Amparo directo 3587/60. Lino Torres Espinosa. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XLII Página: 62.).

Respecto a esta forma de participación es importante señalar, que para la realización del evento típico, debe tenerse el co-dominio funcional del hecho, con su co-inculpado, toda vez que se requiere una división de funciones en el trabajo delictual, es decir, un aporte necesario dentro de la fase ejecutiva para la consumación del delito.

- Autor mediato es el que se vale de otro para perpetrar el homicidio.

Se consigue el fin criminal por medio de otro individuo utilizado como instrumento, teniendo el primero dominio del hecho, subordinando al manipulado al querer de aquél, para privar de la vida a otro.

La posición subordinada del individuo utilizado como instrumento, tiene origen en su estado de inimputabilidad o en la violencia ejercida por el autor mediato. En tal virtud, es únicamente sobre este último en quien recaen los presupuestos de la punibilidad.

- Autor intelectual es el que instiga, induce, provoca o motiva a otro individuo para cometer el homicidio.

La inducción en esta forma de participación, puede llevarse a cabo “de palabra o por escrito, mediante muchos medios como regalos, amenazas, coacciones”<sup>21</sup>, pudiendo consistir en dádiva, consejo, etc., actuando el instigador dolosamente, para que el autor material cometa el delito de homicidio.

El instigador sólo es responsable de su dolo, es decir, de la medida en que el hecho principal concuerde con su intención, y no por los excesos presentados por el autor material cuando haga más de lo querido por el inductor.

---

<sup>21</sup> Quijada Rodrigo, “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado”, Ed. Angel, México, 2003, p. 114.

- Cómplice es cualquier persona que ayuda al agente a cometer el homicidio.

Dolosamente se auxilia al autor para la comisión del ilícito con medios por los cuales se favorece la perpetración del homicidio.

Son cómplices todos aquéllos que cooperan de manera secundaria con el autor, sabiendo que con su actuar colaboran a la realización del delito de homicidio.

- Encubridor es una complicidad secundaria.

Es todo individuo que presta auxilio al autor material del homicidio con posterioridad a la ejecución de éste, cumpliendo una promesa anterior a la consumación del ilícito.

Así, encubridor es aquél que oculta al homicida, requiriendo esencialmente como forma de participación que la ayuda prestada al ejecutor sea realizada precisamente por cumplimiento de promesa anterior al delito.

## **2.8. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA**

La consumación en el delito de homicidio es el preciso instante de causar la muerte del sujeto pasivo, por lo que la extinción de la vida es el momento consumativo de este ilícito atendiendo a su elemento material, que es privar de la vida a una persona.

La materialidad de este delito inicia cuando el sujeto activo realiza los actos elegidos para la producción del resultado, consumándose cuando se termina la actividad ejecutiva con la supresión de la vida del sujeto pasivo.

Al respecto es importante que mencionemos, que para la consumación, no basta que el agente del delito tenga en su mente la idea de dar muerte a la víctima, sino que requiere de la exteriorización de esa idea al mundo fáctico, realizando todos los actos preparatorios y finalizando con la ejecución del ilícito es decir, dar muerte a un individuo.

Sin que pasemos por alto, que el evento consumativo típico en el delito a estudio, sólo se produce en un instante razón por la cual el homicidio cualquiera

que sea el medio empleado, es un delito instantáneo, pues al cometerse, se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal, es decir, tan pronto como se priva de la vida al otro, destruyendo con dicha conducta el bien jurídico protegido en un solo momento.

### **Tentativa**

Este delito también puede cometerse en grado de tentativa como un hecho punible. Al respecto, Muñoz Conde señala: “la tentativa sólo puede ser la puesta en peligro (criterio objetivo) y la voluntad de conseguir su lesión típica (voluntad criminal manifestada criterio subjetivo)”<sup>22</sup>, para su configuración nuestra legislación ordena como requisitos de ésta:

- la voluntad del sujeto activo de querer privar de la vida al ofendido.
- la exteriorización de actos ejecutivos idóneos tendientes a producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitar la supresión de esa vida.
- la no consumación de la muerte, por causas ajenas a la voluntad del agente, pero poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado.

Constituyéndose este grado del delito por una conducta de carácter subjetivo consistente en la intencionalidad del agente activo, y otra de carácter objetivo que confirma los actos de ejecución encaminados a la consumación del delito.

Para Palacios Vargas la consumación de esta figura se da “con la intención de matar, la idoneidad de la acción, y el inicio de la agresión a ese bien tutelado, que puede ser causando daño –lesiones- o sin presentarse éste y que... se concreta con la perfección de una de las calificativas... exteriorizadas... en que se pone ya en peligro efectivo, real, el bien protegido por la norma principal y sancionado por la accesoria. No hay tentativa culposa”<sup>23</sup>, ya que la culpa impide

---

<sup>22</sup> Muñoz Conde Francisco, “Derecho Penal parte especial...”, p.429.

<sup>23</sup> Palacios Vargas J. Ramón, *op.cit.*, p. 28

por su naturaleza la existencia de la figura a estudio, en razón a que uno de sus elementos es el querer realizar el homicidio.

La tentativa surge cuando la ejecución del homicidio se materializa intencionalmente, y ya iniciada la actividad del sujeto activo, por causas ajenas a su voluntad no se consuma, esta ejecución es incompleta, pero debe ser inexcusable el propósito que tenga el agente de dar muerte al otro, ya que sin la intención no podría configurarse, siendo requisito esencial de ésta el principio de ejecución del delito mediante la realización de hechos externos, por lo que consideramos transcribir para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis:

**TENTATIVA (HOMICIDIO).** Si está plenamente probado que el reo juntamente con otros sujetos, acudió a un lugar con el deliberado propósito de dar muerte, por venganza, a otra persona, pero de ninguna de las constancias procesales se infiere que haya habido actos de ejecución ni se efectuó otra actividad que la búsqueda de la víctima, no puede decirse que se realizaran hechos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del homicidio y que éste no se produjera por causas ajenas a la voluntad del reo y de sus compañeros.

Amparo directo 345/59. Ciro García Rodríguez. 11 de noviembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 617, esta tesis aparece bajo el rubro TENTATIVA (HOMICIDIO).

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXVI

Página: 128

Lo que nuestra legislación actual castiga es la tentativa idónea, descrita en el precepto legal y en la que como ya hemos mencionado el sujeto activo realiza total o parcialmente los pasos para la ejecución del homicidio, pero al momento de llevarlo a cabo, por causas ajenas a él, no lo puede consumir.

Su punibilidad aplicable en estricto apego al numeral 78 del Código Penal, es de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, prevista para el homicidio doloso consumado que el agente quiso realizar. Debiendo tomar en cuenta el juzgador, el mayor o menor grado de aproximación

al momento consumativo del homicidio y la magnitud de la puesta en peligro de la vida.

Sin embargo, este tipo de tentativa no es punible cuando el agresor se desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación de la muerte, siempre y cuando los actos ejecutados no importen la comisión de otros delitos (artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal).

Puede presentarse también la tentativa inacabada cuando por descuido, el agente omite alguno de los pasos para la ejecución del homicidio, a diferencia de la anterior aquí no hay una total ejecución de los actos sino solamente un comienzo, ya que se suspende dicha acción delictiva, no por voluntad del activo, sino porque los actos exteriores de ejecución no fueron completos.

Sin dejar de anotar que en el homicidio en grado de tentativa, aunque la víctima no haya resentido daños de ninguna naturaleza ésta sigue siendo punible, pues se caracteriza precisamente por la ausencia del daño, mismo que no ocurre por causa ajenas a la voluntad del sujeto activo.

## **2.9. CIRCUNSTANCIAS CUALIFICANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes son particularidades que la ley toma en consideración para privilegiar la pena en razón a las condiciones en que se produce el homicidio, en los que se aplica una sanción menor a la de un homicidio simple que es de 8 a 20 años de prisión. En nuestra legislación se contemplan:

- Cuando la madre priva de la vida a su hijo dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento previsto en el artículo 126.

Se trata de un tipo especial que tiene como elemento objetivo para castigar, que la muerte se verifique dentro de las 24 horas después del nacimiento del niño. Requiriendo la calidad de madre al agente del homicidio, misma que puede ejecutar el homicidio también con actos negativos. En éste el juzgador deberá tomar en cuenta:

- Las circunstancias del embarazo.
- Las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Situación que obliga al juez a investigar referencias jurídicas como médico-legales, y tomar en cuenta consideraciones que ponen a la madre en ese extremo, ya sea por razones económicas o por haber sido abandonada por el progenitor, o sus familias, o bien por los tradicionales motivos de honor.

La pena a imponer en este delito es de 3 a 10 años de prisión, pena atenuada comparativamente con el homicidio simple y más aún respecto al calificado.

- Homicidio consentido contemplado en el numeral 127, impone de 2 a 5 años de prisión al que prive de la vida a otro por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste.

La petición expresa debe ser clara, evidente y patente, regida reiteradamente por la voluntad seria, sin arrepentimiento del que pide ser privado de la vida, sin que quepa duda o error al respecto. Requiriéndose para la configuración de este tipo especial:

- Que la víctima padezca una enfermedad incurable en fase Terminal.
- Que el agente lo cometa por razones humanitarias.

Circunstancia que obliga al juzgador a recoger criterios médicos respecto a la enfermedad del sujeto pasivo, admitiéndose en este homicidio al agente activo gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

- Homicidio cometido en riña, artículo 129.

Riña es un ataque recíproco entre dos o más personas cuerpo a cuerpo, es decir se encuentra constituida por hechos materiales, es una pelea física, una lucha violenta que requiere un intercambio de acciones corporales agresivas. Nuestra legislación la define en el artículo 137 de nuestro código sustantivo como

la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, componiéndose de dos elementos:

- Elemento objetivo que es la contienda, y
- Elemento subjetivo, es decir, el ánimo de reñir.

Quien cometa un homicidio en riña, violentado por circunstancias de una agresiva provocación, también es beneficiado con una pena atenuada, en virtud de la contienda y de la intención general de causar perjuicios lesivos pero sin el propósito particular de causar al adversario lesión específica de muerte, además de que los contendientes al aceptar la lucha tácita o expresamente, también aceptan sus consecuencias.

En este tipo para efectos de punición se mantiene la distinción entre provocador al que se le impone de 4 a 12 años de prisión y provocado de 3 a 7 años, siendo el provocador quien precisamente inicia el ataque físico, (artículo 129).

➤ Homicidio atenuado por emoción violenta, artículo 136.

La penalidad será disminuida para el agente que por ciertas circunstancias que desencadenaron el homicidio, cuando éste se encuentre disminuido considerable y transitoriamente en su imputabilidad.

Se atenuará la penalidad a una tercera parte de las penas que correspondan al tipo básico en todos aquellos casos de manifestación del ánimo perturbado, es decir, del estado anímico de emoción violenta, definiéndose ésta como una perturbación psicológica, una respuesta afectiva incontrolable que ofusca la mente de manera transitoria e impulsa irreflexivamente a actuar con agresividad, misma que para ser considerada como atenuante del homicidio debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica.

➤ Ayuda o inducción al suicidio, artículo 142.

Actualmente el suicidio definido como la auto-privación voluntaria de la vida no es considerado como delito en nuestra legislación, aunque se sanciona la inducción o auxilio al mismo con pena menor a la impuesta por un homicidio simple a quien:

Ayude o auxilie al suicidio, atendiendo a si se consumó o no. Si se consuma, la pena de prisión es de 1 a 5 años.

Auxilio ejecutivo, cuando el agente presta auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena es de 4 a 10 años de prisión, contemplándose estos dos supuestos en el primer párrafo del numeral citado.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de 3 a 8 años si es consumado, párrafo segundo. Pero si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero si se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate, párrafo tercero. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de la señalada en dicho artículo, párrafo cuarto.

### **Agravantes**

En la ejecución del homicidio también pueden ocurrir determinadas circunstancias que la ley toma en cuenta para sancionarlo con mayor severidad considerándolo en virtud de éstas como calificado cuando se cometa de conformidad con el artículo 138 con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria. Bastando que la ejecución sea cometida con una sola de las mencionadas circunstancias modificantes para que la sanción aplicada sea de 20 a 50 años de prisión.

Estas calificativas quedan excluidas de las atenuantes referidas con antelación, por no ser compatibles los homicidios privilegiados citados y las calificativas que agravan el delito. Ahora bien, nuestra legislación las define al siguiente tenor:

➤ Ventaja, contemplada en la fracción I

Esta calificativa implica superioridad del agente del homicidio. De acuerdo al artículo 138 del Código Penal de esta ciudad, existen cuatro hipótesis de ventaja:

- Por su fuerza física, siempre que la víctima no se haya armado;
- Por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de éstas, o por el número de los que intervengan con él;
- Por valerse de un medio que debilite la defensa del ofendido; o,
- Por hallarse armado o de pie y el pasivo inerme o caído.

Sin que esta calificativa se tome en cuenta en los tres primeros casos enlistados si el que la tiene obra en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se haya armado o de pie es el agredido y corra peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia, párrafo séptimo del numeral en cita.

Requiriendo para su existencia jurídica, un aspecto subjetivo relativo a que el activo del homicidio debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima, ya que no es suficiente con que se encuentre armado sino que es necesario que esté absolutamente seguro de que el pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo.

➤ Traición, prevista en la fracción II.

En la legislación actual, queda la acepción más exacta de traición como un “quebrantamiento de confianza o de seguridad expresa o tácitamente comprometida que se basan en relaciones mutuas y preexistentes y son aprovechadas por el agente en su actuar”<sup>24</sup>.

El agente realiza el homicidio faltando a la lealtad o seguridad que la víctima esperaba de él por sus promesas expresas o tácitas, por las relaciones de confianza, actuales y reales entre ambos.

---

<sup>24</sup> Quijada Rodrigo, *op.cit.*, p.281.

Al hablar de relación que inspire confianza, es indispensable precisar la relación preexistente entre el homicida y el occiso para comprobar si hubo o no traición.

➤ Alevosía

Esta calificativa se prevé en la fracción III, y representa un procedimiento exterior de ejecución preparatorio del delito, que impide generalmente la reacción de defensa del pasivo.

En el precepto se encuentran dos circunstancias:

\*Sorprender intencionalmente a la víctima de improviso.

\*El empleo de acechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar la muerte que se quiere cometer.

En esta calificativa, al actuar alevosamente sorprendiendo implica evitar cualquier riesgo que frustre el propósito de privar de la vida, actuando intencionalmente quien emplea engaño u ocultamiento.

Se incluye también la alevosía de acecho como una manifestación externa que el activo reflexionó con anterioridad de cometer el homicidio, consistente en observar cuidadosamente a la víctima antes de actuar, así como la asechanza al utilizar engaños o artificios con la finalidad de que el pasivo no tenga ninguna oportunidad de defenderse o evitar el ataque.

➤ Retribución, contemplada en la fracción IV.

Consiste en pagar o prometer pago a otro para que realice el homicidio de una persona. Esta calificativa se sustenta en que el que contrata revela extrema perfidia por el acto de involucrar en el delito a una persona indistinta e incitarla a privar de la vida a otro por codicia, revelando en el ejecutor material gran perversidad por efectuar el delito sin un interés propio. La retribución puede ser de cualquier clase.

Tanto el que contrata como el que ejecuta el homicidio son culpables del delito, suponiéndose en esta calificativa una actitud previamente reflexiva.

➤ Por los medios empleados, fracción V.

La punibilidad aumenta en los casos en el agente para llevar a cabo el homicidio, escoge medios extremos que implican una preparación del delito reveladores de su reflexiva actitud delictiva y sobre las circunstancias de ejecución, estos medios pueden ser:

- Inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

Son graves procedimientos mecánicos o químicos de destrucción que en la mayoría de los casos suponen la ejecución de acciones anteriores indispensables para la comisión del homicidio. Aunque podría suceder que el agente en un momento determinado sin que medie reflexión, por encontrarse favorecido por las circunstancias y tener a mano esos instrumentos de destrucción, aproveche la ocasión para causar la muerte por estos medios .

- Comisión por envenenamiento o cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Aquí el veneno es la especie y la sustancia nociva el género, entendiéndose por el primero cualquier sustancia que altera o destruye las funciones vitales por ser introducida en el organismo humano y provocar transformaciones químicas en los tejidos siendo capaz de producir la muerte.

Las sustancias nocivas también son introducidas en el organismo del sujeto pasivo, pero a diferencia del veneno, ésta causa el perjuicio mediante una transformación mecánica como desgarramientos de los órganos.

En estos medios puede haber la posibilidad de que el activo lo haya previamente planeado, o bien aproveche la oportunidad de tener la sustancia accidentalmente en su poder.

- Asfixia

Esta es la suspensión de oxígeno en el organismo humano, por un obstáculo mecánico que no permite la entrada de aire en el pecho interrumpiéndose la respiración que cuando es continua, tiene como resultado la muerte de la víctima, que no siempre implica la previa preparación. Los procesos de asfixia pueden ser variados:

- Por ahorcamiento: colgar a la víctima con un lazo alrededor del cuello.
- Inmersión de la víctima en agua.
- Estrangulación: opresión fuertemente del cuello.
- Sofocación: se coloca cualquier obstáculo mecánico en la entrada de vías respiratorias (boca y nariz), para impedir la respiración.
- Respiración anormal: cuando se aspiran gases o sustancias tóxicas.

- Tormento

El empleo de este medio en el delito de homicidio, tiene como finalidad el hacer más potente el sufrimiento a la víctima, lo que implica agravación de la pena por haber aumentado innecesariamente el dolor del ofendido y prolongar su agonía.

➤ Saña, fracción VI.

Cuando el agente actúa con crueldad o con fines depravados. En esta calificativa se atiende para su integración, al examen de la personalidad psicológica del homicida.

El homicidio cometido con saña exige como principal requisito la crueldad o brutal ferocidad, en donde sin causa ni motivo determinado se ejecuta por puro impulso un homicidio.

El delito cometido con fines depravados del agente, generalmente se relaciona con la satisfacción de sus instintos perversos de desviaciones sexuales, sin embargo, entran aquí todos los casos en que se comete el homicidio por satisfacer sus deseos de manera maliciosa y deshonesto.

➤ Estado de alteración voluntaria, fracción VII

Cuando el agente cometa el delito en estado de ebriedad o bajo el uso de drogas u otras sustancias que produzcan efectos similares. Es decir, bajo efectos que introducidos en el organismo puede modificar una o más de sus funciones.

Además de estas calificativas, existen otros tipos especiales de homicidio que también aumentan su penalidad en proporción a la impuesta por el tipo básico, tal es el caso de las siguientes figuras:

- Homicidio con conocimiento de parentesco o relación, contemplado en el numeral 125 del código a estudio, impone de 10 a 30 años de prisión y pérdida de los derechos que se tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, aplicándose además para el caso de la concurrencia de alguna agravante, las penas contempladas para el homicidio calificado.
- Ayuda o inducción al suicidio de un menor de edad, o persona que no tenga capacidad de comprender su conducta o dirigirse de acuerdo con esa comprensión se impondrá de 20 a 50 años de prisión, de acuerdo al artículo 143 del Código Penal vigente.

Cabe destacar que en el actual código se ha eliminado la premeditación como circunstancia calificativa del delito en estudio.

## **2.10. TIPICIDAD**

La tipicidad es la primer categoría del delito que tiene una función indiciaria de que el comportamiento humano puede ser contrario a derecho, por lo que en apego al principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*), sólo los hechos tipificados como delitos en la ley penal son considerados como tales, para la existencia del homicidio es necesaria una adecuación del hecho material privar de la vida, al tipo descrito en el artículo 123 del Código Penal.

Al ser la tipicidad la adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley, manifiesta Jiménez Huerta que “la adecuación relevante ante el Derecho Penal es la adecuación e idoneidad típica. No son subsimiles en el tipo de homicidio otras conductas que aquéllas que, según la propia esencia del tipo, conceptualmente implican en todos sus aspectos o relieves penalísticos –tentativa y consumación, reproche por dolo y reproche por culpa- comportamientos adecuados e idóneos para privar de la vida a otro”<sup>25</sup>.

En observación a lo antepuesto para que la conducta del sujeto activo pueda ser encuadrada a la descripción legal de homicidio, es necesario que sea idónea y constituya una verdadera lesión al bien jurídico tutelado de la vida humana.

El ya referido artículo 123 del ordenamiento vigente es el tipo fundamental o básico del homicidio que da una formula sencilla consistente en privar de la vida a otro, pero al fijar las penas establecidas en su capítulo correspondiente que abarca del artículo 123 al 129, se entra en más detalles puesto que la conducta puede asumir formas diversas.

Atendiendo a lo anterior, la clasificación del homicidio en orden al tipo es la siguiente:

- Tipo fundamental o básico para los delitos contemplados dentro del título que protege la vida humana, y al que también siguen los tipos de calificación, ya sea que agraven o atenúen.
- Tipo normal que se integra con el elemento objetivo de privar de la vida.
- Tipo autónomo e independiente, que tiene vida propia sin requerir la realización de algún otro delito.
- Tipo de formulación libre ya que la conducta en el homicidio puede asumir formas diversas.
- Tipo de lesión en donde siempre resulta dañado el bien jurídico tutelado que es la vida.

---

<sup>25</sup> Jiménez Huerta Mariano, “Derecho Penal Mexicano...”, p. 39.

La tipicidad puede no quedar integrada por concurrir circunstancias por las de que el hecho no se adecue al tipo del ilícito a estudio, presentándose entonces la llamada atipicidad, misma que excluye el delito cuando falta alguno de los elementos que integran la descripción legal del homicidio.

## 2.11. ANTIJURICIDAD

Cuando se contraviene el contenido de la norma penal y se da el supuesto de hecho que ésta prohíbe (privar de la vida a otro), debe adecuarse este hecho a la descripción que la norma da respecto al homicidio, configurándose entonces la tipicidad, empero para que exista el delito, el hecho además de típico debe ser antijurídico.

Es antijurídico aquel comportamiento realizado en forma contraria a lo que prohíbe una norma penal, cuya violación constituye la esencia de la antinormatividad, ya que se infringe el mandato de la norma respecto al hacer o no hacer que ésta plantea en función de su protección.

La antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre la contradicción entre la acción realizada por agente que provoca la muerte del pasivo y las exigencias del ordenamiento jurídico, la esencia de este juicio es la ofensa a la vida como bien jurídico protegido por la norma penal. Es necesario el disvalor de la acción privar de la vida, así como el disvalor del resultado destrucción de la vida para la configuración de esta categoría del delito. Y sólo en la medida en que la acción se encuentre desaprobada jurídicamente, esta lesión será antijurídica, es decir, necesariamente el comportamiento desplegado por el sujeto activo del homicidio debe ser contrario a las exigencias del derecho penal.

Entra aquí la identificación entre el tipo y la antijuricidad, así como la función indiciaria de la tipicidad por la que existe presunción de que la muerte cometida en la víctima es antijurídica; al respecto, Porte Petit menciona que “el hecho muerte, realizado por el sujeto, es antijurídico cuando, siendo típico, no está protegido por una causa de justificación”<sup>26</sup>, concluyéndose que dicha presunción puede ser

---

<sup>26</sup> Porte Petit Candaudap Celestino, *op.cit.*, p. 29.

desvirtuada por la presencia de una causa de excluyente de la antinormatividad, ya que el ordenamiento jurídico así como impone prohibiciones también regula preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho que en principio es prohibido. Así el indicio de la violación normativa que supone la tipicidad queda destruido por la figura de una causa de licitud.

Estas causas excluyentes de antijuricidad permitidas por la ley, convierten la muerte cometida al sujeto pasivo en un hecho lícito aprobado por el ordenamiento jurídico, que impiden que al autor del homicidio pueda imponérsele una pena o cualquier tipo de sanción.

Del catálogo de excluyentes del delito previstas en el artículo 29 de nuestro ordenamiento jurídico, son causas de justificación:

➤ Fracción IV. Legítima Defensa.

Esta figura requiere para su configuración la acreditación plena de los siguientes elementos: repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de su defensor; sirve de apoyo a lo precedente la siguiente tesis:

**LEGITIMA DEFENSA.** Para que la legítima defensa exista, se requiere que el agredido repela una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; y tratándose de riña, la inminente agresión no puede existir, ya que tal concepto implica la imposibilidad de eludir el peligro, y en la riña se prevé la agresión y se puede fácilmente evitarla, por otros medios legales.

Amparo penal directo. López Celso. 30 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José M. Truchuelo y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Una vez apuntado lo anterior, podemos establecer que dicha figura puede presentarse en el homicidio, por repeler una agresión (acción violenta que ponga en peligro la vida) real (no imaginaria), actual (que se produzca en el momento) o inminente (que este apunto de producirse) y sin derecho (antijurídica), en defensa de la vida propia o ajena.

Debe existir necesidad de la defensa empleada, es decir, el contraataque debe ser necesario y proporcionado a la agresión, y no debe mediar provocación dolosa del agredido o su defensor.

➤ Fracción V. Estado de necesidad.

Para la acreditación del estado de necesidad, se requiere tal y como lo señala la fracción V del artículo arriba señalado, obrar "...por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere deber jurídico de afrontarlo", pues lo que esta norma excluye es una situación de peligro actual de los intereses protegidos, en la que no queda otra alternativa que la violación de los intereses de otros bienes jurídicamente protegidos; es decir, para que una conducta se encuentre amparada debe de encontrarse en una condición de peligro real en su persona o en la de un tercero, entendiéndose como peligro, aquél que objetivamente existe y que no es imaginario; de tal modo que la salvación del activo o de la tercera persona, se haya hecho indispensable a la ejecución del ilícito cometido, ya que éste es un requisito indispensable para la configuración del estado de necesidad al que hace alusión. Lo que se ilustra con la siguiente tesis:

**ESTADO DE NECESIDAD, PRUEBA DEL.** Para que la conducta del autor de un hecho delictuoso pueda encuadrarse dentro de la excluyente de responsabilidad que prevé la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, sería menester que la necesidad de salvar su vida o de su familia fuera real, grave e inminente y que no existiera otro medio practicable y menos perjudicial. El estado de necesidad sólo es procedente ante la disyuntiva de sacrificar un bien jurídico ajeno o salvar uno propio, siempre y cuando no exista otro medio para evitar el conflicto de intereses. No existe esa alternativa, sólo por el hecho de que el actor se viera apremiado por lo poco que le redituaba su ocupación habitual, pues ello no basta para justificar su proceder, si no hay constancias que determinen que su situación era de tal manera precaria que la decisión tomada fuera la única salida. Amparo directo 8152/83. Jaime Ernesto Bermúdez Posada. 9 de octubre de 1984.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Amparo directo 8034/83. José Olmedo Espinoza Cardona. 9 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. No. Registro: 234,177.

Tesis aislada, Materia(s): Penal Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Segunda Parte, Tesis, Página: 32.

Asimismo, para que esta excluyente cobre vida jurídica no ha de existir otro medio más práctico o menos perjudicial que el que se eligió para salvaguardar el bien jurídico tutelado por el que se cometió el ilícito a estudio, situación rigurosamente exigida para el encuadramiento de esta causa de justificación.

➤ Fracción VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Quien actúa en cumplimiento de un deber legal, no puede ser objeto de incriminación, como tampoco quien lesiona el bien jurídico al ejercitar un derecho contenido en la ley, para ilustrar esta excluyente se citan las siguientes tesis:

**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.** Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley. Amparo directo 512/66. Pedro Antonio Montero. 24 de agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: J. Ramón Palacios. No. Registro: 246,147, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 32 Séptima Parte, Tesis: Página: 15

El cumplimiento de un deber sólo autoriza el empleo de la violencia en los casos estrictamente necesarios, esto es, cuando el ejercicio de aquél requiere el uso de la violencia, siendo que, cuando el deber no está consignado en la ley, esa excluyente de responsabilidad, no puede configurarse.

Cuando hay exceso en la ejecución de cualquiera de estas excluyentes, se le impondrá al autor la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al homicidio, siempre que no exista en relación al exceso otra causa de exclusión, ello en acatamiento al párrafo tercero del numeral 83 del

nuestro Código Penal ; entendiéndose por exceso cuando el agente pasa de los límites señalados por la ley, es decir, para la existencia jurídica de esta exclusión del delito debe existir racionalidad de la conducta empleada para el cumplimiento del deber o el ejercicio de un derecho.

Con base en lo antes señalado, podemos concluir que una conducta resulta antijurídica cuando no existe en su proceso ninguna causa de licitud y justificación de aplicación al caso específico (fracciones IV, V, y VI del artículo 29 del Código Penal vigente en el Distrito Federal); esto es, cuando no se advierta que el agente delictual hubiera obrado en legítima defensa de un bien propio o de un tercero, bajo las circunstancias objetivas de un estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuridicidad del mismo, y por ende, del injusto penal al haberse acreditado la tipicidad de la conducta atribuida al activo, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

## **2.12. CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD**

Junto a la tipicidad y a la antijuricidad debe darse la culpabilidad como tercera categoría del delito, misma que es necesaria para la imposición de la pena, en la cual la privación de la vida cometida al sujeto pasivo puede ser atribuida a su autor.

Categoría que tiene como función “acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de la pena”<sup>27</sup>, siendo los elementos de la culpabilidad los siguientes:

- La capacidad de culpabilidad o imputabilidad, referentes a la madurez psíquica, edad, enfermedad mental, etcétera, del sujeto para motivarse, es decir, facultad de reaccionar frente a la exigencias normativas, lo

---

<sup>27</sup> Muñoz Conde Francisco, “Derecho Penal parte especial...”, p. 357.

que permite atribuirle al agente del homicidio la acción u omisión realizada por éste y exigirle su responsabilidad.

- Conocer la antijuricidad del hecho cometido, debiendo de tener conciencia de la prohibición jurídica de privar de la vida.
- La exigibilidad de haber podido actuar de manera distinta a como lo hizo, naciendo por ello, el reproche por la supresión de la vida realizada.

Además de lo anterior para la existencia de la culpabilidad debe obedecerse al elemento subjetivo del tipo de homicidio, por el cual éste puede cometerse dolosa o culposamente.

En apego al artículo 18 del nuestro Código Penal "...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización...". En tal virtud, el homicidio es doloso cuando el agente procede con voluntad de dar muerte al sujeto pasivo, queriendo o aceptando este resultado, de donde se desprenden:

- Dolo directo: en donde el sujeto activo sabe que su acción producirá el resultado de muerte y la quiere.
- Dolo indirecto: aquí no hay ánimo de ocasionar muerte. En éste se encuentra el dolo eventual, mismo que no quiere la muerte, pero se prevé como probable el resultado, y se acepta consciente de ello el riesgo de producirlo.

El homicidio es culposo cuando se produce la muerte no previéndose siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, requiriéndose para la integración de la culpa:

- que se haya producido un resultado previsible;
- que exista obligación de prever el resultado; y,
- que dicho resultado no se haya aceptado.

Abarcándose en la culpa, “la imprudencia, negligencia, impericia, la falta de cuidado, la desatención y la inobservancia de reglamentos”<sup>28</sup>, y de la cual se desprende:

- La culpa inconsciente o sin representación, en donde no se previó siendo previsible, es decir el autor no contempló la posibilidad de la muerte.
- La culpa consciente o con representación, aquí se previó la muerte con la esperanza de que no se produjera como resultado o confiando en poder evitarlo.

En estricto apego al principio de culpabilidad previsto en el numeral 5 del código sustantivo de la materia, no podrá aplicarse pena alguna si el homicidio no ha sido realizado culpablemente y la medida de la pena estará en relación directa con el grado de la culpabilidad, para la existencia de ésta debe existir en el agente del homicidio, la capacidad de querer o comprender el carácter ilícito de su conducta para poder imputarle el delito cometido. Sin imputabilidad no puede haber culpabilidad.

Si el sujeto activo no cuenta con la capacidad requerida por la culpabilidad, nos hallaríamos frente a una causa de inimputabilidad prevista en la fracción VII del artículo 29 del código penal vigente en virtud de padecer:

- Trastorno mental que debe ser relacionado con una enfermedad mental y que debe estar comprobada por prueba pericial médica.
- Desarrollo intelectual retardado.

---

<sup>28</sup> Quijada Rodrigo, *op.cit.*, p.107.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 62, párrafo primero, del código en estudio, si esta inimputabilidad es permanente, como sanción el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable ya sea en internamiento o en libertad, durante el tiempo necesario para la curación del inimputable que no excederá del máximo de la pena privativa de libertad prevista para el tipo doloso consumado; medida que sólo se aplicará de ser requerida cuando se trate de trastorno mental transitorio, en caso contrario se pondrá en absoluta libertad, párrafo segundo; medida que sólo será impuesta cuando la conducta del sujeto no se encuentre justificada, párrafo tercero. Cuando se trate de desarrollo intelectual retardado, esta medida tendrá carácter terapéutico, párrafo cuarto del numeral en cita.

Cuando la capacidad de culpabilidad solamente se encuentre considerablemente disminuida, se impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas tomando en cuenta el grado de inimputabilidad conforme a un certificado médico, artículo 65 de la ley en cita.

Pero cuando el activo haya provocado su trastorno mental con una acción libre en su causa para en ese estado de inimputabilidad cometer el homicidio no se excluye de la culpabilidad, respondiendo entonces por el resultado típico.

En el homicidio puede presentarse el aspecto negativo de la culpabilidad, siendo para este efecto causa de inculpabilidad la fracción VIII del artículo 29, cuando el homicidio se cometa bajo un error invencible:

- Error de tipo. Error en los elementos objetivos que integran la descripción legal del homicidio.
- Error de prohibición directo cuando recae sobre la licitud del hecho, es decir el autor no lo considera antijurídico, considera lícito su actuar.
- Error de prohibición indirecto o de permisión, el autor conociendo la prohibición de dar muerte, cree que concurre en ésta una causa de justificación.

Para que se pueda excluir la culpabilidad del agente del homicidio es preciso el carácter invencible o insuperable del error cometido por éste.

Asimismo se excluirá la culpabilidad del sujeto activo del homicidio, por la inexigibilidad de otra conducta prevista en la fracción IX del mismo artículo, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

En cuanto a la punibilidad de este delito existen diversas penalidades, dependiendo de si se está ante un homicidio simple, culposo u homicidio calificado.

### **Homicidio simple:**

- Al responsable de homicidio simple, se le impone de 8 a 20 años de prisión, artículo 123.

Se aplica la misma sanción de homicidio simple, al cometido con relación o parentesco sin conocimiento de tal circunstancia, numeral 125 última parte. Aplicándose para el caso de que concurra alguna atenuante las reglas contempladas para su modalidad.

### **Homicidio atenuado:**

- Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento se le impondrá de 3 a 10 años de prisión, artículo 126.
- Homicidio consentido se le impone de 2 a 5 años de prisión, artículo 127.
- Homicidio cometido en riña, al provocador de 4 a 12 años. Al provocado de 3 a 7 años, artículo 129.
- Homicidio cometido con emoción violenta una tercera parte que corresponda por la comisión del tipo básico, es decir, de 2 dos años 8 ocho meses a 6 seis años 8 ocho meses de prisión, artículo 136.

- Ayuda o inducción al suicidio, artículo 142.

Al que ayude para que se prive de la vida se le impondrá prisión de 1 a 5 años de prisión, párrafo primero parte inicial.

Si presta auxilio hasta ejecutar él mismo la muerte se sanciona con 4 a 10 años, párrafo primero última parte.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, si el suicidio se consuma se sancionará con prisión de 3 a 8 años de prisión, segundo párrafo.

Si no se consuma el suicidio por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se provocan lesiones se impondrán las dos terceras partes del suicidio consumado, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate, pero si no se causan éstas la pena es una cuarta parte de las señaladas, párrafos tercero y cuarto.

### **Homicidio agravado**

- Se le impone una penalidad de 20 a 50 años de prisión, cuando el homicidio es calificado, artículo 128, contemplándose como calificativas de conformidad con el numeral 138 del Código Sustantivo las siguientes:
  - a) ventaja
  - b) traición
  - c) alevosía
  - d) retribución
  - e) por el medio empleado
  - f) saña
  - g) estado de alteración voluntaria
- Homicidio con conocimiento de parentesco o relación se le impone de 10 a 30 años de prisión y pérdida de los derechos que se tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, artículo 125 parte inicial;

Aplicándose para el caso de que concurra alguna agravante las reglas contempladas para el homicidio calificado,

- Ayuda o inducción al suicidio de un menor de edad, o persona que no tenga capacidad de comprender su conducta o dirigirse de acuerdo con esa comprensión se impondrá al homicida o inductor de 20 a 50 años de prisión, artículo 143.

### **Homicidio culposo**

- Cometido por transito de vehículos, previsto en el artículo 140 se impondrá la mitad de las penas previstas en el homicidio simple, en los siguientes casos:
  - El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psocotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.
  - No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.
- Cuando se cause homicidio de 2 o más personas y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia, se le impondrá pena de 6 a 20 años de prisión, y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público destitución o inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo cargo o comisión de la misma naturaleza, artículo 141.

La punibilidad presenta en el homicidio su aspecto negativo, cuando éste es cometido culposamente en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge,

concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia.

Cuando el homicidio se cometa por culpa en contra de las personas enumeradas, opera la causa legal absolutoria que exime de la pena al sujeto activo, según lo previsto en el numeral 139 del Código Penal de esta ciudad, salvo que:

- Se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o piscotrópicos, sin que medie prescripción médica, o;
- Se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

**CAPITULO 3**  
**ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACIÓN**  
**VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En el presente trabajo no pasa desapercibido que la definición del delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal de 1931, al que contempla la legislación penal en su artículo 220, se aprecia que se incorporó el término ánimo de dominio, y que se suprimió el término sin derecho, sin embargo, ello no altera en nada la esencia legal de la figura típica de robo, toda vez que el agregado del vocablo ánimo de dominio, desde el punto de vista ontológico, doctrinario y jurisprudencial, se traduce en un elemento que se encuentra integrado en el verbo rector del apoderamiento, el cual se mantiene intacto, mientras que en el segundo término referido simplemente conforma una especial referencia de antijuricidad que se analiza a nivel del tipo, por lo que tal supresión no altera de forma alguna el aludido verbo rector dado que éste contiene una significación jurídica provista de disvalor antijurídico, que implica que el acto en sí sea contrario a derecho.

### **3.1. CONCEPTO LEGAL**

Actualmente el delito de robo se encuentra previsto en el título décimo quinto del Código Penal denominado delitos contra el patrimonio, que contiene la estructura típica del tipo básico de robo, mismo que se encuentra previsto en el artículo 220, el cual dice a la letra: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...”; noción legal de donde se desprenden los siguientes requisitos o elementos para su integración:

#### ➤ **Ánimo de dominio**

Elemento que trae aparejado un ánimo de apropiación con la intención de apoderamiento definitivo, por desear tener la cosa para sí, teniéndose el propósito de adquirir las facultades inherentes al dominio, es decir, tomar la cosa y poder disponer de ella como dueño, lo que trae consecuentemente el enriquecimiento

ilícito del agente del delito, sin ser entendido únicamente como ganancia económica sino como cualquier ventaja, provecho, satisfacción o goce que el agente aspire a conseguir mediante la sustracción de la cosa.

Por lo que dicho ánimo de dominio consiste en la intención de ingresar a su esfera patrimonial el objeto materia del apoderamiento, sin realizar su justo pago, es decir, querer sacar el objeto materia del robo del poder del dueño o poseedor, para integrarlo al del sujeto activo.

➤ Sin consentimiento

La descripción legal de robo, requiere para la tipificación de la acción de apoderarse de cosa mueble ajena sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, ya que, quien se apodera de un objeto sin consentimiento expreso de su titular, ejecuta un hecho antijurídico sancionado por la ley penal.

En tal virtud, el consentimiento es uno de los elementos importantes que exige la ley para la integración de este delito, puesto que la protección que el derecho penal otorga sobre el patrimonio de las personas, radica esencialmente en que éstas tengan interés de conservar dicho patrimonio.

➤ Apoderamiento

Al respecto de este elemento Jiménez Huerta manifiesta que “para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en... poder de otra persona... necesario es determinar cuando... la cosa queda en poder del agente. Esta determinación tiene importancia... de ella depende la concurrencia de los demás elementos típicos la perfección del delito”<sup>29</sup>, comentario con el que estamos de acuerdo por ser el preciso momento de apoderamiento por parte del activo el acto material que consuma el ilícito, llevando consigo el querer o la intención de apoderarse, es decir, con el elemento subjetivo ánimo de dominio, y que al ser realizado sin consentimiento es el verbo rector del robo.

---

<sup>29</sup> Jiménez Huerta Mariano, “Derecho Penal Mexicano, la tutela penal del patrimonio”, Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 27.

Dicho apoderamiento requiere que el agente delictivo tenga posesión material de la cosa poniéndola bajo su control, es necesario que ésta sea sacada de la esfera de disponibilidad de su titular y sin su anuencia. Así “el sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias fácticas precisas para que social y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que, la cosa, de hecho, ha quedado, aunque sólo fuere momentáneamente bajo su potestad material”<sup>30</sup>, esta situación fáctica se lleva a cabo en el momento en que el agente desplaza la cosa robada.

Por lo que consideramos que el apoderamiento se configura en el momento en que el sujeto teniendo bajo su dominio la cosa robada la saca del poder del dueño o poseedor que tiene derecho a disponer de ella, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, es decir, no se subordina el apoderamiento a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, ya que hacerlo sería condicionar el perfeccionamiento del delito, a una posibilidad futura para su integración.

Sin embargo para la comprobación del apoderamiento, no basta simplemente con el desplazamiento de la cosa robada, sino que es menester que se haga con ánimo de apropiación, lo que se ilustra con el siguiente criterio:

**ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO.** El delito de robo es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, p.31.

para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desapoderado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado.

Contradicción de tesis 97/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Tesis de jurisprudencia 23/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil tres.

#### ➤ Cosa

Tomando en consideración que lo que el derecho penal protege son bienes concebidos como satisfactores de las necesidades humanas, es que para efectos del robo la cosa objeto de apoderamiento se considera “físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado”.<sup>31</sup>.

Por lo que el concepto de cosa para fines de protección penal en la figura de robo requiere ocupar un lugar en el espacio, es decir, la corporalidad de ésta como presupuesto para el apoderamiento y poder ser susceptible de ser removida materialmente por el agente del delito, ya que lo anterior no puede realizarse si el objeto no tiene dicha característica.

Sin embargo, la legislación regula cosas incorpóreas que pueden ser equiparadas al robo, como sucede con el aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido (artículo 221, fracción I del Código Penal del Distrito Federal).

Asimismo se requiere que el objeto corporal tenga un valor, que no precisamente debe ser económico, al respecto, Cuello Calón, citado por Reynoso Dávila, dice: “la sustracción de las cosas sin valor económico pueden constituir

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 38.

delito si poseen valor de afectación para su propietario, ya que originan un perjuicio patrimonial, aún cuando no sea de carácter económico”<sup>32</sup>, por lo que si la cosa carece de valor monetario y de afectación, el robo no se configuraría por faltar el interés jurídico patrimonial al que tutela.

➤ Cosa mueble

En obediencia al ya citado artículo 220 de nuestro ordenamiento penal sólo las cosas muebles son el objeto material que pueden recaer en el robo.

Por lo que si tomamos en consideración que el apoderamiento recae predominantemente sobre cosas corpóreas susceptibles de ser removidas del lugar en el que se encuentran, es que el concepto de bienes muebles que se tutela en el robo, atiende para su significación a la propia naturaleza de la cosa, es decir, considera la cosa mueble como un cuerpo que puede trasladarse de un lugar a otro, sea porque se mueve por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior; es decir, por la facilidad de su remoción, movilidad o desplazamiento, ello de conformidad con el artículo 753 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Además de las cosas susceptibles de desplazamiento, quedan comprendidas en este concepto animales y aquellos elementos de inmuebles que pueden ser separados y trasladados a otro lugar.

➤ Cosa ajena

La cosa ajena es un elemento indispensable en el robo por proteger éste los derechos patrimoniales de las personas, por lo que la cosa mueble de que se apodere el agente debe ser ajena, es decir no pertenecer a él, sino ser parte del patrimonio de otro.

Por lo que a manera de síntesis, debemos puntualizar, que para acreditar la descripción típica de robo, no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos u objetivos, que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, toda vez que dicho ilícito requiere de elementos normativos, entendidos como aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la

---

<sup>32</sup> Reynoso Dávila Roberto, “Delitos patrimoniales”, Ed. Porrúa, México, 1999, p.32.

descripción de la conducta estimada delictiva, que para comprender su significado requieren un juicio de valoración de naturaleza socio cultural o jurídica, que en el tipo penal de robo, contenido en el artículo 220 del Código Penal, lo constituyen los conceptos: cosa, mueble ajena, y sin consentimiento, ya que para su explicación requieren de valoración jurídica y/o cultural, entendiéndose por cosa, todo ente corpóreo susceptible de apropiación y que puede ser percibido por los sentidos, considerado como un bien jurídico; mueble, es decir, objeto que puede ser removido o trasladado de un lugar a otro, sin que pierda sus características esenciales y que por disposición del artículo 753 del Código Civil, son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro ya sea se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior; ajeno, por cuanto que no son del patrimonio del activo, toda vez que la propiedad del objeto debe pertenecer a persona diferente, en quien afecta el ilícito en comento; apoderamiento por parte del activo que debe perpetrarse sin consentimiento, entendido este último como otorgar u obligarse, de manera expresa o tácita, y el vocablo sin, denota carencia, y en el caso, juntos es la falta de aceptación por parte de la pasivo.

### **3.2. CLASIFICACIÓN**

➤ Por su gravedad.-

Es un delito porque que afecta e impacta directamente el bienestar común, al agredir el bien jurídico patrimonio de los integrantes de la sociedad, por lo que reviste trascendencia tanto individual como social.

➤ Por la Conducta.-

De acción porque para la perpetración del robo, el agente utiliza conductas positivas empleando medios materiales o corporales externos, proyectados a provocar la sustracción de la cosa mueble ajena; por ende, se excluye la comisión del delito por comisión simple o impropia.

➤ Por el resultado.-

El robo es formal, según Reynoso Dávila, “es un delito formal... el criterio está en el agotarse, con la simple acción, la violación del derecho, sin necesidad de que la acción tenga un resultado material”<sup>33</sup>, es decir, se consuma con el sólo agotamiento de la acción.

➤ Por su duración.-

Es instantáneo cuando el robo se consuma en el mismo acto de su realización, para lo cual se tiene por consumado desde el momento en que el agente tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o desapoderen de ella.

Es continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

➤ Por el elemento interno el robo es.-

Doloso. El sujeto activo tiene intención de robar para apropiarse de una cosa mueble ajena, sin que se admita culpa en esta figura jurídica.

➤ Por su estructura.-

Es un delito simple, ya que su ejecución daña solamente un bien jurídico protegido: el patrimonio, causa sólo una lesión jurídica.

➤ Por el número de actos integrantes en la conducta típica.-

Es unisubsistente, cuando con un solo acto se logra el apoderamiento, además de que para la ejecución de la conducta típica no es necesaria la concurrencia de dos o más actos, por no ser exigido en el tipo penal.

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 20.

- Por el número de sujetos que intervienen.-

Delito unisubjetivo, que no requiere para su realización de la intervención de dos o más sujetos activos, en virtud de no ser exigido en el tipo penal la participación de más de una persona, por lo que es un delito de sujeto único.

- Por su forma de persecución.-

Este ilícito se persigue de oficio, predominantemente, por la afectación e impacto que produce a la vida en colectividad, al agredir el bien jurídico patrimonio de los integrantes de la sociedad, y en estos casos esto acontece aún en contra de la voluntad del ofendido.

Será de querrela cuando se cometa por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consaguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado. Así como para la persecución de terceros que hubieren participado en la comisión del robo.

Se perseguirán también a petición de parte agraviada todos los robos cuyo monto no exceda de 50 veces el salario mínimo, salvo que se cometa respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, en contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; incurran las agravantes del artículo 224 o de las calificativas del 225 del código sustantivo penal.

- Por su autonomía.-

Es un tipo autónomo e independiente, en virtud de que tiene vida por sí mismo.

### **3.3. CONDUCTA Y MEDIOS DE COMISIÓN**

Delito es toda conducta humana que el legislador sanciona con una pena, el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la conducta típica de robo es: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena”. De acuerdo

al principio de acto, los delitos sólo pueden ser realizados por acción o por omisión.

Como ya mencionamos, nuestro derecho penal es de acto, ya que se requiere la conducta del agente del robo realizada externamente para poder ser objeto de imputación penal, basándose en el comportamiento del sujeto regido por su voluntad.

En el robo el comportamiento típico es el apoderamiento con ánimo de apropiación consistente en sustraer una cosa del ámbito de disponibilidad de su titular con la intención de ejercer un poder de hecho sobre ella.

Así consideramos que el apoderamiento se configura en el momento en que el sujeto tiene bajo su dominio la cosa robada, misma que saca del poder del dueño o poseedor que tiene derecho a disponer de ella, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, ello de conformidad con nuestro ordenamiento penal, que asume por consumado el robo desde el momento en que el agente activo tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o desapoderen de ella, lo que se encuentra sustentado por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

**DELITO DE ROBO. PARA SU COMPROBACION NO SE REQUIERE LA POSESION MATERIAL DE LA COSA OBJETO DEL APODERAMIENTO, EN EL MOMENTO DE LA DETENCION.** El cuerpo del delito de robo se integra con la reunión de los elementos descritos en el tipo penal, entre los que no se encuentra la posesión material de la cosa objeto del apoderamiento, pues pudo ser abandonada, destruida o consumida por el agente, sin que por ello su conducta deje de ajustarse a la hipótesis normativa.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Es decir, estas posibilidades no invalidan el apoderamiento llevado a cabo sin consentimiento del titular, en virtud de que la ley no lo subordina a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, ya que hacerlo sería condicionar el perfeccionamiento del delito, a una posibilidad futura para su integración, por lo que el robo se perfecciona en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

Dicha conducta de apoderamiento puede darse únicamente por acción, “a virtud de que se exige un acto material positivo para violar la prohibición legal, es decir, para apoderarse de la cosa ajena es necesario un actuar, un movimiento”<sup>34</sup>, esto es, el sujeto activo tendrá que realizar acciones, movimientos corporales o materiales tendientes a efectuar la sustracción de la cosa mueble ajena tomándola y trasladándola de su lugar original.

La acción es entonces el objeto de valoración, que implica la voluntad del agente del delito encaminada a apoderarse con ánimo de dominio de la cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, empero, para llegar a la ejecución de los actos mencionados se requiere la representación de éstos internamente en la persona del delincuente, en donde lleva a cabo la determinación de robar, para lo cual elige los medios de comisión.

Debiéndose tomar como medio de ejecución, todos aquellos de que se vale el hombre para alcanzar su propósito de apoderarse de la cosa mueble ajena con ánimo de dominio, éstos implican “tan variadas formas como el ingenio o habilidad que el ladrón pudiera tener”<sup>35</sup>, por lo tanto los medios ejecutivos del robo pueden ser los más diversos, considerados como todos aquellos que sean idóneos para ejecutar el delito.

Una vez consumado el robo, provoca una disminución de los bienes patrimoniales del sujeto pasivo.

Los medios empleados por el sujeto activo tienen relevancia jurídica para agravar la sanción del robo cuando para su ejecución se utilice violencia física o moral, o cuando se ejerza para darse a la fuga o defender lo robado; o cuando se realice por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

### **3.4. SUJETOS**

Para la configuración del delito en estudio, es necesaria la existencia del sujeto activo o agente del delito y del sujeto pasivo o víctima; el primero es quien

---

<sup>34</sup> López Betancourt Eduardo, “Delitos en particular. Tomo I”, Ed. Porrúa, 3ª ed, México, 1995, p. 263.

<sup>35</sup> Amuchategui Requena Griselda, “Derecho Penal”, Ed. Oxford, 2º ed., México, 1999, p. 410.

realiza la conducta típica, y el segundo quien la resienta al afectarse su patrimonio.

### **Sujeto activo**

En virtud de que nuestro ordenamiento penal no hace señalamiento concreto exigiendo calidades especiales en el sujeto activo de robo, es por lo que cualquier persona física que causa el resultado al realizar la acción de apoderamiento con ánimo de dominio sobre cosa mueble ajena, sin consentimiento de su titular, puede ser el activo del delito.

Únicamente el hombre, considerado como persona física puede ser sujeto activo del delito, sólo a él debe reputarse como autor o partícipe, por ser el agente viable para su constatación, sin que sea necesario para su configuración la intervención de dos o más sujetos activos por no ser exigido por ninguna disposición relativa al robo, clasificándose como un delito unisubjetivo.

Al definir el Código Penal el robo simple indistintamente *al que*, este término da la clasificación del delito como un tipo común, en donde cualquier persona puede cometerlo, ya que de la descripción típica que hace la ley sustantiva penal se desprende que para cometerlo no se requiere alguna calidad específica en los sujetos, ya que la conducta de apoderamiento que recae en el sujeto pasivo puede ser exteriorizada por sujetos comunes, sin que sea óbice para sostener lo anterior el hecho de que los mismos sujetos puedan ser conocidos, familiares o que tengan alguna relación de amistad o parentesco .

Sin embargo las cualidades personales de este sujeto, dentro de nuestra legislación pueden dar lugar a que surja a la vida jurídica una circunstancia agravante que incremente la pena para el delito básico, como sucede en las fracciones III, IV VII y VIII, última parte, del artículo 223, y fracción VI del artículo 224; o bien constituir elementos de tipos equiparados como quien: “se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo”, artículo 221 fracción II.

La conducta del sujeto activo es el punto de partida para la reacción penal al constituir ésta el delito, no se puede perder de vista que a pesar de que en

ocasiones algunos tipos delictivos o agravaciones de la pena se cimientan sobre determinadas actitudes o comportamientos del ladrón, nuestro derecho penal es de acto y no de autor, ya que aún en estos casos la base de la reacción penal es la realización de actos independientemente de otras condiciones personales del sujeto activo.

### **Sujeto pasivo**

Ya hemos mencionado que en cualquier delito sólo las personas son posibles sujetos pasivos, empero en el delito de robo por ser un delito de tinte patrimonial, además de las personas físicas, las morales también pueden ser pacientes del ilícito, en virtud de que unas y otras cuentan con patrimonio, que es lo que tutela el delito que ocupa nuestra atención.

Ahora bien, el sujeto pasivo del delito de robo se pueden constituir conjunta o indistintamente en dos acepciones, siendo la primera la persona que recibe directamente el apoderamiento, en tanto el segundo se entendería como el que sufre un detrimento en su patrimonio al salir de la esfera del mismo el objeto material, es decir, puede existir un sujeto pasivo de la conducta y un sujeto pasivo del delito.

### **3.5. OBJETO MATERIAL**

El objeto material del delito debe entenderse como la cosa sobre la que recae directamente la conducta delictiva que para el caso que nos ocupa, lo será la cosa mueble ajena sobre la que en efecto recae el apoderamiento.

En este orden de ideas se entiende por cosa todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, es decir, la corporalidad de ésta como presupuesto para el apoderamiento y ser susceptible de removerse materialmente por fuerza física del agente, ya que lo anterior no puede realizarse si el objeto no tiene dicha característica.

Sin embargo por extensión de la tutela penal también quedan protegidas por la ley cosas que por su naturaleza no ocupan un lugar en el espacio, como es el caso que refiere la fracción I del artículo 221 al referirse a la energía eléctrica.

La cosa debe contar con la calidad de mueble, considerándose como tal en materia penal, como ya se indicó, los cuerpos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, lo anterior en atención a lo previsto en el numeral 753 del Código Civil para el Distrito Federal; comprendiendo dentro de este concepto a los animales y aquellos elementos de inmuebles que pueden ser separados y trasladados a otro lugar.

La cosa mueble deberá ser ajena para el sujeto activo, esto es, pertenecerle a otro, quien se verá afectado en su patrimonio por la sustracción de la cosa objeto del robo.

La acción de apropiarse de la cosa ajena mueble, debe de llevarse a cabo sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, conducta con la que se afecta el patrimonio de la víctima, creando una disminución económica al sustraer de su esfera patrimonial la pertenencia de la cosa.

El objeto material es entonces la cosa mueble ajena de la que el ladrón se apodera sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley.

Por tanto, a manera de conclusión podemos apuntar, que el objeto material, es conceptualizado como el ente corpóreo sobre el cual recae la actividad delictiva y que en el caso concreto lo constituyen la cosa objeto del apoderamiento, en la cual se materializó dicho elemento del delito.

### **3.6. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

El título décimo quinto del Código Penal vigente, tutela los delitos contra el patrimonio, por ende, en el robo; el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio de las personas, cuya afectación consiste en el detrimento económico del paciente del delito.

El concepto del patrimonio parte del Derecho Civil, “como la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona”<sup>36</sup>; lo que podemos entender como el conjunto de

---

<sup>36</sup> Jiménez Huerta Mariano, “Derecho Penal Mexicano, la tutela penal del patrimonio...”, p. 9.

derechos y obligaciones de una persona, estimable en dinero, de donde se derivan dos aspectos, el activo y pasivo.

En el activo patrimonial se comprenden todos los bienes y los derechos, mientras que el pasivo patrimonial contiene las obligaciones y cargas referentes al patrimonio perteneciente a una persona física o moral.

Con base en lo anterior, se entiende que en materia penal, el delito de robo solamente puede recaer sobre el activo patrimonial de los ofendidos.

En esta tesitura, el último párrafo del ordinal 220 de la ley sustantiva en la materia, previene para la determinación de la cuantía de lo robado, lo siguiente, “...se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.”, por lo que la protección patrimonial del robo tiene un interés jurídico que recae sobre objetos materiales cuantificables en dinero. Empero, atendiéndose a la fracción II del mencionado artículo, la cual reza al tenor siguiente: “...cuando no sea posible determinar el valor de lo robado”, se desprende que en la noción penal de patrimonio, no sólo se tutelan las cosas susceptibles de ser valoradas en dinero, sino también aquellas en las que no se puede determinar su valor, o que no tienen valor económico, radicando su valía en el aspecto afectivo que el pasivo tenga sobre la cosa, ya que de ser así nuestra legislación lo tendrá previsto como valor indeterminado, sin que ello implique beneficio alguno al agente delictual, toda vez que la referida fracción del numeral 220 antes anotado previene su respectiva sanción.

El Derecho Penal no acepta íntegramente los conceptos del Derecho Privado en que el activo patrimonial lo conforma la universalidad de derechos y obligaciones, sino que, el patrimonio es tutelado penalmente de manera individual, es decir, los intereses patrimoniales que tutela la norma penal son precisamente aquellos que se encuentran en la esfera de disponibilidad patrimonial, custodia o dominio de personas físicas o morales.

El maestro Francisco Muñoz Conde sostiene que el contenido del patrimonio para los fines de nuestra materia, incluyen también “al menos en sentido jurídico penal, la posesión, que es una posesión fáctica que liga al sujeto

con una cosa”<sup>37</sup>, podemos entender que el interés jurídico penal del patrimonio es de gran extensión, permitiendo amparar gran variedad de derechos, ya que va más allá de proteger la propiedad como el título más amplio que se pueda tener del objeto de robo, sino también contempla derechos más limitados como la posesión por cualquier título legítimo o la simple tenencia.

Muñoz Conde manifiesta que “lo que caracteriza al concepto penal de patrimonio es tanto el valor económico de la cosa, como la protección jurídica que se brinda a la relación de una persona con esa cosa”<sup>38</sup>, incluyéndose también en nuestra legislación aquellas cosas cuyo valor no pueda ser determinado, por lo que el concepto patrimonial en materia penal queda integrado por todos aquellos bienes que puedan ser objeto de apropiación, y sobre los que su titular tenga interés de conservar.

Jiménez Huerta plantea que “los bienes patrimoniales están protegidos penalísticamente en su calidad de derechos subjetivos, esto es, en cuanto a la conducta antijurídica que los lesiona se efectúa sin la voluntad de su titular”<sup>39</sup>, lo que es evidente con la redacción del propio artículo 220 de nuestro Código Penal reinante, que exige como requisito para la integración del tipo de robo “... sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere ...”, es decir, dicha conducta constituye un menoscabo que recae sobre el activo patrimonial de la víctima, creando un perjuicio en su patrimonio constituyendo una disminución económica del mismo.

El robo es cometido con la intención de introducir a la esfera del patrimonio del agente activo, la cosa materia del apoderamiento, sin importar su finalidad ya que puede obtener de ésta cualquier lucro, ventaja, provecho, utilidad, etc., lo anterior supone para el ofendido una disminución patrimonial al momento de sacar de su esfera de disponibilidad el objeto materia del apoderamiento, causándose por ende un perjuicio económico en la materialidad de sus bienes.

---

<sup>37</sup> Muñoz Conde Francisco, “Derecho Penal. Parte especial”, Ed. Tirant lo blanch, ed. 13°, Valencia, 2001, p. 349.

<sup>38</sup> *Ibid.* p. 348.

<sup>39</sup> Jiménez Huerta Mariano, “Derecho Penal Mexicano, la tutela penal del patrimonio...”, p.12.

Este ilícito a través del apoderamiento de la cosa mueble ajena, produce una disminución de los elementos activos del patrimonio del pasivo, en cuanto a la utilidad que éstos le proporcionan, por lo que es considerado como una infracción de daño, en virtud de la lesión o perjuicio ocasionado en la esfera patrimonial del paciente del delito.

En suma, podemos apuntar que el bien jurídico y lesión al mismo consiste en la valía que la sociedad considera salvaguardar, por considerarlo importante en el contexto social para mantener un el bien común. De ahí que para proteger el bien jurídico de relevancia social se utilizó la coerción del Estado, en el uso del derecho penal, a fin de proteger el patrimonio de las personas.

### **3.7. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

En el delito de robo, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal, se pueden presentar las siguientes formas de autoría y participación:

- Autor material, directo o inmediato.

Entendiéndose por éste, quien directamente comete la acción de apoderamiento con ánimo de dominio sobre una cosa ajena mueble sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo; por sí mismo e individualmente realiza el hecho punible, ya que de manera independiente tiene el dominio pleno y por sí del evento, toda vez que puede cancelar, modificar o suspender la realización de sus conductas positivas; sin embargo, opta libremente por no exteriorizar lo esperado y exigido por la ley; por lo cual su comportamiento negativo resulta el idóneo para lesionar el bien jurídico tutelado por la ley penal, como en este caso es el patrimonio de las personas.

Este autor, intencional y voluntariamente lleva a cabo los actos con propósito de robar un bien, por lo que directamente produce el resultado, en tal situación responde íntegramente del delito cometido.

- Coautor, que es quien ejecuta el robo conjuntamente con otro u otros autores.

Hay participación de dos o más agentes, que cooperan entre ellos habiendo una clara división de funciones que cada uno ejecuta para la realización del delito, actuando cada delincuente en función de su rol determinado, ya que para la realización del evento típico, tienen el co-dominio funcional del hecho, toda vez que mediante una división de funciones en el trabajo delictual, realizan un aporte necesario dentro de la fase ejecutiva para la consumación del delito.

- Autor mediato es el que se vale de otro para cometer el robo.

El fin criminal es conseguido por medio de otro individuo utilizado como instrumento, teniendo el primero dominio del hecho, subordinando al manipulado al querer de aquél para la ejecución del robo.

La posición subordinada del individuo utilizado como instrumento, tiene origen en su estado de inimputabilidad, en la falsa representación de la realidad en la que se induce a un imputable (engaño), o en la violencia ejercida por el autor mediato. En tal virtud, es únicamente en el último en el que recaen los presupuestos de la punibilidad.

- Autor intelectual es el que instiga, induce, provoca o motiva a otro individuo para cometer el robo.

Esta forma de participación puede llevarse a cabo “de palabra o por escrito, mediante muchos medios como regalos, amenazas, coacciones”<sup>40</sup>, pudiendo consistir en dádiva, consejo, etcétera; el instigador actúa dolosamente, para que el autor material cometa el delito.

El autor intelectual sólo es responsable de su dolo, es decir, de la medida en que el hecho principal concuerde con su intención, y no por los excesos presentados por el autor material cuando haga más de lo querido por el inductor.

---

<sup>40</sup> Quijada Rodrigo, “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado”, Ed. Angel, México, 2003, p. 114.

- Cómplice, es cualquier persona que ayuda al autor material mediante acciones secundarias a cometer el robo.

Dolosamente se auxilia al autor para la comisión del ilícito con medios por los cuales se favorece su perpetración.

Son cómplices todos aquellos que cooperan de manera secundaria con el autor, sabiendo que con su actuar colaboran a la realización del delito de robo, todo ello por acuerdo previo con el ejecutor.

En este grado de participación “hay un acto principal que debe ligarse causalmente al acto del cómplice”<sup>41</sup>, que para fines de su sanción, debe presentarse como un acto consumado o como tentativa punible.

- Encubridor es una complicidad secundaria.

Es todo individuo que presta auxilio al autor material del robo con posterioridad a la ejecución de éste, cumpliendo una promesa anterior a la consumación del ilícito.

Encubridor es aquel que oculta al que roba; esta forma de participación requiere esencialmente que la ayuda prestada al ejecutor material sea realizada precisamente por cumplimiento de promesa anterior al delito.

### **3.8. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA**

La consumación en el robo, radica esencialmente en el preciso instante de darse el apoderamiento siempre que se encuentren reunidos los demás elementos del tipo, para tal efecto, éste debe realizarse con ánimo de dominio, esto es, con intención del sujeto activo de tener disponibilidad de la cosa.

Para la consumación, no basta que el agente del delito tenga en su mente la idea de robar una cosa ajena, sino que requiere de la exteriorización de esa idea al mundo fáctico, realizando todos los actos preparatorios y finalizando con la ejecución del ilícito, es decir, el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin consentimiento de su titular.

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*

Sostiene Francisco Carrara, citado por Roberto Reynoso que “la idea de apoderamiento significa tener sobre la cosa un poder real, por lo que en el momento en que esta situación ha sido lograda por el autor, con el correlativo desapoderamiento, el hecho queda consumado, sin que se justifique dar significado prevalente al fin último que el autor se propuso al hurtar la cosa, como podría ser venderla, regalarla o quedarse con ella”<sup>42</sup>, por lo que consideramos a este delito de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, atendiendo al artículo 226 del Código Penal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella; ya que subordinar la consumación a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del delito.

Aun en presencia de cualquiera de los dos supuestos citados por el numeral 226, el robo queda perfeccionado, pues dicho precepto legal establece la consumación del delito a estudio, desde el momento en que el ladrón tenga en su poder el objeto de apoderamiento.

En conclusión el robo se tendrá por consumado en el momento en que el ladrón se apodera de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella. Basta entonces para la consumación de este delito, el apoderamiento llevado a cabo a través de la aprehensión de la cosa que implica cierta movilización de ésta, desplazándola del lugar en que se encuentra, sacándola consecuentemente de la esfera de disponibilidad de su titular para colocarla bajo el ámbito de dominio aunque sea momentáneo del sujeto activo; además de la integración de los restantes elementos del tipo.

Sin embargo el robo también puede configurarse en grado de tentativa misma que se conformara cuando el apoderamiento material no se da por causas ajenas a la voluntad del agente, la tentativa será un hecho punible cuando los actos de

---

<sup>42</sup> Reynoso Dávila Roberto, *op.cit.*, p. 23.

ejecución para llevar a cabo el robo sean idóneos e impliquen la posibilidad de consumación, por lo que deben importar una puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley removiendo o sustrayendo la cosa objeto de apoderamiento, actos que deben estar encaminados voluntariamente a conseguir el resultado típico apoderamiento con ánimo de dominio exigido por el tipo. Para lo cual su integración queda subordinada a los siguientes requisitos:

- La voluntad del sujeto activo de apropiarse con ánimo de dominio de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.
- La exteriorización de actos ejecutivos idóneos tendientes a producir el resultado de apoderamiento.
- La no consumación de la apropiación con ánimo de dominio, es decir, no haberla sacado de la esfera de custodia de su titular, por lo que no se obtuvo la disponibilidad de la cosa por parte del sujeto activo, por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa es punible cuando concurren las circunstancias anteriores, pues ésta consiste en la ejecución de actos encaminados directamente a la consumación del robo que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

Así queda constituida por una conducta de carácter subjetivo consistente en la intencionalidad del acusado de ejecutar un apoderamiento sin consentimiento y con ánimo de dominio; y otra de carácter objetivo que confirma los actos de ejecución encaminados a la consumación del robo.

La tentativa surge cuando la ejecución del robo se materializa intencionalmente, y ya iniciada la actividad del sujeto activo, por causas ajenas a su voluntad no se consuma, esta ejecución es incompleta, pero debe ser inexcusable el propósito que tenga el agente de apoderarse con ánimo de dominio de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien puede disponer de ella, ya que sin la intención no podría configurarse, siendo requisito esencial de ésta el principio de ejecución del delito mediante la realización de hechos externos,

puesto que nuestra legislación castiga la tentativa idónea , descrita en el precepto legal y en la que como ya hemos mencionado el sujeto activo realiza total o parcialmente los pasos para la ejecución del robo, pero al momento de llevarlo a cabo, por causas ajenas a él, no lo puede consumir.

La punibilidad aplicable a ésta es de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, prevista para el robo consumado que el agente quiso realizar. Debiendo tomar en cuenta el juzgador, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo de éste y la magnitud de la puesta en peligro del patrimonio (artículo 78 del Código Penal).

### **3.9. CIRCUNSTANCIAS CUALIFICANTES Y ATENUANTES**

Las atenuantes, son circunstancias que la ley toma en consideración para imponer una sanción menor a la que se previene al delito básico.

Nuestra legislación contempla como tipo privilegiado al robo de uso previsto en el artículo 222, en razón de que aún y cuando el mismo previene elementos del ilícito de robo simple, no se conforma la tipicidad del tipo básico por no acontecer su elemento subjetivo, puesto que no existe en su comisión ánimo de dominio, circunstancia no exigida para su configuración en la descripción típica que lo contempla como “al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio ...”, tipo que efectivamente comparte la coporeidad del delito básico, al existir un apoderamiento por parte del agente activo de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo pero distinguiéndose radicalmente en que este delito privilegiado tiene su esencia en que el apoderamiento es temporal, solamente con ánimo de uso, significando éste el empleo de la cosa para satisfacer una necesidad del sujeto activo, esto es, el autor sólo es motivado para tomar la cosa temporalmente con la intención de devolverla después de servirse de ella en beneficio propio.

Empero, para que exista tipicidad de robo de uso es necesario que el agente del ilícito acredite haber tomado el objeto de manera temporal, es decir, la carga de comprobación de éste tipo privilegiado corresponde a su autor.

La sanción que corresponde a esta figura es alternativa, correspondiéndole de 3 meses a 1 año de prisión o de 30 a 90 días multa. Así como por reparación de daño, pagar al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada conforme a los valores de mercado.

En el robo también se presentan circunstancias que incrementan la penalidad del tipo básico, determinado en atención a la cuantía de lo robado, por lo que las agravantes que pueden actualizarse son las siguientes:

De conformidad con el artículo 223 del Código Penal, “se aumentará en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa...”.

No obstante, antes de analizar su contenido es importante anotar como consideración general, que este numeral contiene ocho tipos complementarios agravados del robo, empero, cada una de las agravantes tiene su propia razón de ser, esto es, el legislador para su creación valoró en cada caso situaciones específicas, que consideró dignas de mayor protección. En tal virtud, al momento de aplicar la norma al caso concreto debe examinarse, que efectivamente se hayan lesionado los bienes que el legislador quiso proteger, mismos que a continuación se analizan.

➤ En un lugar cerrado.

En esta agravante el bien jurídico protegido es la posesión que detenta el pasivo sobre una cosa que se encuentra en un lugar cerrado, es decir, dicha referencia espacial es la que da lugar al tipo agravado.

Lugar cerrado es todo lugar no habitado, zona o sitio sin libre acceso a su interior, no importando cual sea el obstáculo, debe estar limitado por divisiones de cualquier material que impida la entrada, es decir, el ladrón no debe tener libre acceso, puesto que esta agravante supone la antijuricidad al requerir que el activo se introduzca ilícitamente violando por tanto el lugar cerrado protegido por la ley, mismo que debe presentar signos inequívocos de que es un lugar de acceso restringido, ya que la *ratio legis* de la calificante es precisamente la inviolabilidad del lugar, esto es, no solamente encuentra su base en el lugar en que el agente

comete el delito, sino en la violación que constituye para quien tenga interés de mantener restringido el paso a la zona delimitada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA, CUANDO ÉSTE SE EFECTÚA EN UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO QUE TIENE LIBRE ACCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Para los efectos de la agravante prevista en la fracción III del artículo 380 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que se refiere al robo cuando se comete en lugar cerrado, debe entenderse como tal, aquel que se efectúa en cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante, al que el activo no tiene libre acceso, y que para la comisión del delito, sea necesario que el agente lleve a cabo alguna acción tal como la fractura de puertas, ventanas o el escalamiento de bardas y rejas; luego, si el antisocial se comete en un estacionamiento público, al cual se tiene libre acceso y no se encuentra restringido por obstáculo alguno, dicha calificativa no se actualiza, en tanto que no puede ser considerado aquél como lugar cerrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 586/99. 7 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad.

El bien jurídico protegido aquí, es la posesión de la cosa y el derecho a defender dicha posesión, que se ve vulnerado por la relación de trabajo, servicio u hospitalidad existente entre el activo y el pasivo, es decir, esta agravante presupone una relación personal directa entre dichos sujetos, situación que es aprovechada por el agente activo para apoderarse de la cosa ajena mueble.

Así el apoderamiento tiene lugar, en virtud de la relación existente entre los sujetos, siendo esta la razón de la agravante, misma que manifiesta el estado de indefensión en que se encuentra el pasivo respecto de una persona con la que lo une una relación como las arriba señaladas, contexto que implica el quebrantamiento de seguridad o confianza que la víctima depositó en el agente activo por la relación preexistente, en virtud de determinados vínculos laborales (existe entre dos personas que trabajan juntas para un mismo patrón o entre

patrón y empleado respectivamente), de servicio ( esta relación puede ser más esporádica, ejemplo: entre el dueño de la casa y el plomero o electricista) o de hospitalidad (se entabla entre el anfitrión y el huésped, que es la persona hospedada, alojada o recibida momentáneamente), circunstancias por las que el objeto de apoderamiento esta más fácilmente al alcance del agresor.

- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria.

Esta calificativa hace alusión a tenedores precarios, es decir los simples detentadores de la cosa objeto de apoderamiento en virtud del desempeño de sus funciones laborales por las que se les entrega el objeto para que lo retengan momentáneamente con la obligación de entregarlos en un tiempo determinado, por lo que únicamente existe sobre la cosa una simple tenencia material o detentación que implica solamente su custodia y vigilancia. Esto es, el activo no va en busca de la cosa ajena, sino que ésta llega a él, circunstancia que aprovecha para ejecutar el delito.

El bien jurídico protegido es la posesión de la cosa y el derecho del poseedor a defenderla, que se ve disminuido por la tenencia que el agente activo tiene sobre la cosa, la conducta es el apoderamiento con ánimo de dominio de la cosa ajena mueble, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo por quien la haya recibido en tenencia precaria.

El apoderamiento se lleva a cabo en ocasión de detentar el sujeto activo la tenencia precaria de la cosa. El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 793 que cuando una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor. Quien recibe la cosa es un simple tenedor y si se apodera de ella comete el delito de robo previsto en esta fracción.

La *ratio legis* de esta agravante estriba en la facilidad del activo para apoderarse de la cosa que no tiene de hecho en su poder, lo que dificulta la defensa del pasivo. Una vez más se trata de que el activo se aprovecha de la

situación ventajosa para hacerse de la cosa ajena, dejando en estado de indefinición al pasivo.

- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole.

El bien jurídico protegido aquí, es en primer término la posesión de artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o de productos de la misma índole. En ello va implícita la protección del sector agrícola, forestal y pecuario, el legislador quiso proteger el desarrollo de éstos sectores vulnerables de la economía.

En este supuesto, la conducta del sujeto activo, además de afectar el patrimonio de la víctima al apoderarse sin consentimiento de los objetos mencionados en la presente fracción, acarrea circunstancias que pueden perturbar a los grupos humanos integrantes de la sociedad ya que se afecta, disminuye y pone en riesgo la producción que generan dichos objetos, razón por la que se agrava la pena.

- Sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte.

El bien jurídico que se protege en esta fracción es en primer lugar la posesión por parte de una persona que viaja, ya sea de su equipaje o de sus valores o bien la posesión de cosas que se encuentren en terminales de transporte.

De esta manera se protege el derecho de las personas a defender su posesión, derecho que se ve afectado por circunstancias de un viaje, pues las pertenencias de la persona que viaja y las cosas que se encuentran en terminales de cualquier tipo de transporte están expuestas, lo que facilita el apoderamiento por parte del agente activo.

En este supuesto, el sujeto deposita su confianza en los prestadores de servicio que despachan equipaje a través de la empresa, confianza que se ve

defraudada por el robo, sin embargo, el sujeto activo puede ser alguien que preste sus servicios en la empresa de transporte o bien puede tratarse de un extraño.

Ahora bien, esta fracción hace referencia a cuando los robos sean cometidos en dos situaciones: sobre equipaje o valores de viajero, o en terminales de transporte, en el primer supuesto el sujeto pasivo, es la persona que está viajando, y en el segundo cualquiera que posea una cosa que se encuentre en una terminal de transporte.

Así, el robo de equipaje o valores de viajero, debe de llevarse a cabo en ocasión del viaje cualquiera que sea el servicio utilizado (vía terrestre, marítima o aérea), siendo que por viaje debe de entenderse un desplazamiento con trayectoria de mediana y larga distancia en los que las persona acostumbran llevar equipaje y a despacharlo a través de la empresa que presta el servicio de transporte. El supuesto de cosa que se encuentre en terminal de transporte el apoderamiento debe de llevarse a cabo en ese lugar, por lo que el objeto material es la cosa que forma parte del equipaje de un viajero o una cosa que se encuentre precisamente en una terminal de transporte.

- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios.

Lo que esta fracción contempla como bien jurídico protegido es la posesión de cosas muebles de huéspedes, clientes y usuarios de establecimientos comerciales, así como la confianza que éstos depositan en los dueños, encargados o empleados de empresas o dichos establecimientos que prestan sus servicios al público. La confianza que el pasivo deposita en dichas personas lo hace más vulnerable y facilita el apoderamiento de la cosa por parte del activo.

Siendo precisamente la conducta de esta agravante el apoderamiento por parte de los dueños, dependientes, encargados o empleados de los establecimientos comerciales, es decir, el núcleo de esta agravación también radica en el lugar en que es cometido el delito, al precisar la fracción que éste será

el lugar en donde el agente presta sus servicios al público, por ser ahí donde se desarrolla la relación comercial, lo que al apoderarse de las cosas de los huéspedes, clientes o usuarios, infringe la confianza y seguridad depositada de aquellos hacia el personal de las empresas o establecimientos comerciales.

El sujeto activo es entonces el dueño, dependiente o empleado de los multireferidos establecimientos comerciales. Así el sujeto pasivo es el huésped (ejemplo hotel), cliente (ejemplo tienda departamental), usuario (ejemplo un lugar para consultar internet), por lo que la calidad de los sujetos lleva implícita una relación de fe o seguridad entre ellos.

- Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte al servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

Los bienes jurídicos protegidos son la posesión de los documentos que se encuentran en oficinas públicas, el correcto desarrollo del servicio público o la seguridad jurídica de terceros perjudicados por el robo, es decir, esta agravación atiende a la intención de proteger el acervo documental de las oficinas públicas, exigiendo que el apoderamiento afecte la labor de dar el servicio público o se dañe a un tercero.

La conducta es precisamente el apoderamiento con ánimo de dominio de documentos que se conserven en oficinas públicas, siendo el objeto material el documento que se conserva en dichas dependencias, debiendo entender por documento un escrito que ilustra acerca de un hecho o alguna cosa que sirve para comprobar algo, en este supuesto el documento se encuentra relacionado con el servicio público y su desaparición puede además afectar a terceros, pero también el documento puede ser propiedad de un particular y su desaparición, además de dañar el patrimonio afecta la función pública.

Así el sujeto activo será quien se apodere del documento que se conserva en una oficina pública, siempre que no sea un servidor público que labore en dicha dependencia, porque ese supuesto ya está comprendido en la última parte de la fracción y merece una punibilidad accesoria, siendo los sujetos pasivos el poseedor del documento, la sociedad que se ve lesionada por la afectación del servicio público, o en su caso el tercero perjudicado por el robo del documento.

Debiéndose llevar a cabo el apoderamiento en la oficina pública, donde se conserve el documento.

Contemplándose además en esta fracción el caso de sujeto activo calificado, cuando éste sea un servidor público que preste sus servicios en el lugar en que efectúa el apoderamiento, imponiéndosele una sanción accesoria consistente en destitución o inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

- En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad.

El bien jurídico protegido sigue siendo la posesión de la cosa y el derecho de defenderla que tiene una persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad, quienes por sus características son más vulnerables que otros individuos para defenderlas.

La *ratio legis* de esta agravante atiende precisamente a la vulnerabilidad de la víctima al ser más débil que el sujeto activo, por su incapacidad física o mental, o bien por lo avanzado de su edad, conjuntamente con el aprovechamiento del agente tocante a su superioridad y condición física respecto a el pasivo, circunstancias que dan vida a esta calificativa, en razón a la dificultad para defenderse de una persona con las características señaladas.

Por ello, ante las circunstancias anteriormente apuntadas, la agravante no será aplicable, por ejemplo si el sujeto mayor de sesenta años está en buen estado físico y es superior en fuerza a su agresor o bien si la discapacidad o la edad no facilitaron la comisión del robo, ello en virtud de no acontecer la razón jurídica de la agravante.

Sin que se deje de apuntar, que el sujeto activo debe de conocer y estar conciente de la situación de desventaja que frente a él tiene el sujeto pasivo para que pueda operar en la vida jurídica dicha agravante.

Otras circunstancias que se toman en cuenta para el aumento de la pena del robo simple son las contempladas en el artículo 224 del mismo ordenamiento, mismas que aumentan la sanción de 2 a 6 años de prisión.

Es evidente que las circunstancias previstas en este numeral, han sido más protegidos por el legislador atendiendo a la calidad de los sujetos, medios empleados, a circunstancias de lugar y de ocasión, así como al propio objeto material del robo. No obstante es de subrayarse que hay supuestos en los que es difícil establecer la razón de la agravante, sin dejar de apuntar que lo anterior tiene como consecuencia reducir los supuestos de comisión de robos simples.

- Lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los móviles.

El bien jurídico que se protege es la posesión de la cosa ajena mueble y la intimidad del domicilio o de la morada. El apoderamiento debe llevarse a cabo en un lugar habitado, o destinado para habitación o bien en sus dependencias.

Por lugar habitado o destinado para habitación debemos entender todos aquellos que sirven de hogar a las personas, cualquiera que sea el material de que estén contruidos, sin importar que no hayan sido edificados propiamente para ser habitados o que sus condiciones no sean aptas para ello, pues basta que sirvan de domicilio, así puede serlo un trailer donde habitan las personas que trabajan en un circo o la casa de campaña donde vive temporalmente un vacacionista.

Es necesario que el agente no tenga libre acceso a su interior, introduciéndose por lo tanto sin consentimiento de sus habitantes, lo que representa la violabilidad del domicilio que es lo protegido por esta fracción; asimismo, lo que debe de entenderse por dependencias contiguas aquellas que forman parte de la unidad habitada por estar encerrados en el mismo, ya que éstos forman parte del todo.

En esta agravante el dolo abarca la referencia espacial, el sujeto debe saber que se trata de un lugar habitado o destinado a habitación.

- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten.

El bien jurídico tutelado es la posesión de caudales o valores, siendo éstos el objeto material. En el término caudal debemos comprender el dinero o bienes con valor pecuniario y valores se refieren a documentos con valor pecuniario.

El hecho de que el robo se produzca en oficina bancaria, recaudadora o contra personas que transportan caudales no es suficiente para que opere la agravante, sino que es necesario que el robo sea sobre los caudales o valores, ya que éstos dan sentido a la especial protección.

Uno de los supuestos de esta calificativa, exige una calidad específica en el sujeto pasivo de la conducta, siendo éste el caso del robo de las personas que custodien a las oficinas o transporten los caudales o valores, estas personas sólo serían el sujeto pasivo de la conducta más no del robo, ya que como se vio líneas anteriores se trata de simples tenedores que no detentan la posesión de lo que custodian o trasladan.

Siendo que el otro supuesto de la agravante, contiene una referencia espacial, al momento en que alude a oficinas bancarias, recaudadoras u otras en que se conserven los caudales o valores, debiéndose tomar en cuenta como establecimientos comprendidos en esta calificante, como aquéllos en los que se conservan caudales como finalidad primordial, no aquéllos donde pasan con carácter temporal.

- Encontrándose la víctima o el objeto de apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público.

Esta fracción contiene dos supuestos, a) en el que el objeto o la víctima se encuentre en vehículo particular; y, b) la víctima u objeto se encuentran en transporte público.

En el primer supuesto los bienes jurídicos protegidos son la posesión de la cosa mueble y el derecho a la intimidad, y a la privacidad dentro del vehículo particular.

En cuanto a la definición de vehículo comprendido en este tipo penal, al referirse a éstos de manera general sin hacer distinción respecto a sus características, es que deben comprenderse todos aquellos medios que constituyan transporte, en virtud de ser el derecho penal de aplicación estricta.

Por lo que el solo hecho de que al perpetrarse el robo, la víctima se encuentre en el interior de un vehículo particular o de un transporte público, se configura esta calificativa cualquiera que sea el bien mueble objeto del apoderamiento.

El segundo supuesto encuentra su *ratio legis* a las aglomeraciones que se producen en el servicio público que facilitan la comisión del robo, los bienes jurídicos protegidos son la posesión de la cosa mueble y el derecho a defenderla que se ve disminuido por la situación de la persona que se está desplazando en un transporte público. Por lo que el objeto material es aquel que se encuentra en vehículo particular o de transporte público o que está en poder de una persona que se encuentra en alguno de esos lugares.

Esta fracción alude a referencias espaciales, el vehículo particular (medio de transporte terrestre, aéreo o acuático que sean de uso particular) y el transporte público (todo tipo de transporte que este destinado al uso del público).

- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia.

El bien jurídico que protege es la posesión de la cosa ajena mueble y el derecho a defenderla que es evidentemente disminuido por la catástrofe, el desorden público o la desgracia privada del ofendido o de su familia. El apoderamiento debe consumarse en cualquiera de estas situaciones.

Catástrofe es el suceso inesperado que causa desgracia a un número importante de personas, el desorden público es la conmoción originada por una

reunión pública multitudinaria que se salga de control, un motín o cualquier otra situación similar. Es incuestionable que en estos casos de graves conmociones los bienes de los particulares se encuentran en situación de mayor desprotección.

En esta fracción, la ley también abarca situaciones de desgracia para la víctima que no tienen carácter público, como son las desgracias personales o familiares, ya que estas situaciones también lo dejan en estado de indefensión, aquí es imprescindible que el sujeto conozca la situación de confusión, desorden público o infortunio privado y se aproveche de tal circunstancia.

Este agravamiento se previene en virtud de la situación emocional y mental que en el momento acontece en la persona de la víctima, presentándose para el activo la oportunidad de cometer el delito con mucha mayor facilidad, pues los sentidos del pasivo no se encuentran justamente cuidando o vigilando su patrimonio, sino bajo una confusión o consternación derivada de la circunstancia que está aconteciendo.

➤ En despoblado o lugar solitario.

Esta agravante considera la situación de desprotección de un objeto que se encuentra en un lugar despoblado, en el que no hay nadie, situación que indudablemente favorece al ladrón, por ello el legislador pretende brindarle una mayor protección. Los bienes jurídicos protegidos son la posesión de la cosa ajena mueble y el derecho de defenderla, que se encuentra efectivamente disminuido al momento en que ocurre el robo por las características del lugar en el que se lleva a cabo.

Para tal efecto en esta calificativa, debe entenderse por lugar solitario no solamente aquel que se encuentre fuera del poblado o ciudad, sino todo aquel que aún encontrándose dentro de dichas zonas presente características similares a las de un lugar solitario por razón a la hora o ubicación, circunstancias por las cuales se encuentre sin personas que puedan prestar auxilio a la víctima de robo.

Por despoblado se entiende todo lugar en que no haya habitantes o su número sea muy reducido, y en el cual, por su distancia a un centro de población no se pueda proporcionar socorro a los sujetos pasivos del delito.

Esta agravación de la pena tiene como intención, que las personas puedan circular por cualquier lugar sin temor ni peligro por la disminución de las posibilidades de defensa.

- Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicio de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

La *ratio legis* de esta agravante a consideración de los legisladores, es que consideran que quienes han trabajado en cuerpos de seguridad tienen conocimientos que les facilita la comisión del ilícito, y la pericia para cometerlo, por ello, en esta situación los bienes jurídicos protegidos también serían la posesión de la cosa y el derecho a defenderla que se vería disminuido por las características del activo.

Es decir, esta agravante requiere del sujeto activo, la calidad específica de pertenecer o haber pertenecido a algún cuerpo de seguridad público o privado, o al personal operativo de dichos organismos, y el sujeto pasivo puede ser cualquiera.

- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas ordenes de autoridad.

Igual que en las fracciones anteriores, el bien jurídico protegido es la posesión de la cosa ajena mueble y el derecho a defenderla que se ve disminuido por los medios utilizados por el activo.

La razón de esta agravante radica en los medios utilizados por el activo, ya que realiza el apoderamiento por el uso de identificaciones falsas o supuestas órdenes de autoridad, disminuyendo de esta manera las oportunidades de defensa del pasivo.

Estos medios empleados deben de ayudar al apoderamiento pero no llegar al extremo de que el pasivo víctima del error, entregue la cosa. Por voluntad propia.

➤ Respecto de vehículo automotriz o parte de éste.

Esta fracción pone de manifiesto el propósito del legislador en el sentido de sancionar con mayor severidad esta conducta delictiva y precisar el objeto material sobre el que recae el apoderamiento ilícito, es decir, esta agravante parece sólo responder a las características del objeto material, en el caso, un vehículo automotriz o parte de éste, lo cual obedece a que estos objetos son cosas de alto valor de relativamente fácil apoderamiento, y de más fácil comercialización, así mismo por la frecuencia con la que en la actualidad se comete dicho ilícito, mismo que arroja importantes ganancias para quien lo comete; por tanto, para tener por acreditada tal calificativa, es indispensable demostrar que el objeto material sobre el que recayó el apoderamiento ilícito, consistió precisamente en un vehículo automotriz o parte de éste.

Debemos entender como vehículo automotriz, aquel provisto de motor para su propulsión, no exigiéndose que éste se encuentre en un lugar determinado, ya que esta agravante no se relaciona con ninguna modalidad, solamente con características personales del objeto, que según el criterio del legislador lo hacen merecer una mayor protección.

➤ En contra de transeúnte.

La razón de esta agravante evidentemente es que para el legislador, las calles y espacios abiertos del Distrito Federal son altamente inseguros, que hacen necesario proteger especialmente a los que circulan en ellas, el bien jurídico aquí, sigue siendo la posesión de la cosa ajena mueble.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, sin embargo, el pasivo de la conducta debe de ser un transeúnte, sin que sea necesario que éste sea el dueño o poseedor de la cosa, sino que es suficiente que sea quien la tiene en su poder al momento del robo.

El mismo ordenamiento punitivo señala que por transeúnte debemos entender a aquel que se encuentre en vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público, siendo en sentido literal, quien transita, esto es, quien pasa por algún lado, por lo que esta calidad se acredita desde el momento

en que el pasivo del ilícito se ubica en un lugar de libre tránsito, con independencia de que se encuentre en movimiento o estático. Comprendiéndose en el ámbito de protección de este tipo tanto la libertad deambulatoria como el patrimonio de las personas.

De igual forma en atención al artículo 225 del Código Penal del Distrito Federal, las penas previstas para el tipo básico de robo, serán aumentadas de 2 a 6 años de prisión, cuando se cometa con uso de violencia, lo que se traduce en una mayor antisocialidad, en virtud de que ésta no sólo facilita el apoderamiento de la cosa por parte de agente activo, sino que lesiona también la libertad individual, representando en la mayoría de los supuestos un riesgo para la vida y la integridad del pasivo de la conducta, previendo también el supuesto de que el sujeto activo porte armas u objetos peligrosos, con los que no puede menos que intimidar a la víctima.

Estas circunstancias modificativas, afectan a todos los tipos de robo, ya que operan sobre las calificativas previstas en los numerales 223 y 224 del código en comento, sin perjuicio de calificar también al tipo penal básico.

- Violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado.

El legislador prevé en el artículo 225 del ordenamiento sustantivo el aumento de penalidad al robo simple cuando éste sea cometido con violencia física o moral en las personas, o bien cuando la violencia sea ejercida para darse a la fuga o defender lo robado.

Sanción agravada en virtud de que además del ataque contra el patrimonio, se da un ataque directo al ofendido, habiendo una disminución en su seguridad o libertad individual, “consistente en poner en estado de incapacidad, de querer o de obrar a la víctima”<sup>43</sup>.

El concepto que el legislador da en la norma penal respecto a violencia física en el robo como calificativa de éste, se entiende como la fuerza material que para cometerlo hace el delincuente sobre la víctima, se deduce de manera

---

<sup>43</sup> Quijada Rodrigo, *op.cit.*, p.444.

innegable que dicha violencia es la que, al ejercerse en el sujeto pasivo, logra la eliminación de su voluntad y, por tanto, integra la calificativa en cuestión, ya que requiere la acción física del delincuente para obligar al ofendido, impidiéndole corporalmente defender los objetos robados.

Mientras que la violencia moral radica en una coacción psicológica con la que el ladrón intimida por medio de amagos o amenazas a la víctima, con un mal grave, presente o inmediato, esto es, el autor hace uso de palabras, señas, ademanes, etc., al sujeto pasivo dándole a entender que le inferirá un mal si pone resistencia. Asimismo, se equipara a ésta, la utilización de juguetes u otros instrumentos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, en virtud de que llevar a cabo la ejecución del robo con este hecho conmueve el ánimo de la víctima, dando como consecuencia que acceda al robo sin resistencia.

En cuanto a la violencia ejercida para darse a la fuga o defender lo robado, ésta debe llevarse a cabo en el tiempo inmediato después de cometido el apoderamiento.

- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

La intención del legislador al establecer esta forma para sancionar más severamente los robos que sean realizados por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, ya que la portación de un arma o un instrumento peligroso implica por sí sola un riesgo para la integridad personal de la víctima, con independencia de que ésta se percate de la existencia de dichos objetos. Se ha considerado que una conducta como ésta tiene más contenido antisocial.

Si el pasivo se percata de que su agresor porta un arma o un instrumento peligroso, y ello lo intimida, afectando su libertad de decisión, la situación encuadraría en el supuesto de violencia moral.

Por armas se debe entender todos aquellos instrumentos con los cuales es posible ocasionar un daño en la integridad corporal de la víctima, comprendiendo

dentro de éstas las de fuego o blancas o instrumentos contundentes que producen en el sujeto pasivo un temor de que su persona o su vida puedan ser afectadas, en virtud de la eficacia intimidatoria de dichas armas, previniéndose en esta calificativa, la participación unitaria o plural de sujetos activos.

El arma o el instrumento peligroso no son un medio para facilitar el apoderamiento de la cosa, ya que de serlo la conducta encuadraría en el supuesto de robo con violencia. No cabe en este caso la concurrencia de ambas fracciones, debe aplicarse una u otra, de lo contrario se estarían sobreponiendo las agravantes sin razón. Si el arma o el objeto peligroso son el medio de intimidación, se configura la violencia moral y no el robo con portación de arma u objeto peligroso.

### **3.10. TIPICIDAD**

La tipicidad es el primer elemento del delito que tiene una función indiciaria de que el comportamiento humano puede ser contrario a derecho, por lo que en apego al principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*) sólo los hechos tipificados como delitos en la ley penal son considerados como tales, por lo que para la existencia del robo es necesaria una adecuación del hecho material al tipo descrito por el legislador.

Tipicidad es entonces, la exacta adecuación que hace el juzgador del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley.

Por lo que de acuerdo al tipo, la conducta desplegada por el agente del delito debe comprobar la estructura típica de prohibición de robo, contemplada en el artículo 220, párrafo primero, el cual señala: “al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...”, descripción que exige que el sujeto activo lleve a cabo una acción consciente, voluntaria y final, consistente en apoderarse de cosa mueble ajena, misma que sustraiga de la esfera de disponibilidad y sin consentimiento de quien con arreglo a la ley puede otorgarlo; por lo que al actuar de esta manera es que el activo tiene pleno dominio del hecho.

De lo anterior es evidente que la tipicidad exige para ser acreditada, la existencia de los elementos normativos de la descripción legal, que en el caso del delito a estudio consisten en que el objeto producto del robo debe ser cosa mueble considerando que esta sólo puede ser un cuerpo que pueda trasladarse de un lugar a otro, sea porque se mueve por sí misma o por efecto de una fuerza exterior; es decir, por la facilidad de su remoción, objeto que además le debe ser ajeno al agente, esto es, pertenecer a otra persona, con lo que se lleva a cabo el acto relativo al apoderamiento sin consentimiento de quien con arreglo a la ley puede otorgarlo; siendo evidente por lo tanto el aspecto subjetivo distinto del dolo, consistente en el ánimo de dominio, es decir, la especial tendencia del autor, quien al apoderarse del objeto material con intención de dominio lleva a cabo el verbo rector del tipo con la finalidad de incorporar el objeto sustraído a su esfera patrimonial, vulnerando el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, relativo al patrimonio.

Con lo anterior concluimos que el robo de acuerdo a su descripción típica, es un apoderamiento que exige un desplazamiento físico de los bienes muebles ajenos que se encuentran dentro del patrimonio del sujeto pasivo, es decir, se requiere por parte del agente una acción material de apoderarse de la cosa objeto del ilícito sacándola de la esfera patrimonial del pasivo, que para su logro necesita un determinado comportamiento físico del autor. Asimismo se exige en la tipicidad la falta de voluntad del dueño, ya que su consentimiento expreso o tácito, es para el robo una causa de exclusión de tipicidad por no quedar integrada, surtiendo mismo efectos para el caso de que falte objeto material u objeto jurídico, ya que son circunstancias por las que el hecho no se adecua al tipo del robo, presentándose entonces la llamada atipicidad, misma que excluye el delito cuando falta alguno de los elementos que integran la descripción legal.

La descripción típica analizada que corresponde al robo simple, tiene vida propia al no exigir la realización de otro ilícito para su configuración, empero atendiendo a sus circunstancias calificativas, caben en éste, distintos modos de ejecución llevados a cabo con diversas variantes con las cuales el legislador agrava las penas del delito.

Sin pasar por alto que nuestra legislación equipara al delito de robo en su artículo 221 ciertos comportamientos, entre los que se encuentran el aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido, o el apoderamiento de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo; sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo.

### **3.11. ANTIJURICIDAD**

Cuando se contraviene el contenido de la norma penal y se da el supuesto de hecho que ésta prohíbe (con ánimo de dominio, apoderarse de una cosa mueble ajena y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo), debe adecuarse este hecho a la descripción que la norma da respecto al robo, configurándose entonces la tipicidad, empero, para que exista el delito, el hecho debe ser, además de típico, antijurídico.

Es antijurídico aquel comportamiento realizado en forma contraria a lo que prohíbe una norma penal, cuya violación constituye la esencia de la antinormatividad, ya que se infringe el mandato de la norma.

Para que el robo pueda ser antijurídico, su descripción típica lo condiciona a realizar la conducta de apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa objeto del robo, por lo que quien actúa de tal manera externa una conducta antijurídica; no así cuando el consentimiento es otorgado ya que no se estaría en presencia de robo.

Además de lo anterior es indispensable que el apoderamiento se realice con ánimo de dominio, esto es, que el ladrón lleve a cabo la conducta con intención de adquirir la disposición de la cosa a título de dueño.

Justamente la antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre la contradicción entre la acción realizada por agente que provoca la disminución en el patrimonio del sujeto pasivo, y las exigencias del ordenamiento jurídico, la esencia de este juicio es la ofensa al bien jurídico tutelado, es decir, el perjuicio del patrimonio del ofendido.

Es necesario el disvalor de la acción de apoderarse sin consentimiento con ánimo de dominio, así como el disvalor del resultado respecto al perjuicio que

constituye la disminución económica del patrimonio que jurídicamente corresponde a una persona, para la configuración de esta categoría del delito. Y sólo en la medida en que la acción se encuentre desaprobada jurídicamente, esta lesión será antijurídica, es decir, necesariamente el comportamiento desplegado por el sujeto activo del robo debe ser contrario a las exigencias del derecho penal.

Empero, además de actuar contrario a derecho, para la existencia de la antijuricidad, el comportamiento típico desarrollado por el activo no debe encontrarse amparado por alguna norma permisiva que justifique su actuar, sino ser contrario a la disposición legal.

Entra aquí la identificación entre el tipo y la antijuricidad así como la función indiciaria de la tipicidad por la que existe presunción de que el apoderamiento realizado sin consentimiento es antijurídico, concluyéndose que dicha presunción puede ser desvirtuada por la presencia de una causa excluyente de la antinormatividad, ya que el ordenamiento jurídico así como impone prohibiciones también regula preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho que en principio es prohibido. Así el indicio de la violación normativa que supone la tipicidad queda destruido por la figura de una causa de licitud.

Estas causas excluyentes de antijuricidad permitidas por la ley, convierten el robo en un hecho lícito aprobado por el ordenamiento jurídico, que impiden que a su autor pueda imponérsele una pena o cualquier tipo de sanción.

Del catálogo de excluyentes del delito previstas en el artículo 29 de nuestro ordenamiento jurídico, son causas de justificación:

➤ Fracción V. Estado de necesidad.

Esta causa de justificación operará cuando se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico preponderante, de un peligro real, actual o inminente, no provocado dolosamente por el agente y frente al que no haya otra opción que violar los intereses jurídicamente protegidos de otro, por no ser evitable con medios distintos. La lesión del bien jurídico que se cause debe ser menor o igual al valor salvaguardado.

El estado de necesidad en el robo son todas aquellas situaciones urgentes que de no satisfacerse, afectarían la vida o salud de personas por no haberse apoderado de los objetos indispensables para la satisfacción, por lo que éstos deben ser idóneos para satisfacer la auténtica y concreta necesidad en que se encuentra el agente, concluyendo que lo que esta norma excluye es una situación de peligro actual de los intereses protegidos, en la que no queda otra alternativa que la violación de los intereses de otros bienes jurídicamente protegidos.

Para que una conducta se encuentre amparada debe encontrarse en una condición de peligro real en su persona o en la de un tercero, entendiéndose éste como aquél que objetivamente existe y que no es imaginario. De tal modo que la salvación del activo o de la tercera persona, se haya hecho indispensable a la ejecución del ilícito cometido, ya que éste es un requisito para la configuración del estado de necesidad al que hace alusión.

Siendo que para que esta excluyente cobre vida jurídica no ha de existir otro medio más práctico o menos perjudicial que el que se eligió para salvaguardar el bien jurídico tutelado por el que se cometió el ilícito a estudio, situación rigurosamente exigida para el encuadramiento de esta causa de justificación.

➤ Fracción VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Quien actúa en cumplimiento de un deber legal, no puede ser objeto de incriminación, como tampoco quien lesiona el bien jurídico al ejercitar un derecho contenido en la ley. Debe existir en ambos casos racionalidad de la conducta utilizada.

Concluyendo entonces que la conducta resulta antijurídica, al no concurrir en su desarrollo, ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las abarcadas por las fracciones V, y VI del artículo 29 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, esto es, cuando no se advierta que el agente delictual hubiera obrado bajo las circunstancias objetivas de un estado de necesidad justificante, ni en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuridicidad del mismo, y por ende del injusto penal al haberse acreditado la tipicidad de la

conducta atribuida al activo, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

### 3.12. CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD

Una vez acreditada la tipicidad y la antijuricidad podemos hablar del injusto penal de referencia, dando cabida a estudiar la culpabilidad como tercer elemento del delito, misma que es necesaria para la imposición de la pena, en la cual el detrimento patrimonial del sujeto pasivo causado por el apoderamiento de la cosa mueble ajena objeto del robo, puede ser atribuida a su autor.

Este elemento tiene como función “acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de la pena”<sup>44</sup>; así los elementos de la culpabilidad son:

- La capacidad de culpabilidad o imputabilidad, referentes a la madurez psíquica, edad, enfermedad mental etc., del sujeto, es decir, la facultad de reaccionar frente a la exigencias normativas, lo que permite atribuirle al agente del robo la acción realizada por éste y exigirle su responsabilidad.
- Conocer la antijuricidad del hecho cometido, debiendo de tener conciencia de la prohibición jurídica de apoderarse de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo.
- La exigibilidad de haber podido actuar de manera distinta a como lo hizo, naciendo por ello, el reproche por el apoderamiento con ánimo de dominio sobre la cosa mueble ajena.

Además de lo anterior para la existencia de la culpabilidad debe obedecerse al elemento subjetivo del tipo de robo mismo que sólo puede cometerse dolosa o intencionalmente.

---

<sup>44</sup> Muñoz Conde Francisco, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Tirant Lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2002, p. 357.

El robo es un tipo doloso porque para su comisión es necesaria la intención del ladrón, es decir, éste realiza el apoderamiento de la cosa mueble ajena con la voluntad de disponer del objeto del delito. El hecho de desear para sí la cosa ajena sustraída sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, evidencia el querer o aceptar como resultado un perjuicio patrimonial en la víctima del delito.

Con dicho comportamiento debe inferirse la conducta típica inmersa en un tipo doloso, dado que de la misma mecánica de hechos, se deduce el aspecto subjetivo genérico del tipo, pues no obstante que el agente sabe que el sustraer bienes muebles sin consentimiento de su titular, constituye una ofensa al bien jurídico patrimonio y aún así dirigir su actuación para hacerse ilegítimamente del objeto material, es por lo que se evidencia que tiene voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, ya que al exteriorizar dicha conducta, quiere la realización del delito; por lo que el dolo puede presentarse de las siguientes maneras:

- Dolo directo: en donde el sujeto activo sabe que su acción producirá el resultado, mismo que coincide exactamente con su voluntad.
- Dolo indirecto: aquí no hay interés de ocasionar el delito de robo, pero se sabe que necesariamente se ejecutara para cometer sus fines; por ejemplo, “cuando el agente decide secuestrar a una persona, cuando ésta vaya en su auto, lo hará subiéndose al mismo, quitándolo del volante. El agente quiere secuestrar a dicha persona, pero sabe que para lograrlo tendrá que apoderarse de su automóvil”<sup>45</sup>.
- Dolo eventual, en éste el sujeto activo sabe que para lograr sus fines se producirá probablemente el robo, es decir, lo prevé como posible resultado, y se acepta conciente de ello el riesgo de producirlo; siguiendo con el ejemplo anterior, “el agente no tiene la seguridad de que al secuestrar a su víctima ésta vaya en su automóvil o fuera de él”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> López Betancour Eduardo, *op. cit.*, p. 269.

<sup>46</sup> *Ibid.* pags. 269 y 270.

En estricto apego al principio de culpabilidad, no podrá aplicarse pena alguna, si el robo no ha sido realizado culpablemente y la medida de la pena estará en relación directa con el grado de la culpabilidad, para la imposición de ésta, debe existir en el agente del delito, la capacidad de querer, o comprender el carácter ilícito de su conducta para poder imputarle el delito cometido. Sin imputabilidad no puede haber culpabilidad.

Si el sujeto activo no cuenta con la capacidad requerida por la culpabilidad, nos hallaríamos frente a una causa de inimputabilidad prevista en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal vigente en virtud de padecer:

- Trastorno mental que debe ser relacionado con una enfermedad mental y estar comprobado por prueba pericial médica.
- Desarrollo intelectual retardado.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 62, párrafo primero, del código en estudio, si esta inimputabilidad es permanente, como sanción el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable ya sea en internamiento o en libertad, durante el tiempo necesario para la curación del inimputable que no excederá del máximo de la pena privativa de libertad prevista para el tipo doloso consumado; medida que sólo se aplicará de ser requerida cuando se trate de trastorno mental transitorio, en caso contrario se pondrá en absoluta libertad, párrafo segundo; medida que sólo será impuesta cuando la conducta del sujeto no se encuentre justificada, párrafo tercero. Cuando se trate de desarrollo intelectual retardado, esta medida tendrá carácter terapéutico, párrafo cuarto del numeral en cita.

Cuando la capacidad de culpabilidad solamente se encuentre considerablemente disminuida, se impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas tomando en cuenta el grado de inimputabilidad conforme a un certificado médico, artículo 65 de la ley en cita.

Pero cuando el activo haya provocado su trastorno mental con una acción libre en su causa para en ese estado de inimputabilidad cometer el robo no se excluye de la culpabilidad, respondiendo entonces por el resultado típico.

En el robo puede presentarse el aspecto negativo de la culpabilidad, siendo para este efecto causa de inculpabilidad la fracción VIII del artículo 29, cuando el delito se cometa bajo un error invencible:

Error de tipo. Error en los elementos objetivos que integran la descripción legal del robo.

Error de prohibición directo: cuando recae sobre la licitud del hecho, es decir, el autor no lo considera antijurídico, considera lícito su actuar.

Error de prohibición indirecto o de permisión, el sujeto activo conociendo la prohibición de apoderarse de cosa mueble ajena, cree que concurre en ésta una causa de justificación.

Para que se pueda excluir la culpabilidad del sujeto activo del robo es preciso el carácter invencible o insuperable del error cometido por éste.

Asimismo se excluirá la culpabilidad del sujeto activo del robo, por la inexigibilidad de otra conducta prevista en la fracción IX del mismo artículo, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Por tanto podemos aseverar, que la culpabilidad y por ende la plena responsabilidad penal del justiciable del delito, se comprueba tomando en cuenta su mayoría de edad, así como la circunstancia de que al momento de realizar la conducta delictiva que se le imputa, no se encontrara bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión, comprobándose de este modo el elemento imputabilidad, esto es, su capacidad de culpabilidad; es decir el obrar antijurídico del encausado, adicionalmente se ve situado sobre el conjunto de presupuestos que estructuralmente configuran la culpabilidad como componente de la entidad delictiva, a saber: a).- la imputabilidad; b).- la conciencia de la antijuridicidad y; c).- la exigibilidad al agente, de una conducta diversa a la típicamente establecida.

Concluyendo que de esta forma queda debidamente evidenciada la existencia del delito con todos sus elementos esenciales. En virtud de todo lo anterior, el sujeto activo tiene el deber jurídico de responder a la sociedad por su conducta típica, sufriendo una pena por la comisión en dicho delito.

En cuanto a la punibilidad de este delito existen diversas penalidades, dependiendo de si se está ante un robo simple según el monto de lo robado, un robo atenuado, o calificado, por lo que para efectos de aplicar la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o desapoderen de ella.

➤ Robo simple:

La pena del robo simple se aplica de acuerdo a la cuantía de lo robado, y para determinar ésta se atiende únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Las penas contempladas en el artículo 220 del Código Penal son las siguientes:

“I (derogada en el 2003)

II De 6 meses a 2 años de prisión, y de 60 a 150 días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de 300 veces el salario mínimo, o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III Prisión de 2 años a 4 años y de 150 a 400 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 300 pero no de 750 veces el salario mínimo, y

IV Prisión de 4 a 10 años y de 400 a 600 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 750 veces el salario mínimo”.

Para establecer la cuantía de lo robado, así como para determinar la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito, con fundamento en el artículo 247 de nuestro ordenamiento.

➤ Robo equiparado, artículo 221 de la ley sustantiva penal:

Quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo:

“I Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o  
 II Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo”.

Las sanciones para estos dos supuestos, son las mismas que para el robo simple.

➤ Robo atenuado (de uso), artículo 222 de la ley en cita:

Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrán de 3 meses a 1 año de prisión o de 30 a 90 días multa.

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada conforme a los valores del mercado.

➤ Robo agravado.

Nuestro ordenamiento penal con distintas variantes contempla tres mecanismos para el agravamiento de la pena cuando concurren ciertas calificativas.

El artículo 223 del Código Penal, prevé el aumento de la mitad de la pena del básico, cuando el robo sea cometido:

I En un lugar cerrado;  
 II (derogado en mayo 2003)  
 III Aprovechamiento de una situación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;  
 IV Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;  
 V Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o... productos de la misma índole;  
 VI Sobre equipaje o valores de viajero... durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;  
 VII Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales... sobre bienes de huéspedes, clientes o usuarios.

- VIII Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas... si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia...se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;
- IX En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o
- X (derogado en mayo 2003)".

El artículo 224 del ordenamiento aludido, además las penas previstas en el 220 impone de 2 a 6 años de prisión cuando el ilícito se cometa:

- "I En lugar habitado o destinado para habitación...
- II En oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven... valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- IV Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe o... desgracia privada...
- V En despoblado o lugar solitario;
- VI Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal...de seguridad privada, aun que no esté en servicio.
- VII Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
- VIII Respecto de vehículo automotriz o parte de éste;
- IX En contra de transeúnte..."

Artículo 225.- Incrementa las penas de los artículos anteriores con prisión de 2 a 6 años cuando el robo sea cometido:

- "I Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o,
- II Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos".

Equiparándose como violencia moral la utilización de juguetes u objetos que tengan la apariencia de armas de fuego que arrojen proyectiles.

Además, el juez podrá suspender al sujeto activo de 2 a 5 años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a derechos para ser

perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional (artículo 249).

Sin pasar por alto que en el robo se da el aspecto negativo de la punibilidad, presentándose como causa absolutoria de sanción, en los delitos previstos en el artículo 220 cuando sean cometidos en lugar habitado o destinado para habitación; encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público y en contra de transeúnte, procediendo únicamente cuando el monto o valor de lo robado no exceda de 50 veces el salario mínimo, siempre que no se haya cometido con violencia física o moral y no hayan intervenido dos o más personas, y el autor del robo sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios ocasionados al ofendido, o si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se haya cometido con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. Situación que tiene fundamento en el artículo 248 del código sustantivo.

Sin embargo, no compartimos lo contemplado en la disposición anterior, en virtud de que con base en ésta el legislador deja de punir robos que resultan de mayor gravedad y no aplica el mismo criterio respecto a agravantes menores, como son las previstas en el numeral 223 del Código Penal.

Para que las fracciones a que se refiere el artículo 248 de este código se lleven a cabo, presuponen un contacto directo con la víctima del delito, situación por la que el legislador las ha provisto de pena autónoma -que en ocasiones llega a sobrepasar las impuestas por el tipo básico-, siendo más grave en su marco de punibilidad en comparación con las previstas en el numeral 223, que contienen una pena subordinada al tipo básico al referir que se aumentarán en una mitad, por lo que resultan menos gravosas a las que se excluyen en el numeral citado.

**CAPITULO 4**  
**REFORMA PROPUESTA A LAS SANCIONES DE**  
**LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICANTES DEL DELITO DE**  
**ROBO**

## **REFORMA PROPUESTA A LAS SANCIONES DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICANTES DEL DELITO DE ROBO**

### **4.1. FINES DE LA PENA**

Como ya hemos citado, la pena es un medio que emplea el Estado una vez que son juzgadas conductas delictivas para castigarlas y mantener el bien común, así como para proteger los derechos de los individuos y de la sociedad.

En este sentido, mediante la imposición de ésta logra sus objetivos, de ahí que sea el propósito de este capítulo analizar cuál es el fin que persigue esa coerción unilateral del Estado sobre el hombre.

Se hace preciso mencionar que dicha coerción ha de ser establecida por la ley dentro de los límites fijados por esta misma, esto es, en estricto apego al principio de legalidad *nulla poena sine lege*, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 14 constitucional, en el que bajo ningún motivo se podrá imponer pena o medida de seguridad si no es por la realización de una conducta que previamente haya sido descrita en la ley como delito o sin que la sanción esté igualmente establecida en la ley, mismo principio que se encuentra receptado en el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal.

Además, los órganos del Estado deben ajustar el ejercicio de su poder a lo establecido por la ley, en donde ésta misma debe ofrecer seguridad jurídica para los individuos.

Es decir, desde la perspectiva del principio de legalidad el ejercicio del poder penal del Estado debe ser limitado, garantizando los derechos de los individuos frente a éste.

Por lo anterior y en apego a lo antepuesto, es menester establecer los fines de la pena en la sociedad, para lo cual a lo largo de la historia se han clasificado en teorías absolutas, relativas y mixtas.

#### 4.1.1. TEORÍA ABSOLUTA

Éstas se identifican con la retribución, en donde se concibe a la pena como el castigo, compensación o reparación que se impone por el hecho cometido, siendo de esta manera un fin en sí mismo; su imposición colma el fin perseguido sin que se busque un efecto posterior sobre la sociedad o el individuo, en donde se busca la equivalencia del castigo con el daño causado.

Esta teoría prescindía por completo de la búsqueda de todo fin social de la pena; en aras de la idea de justicia se requiere con ella la aplicación de la pena también en aquellos casos en los que la misma resultaba innecesaria para la garantía de la paz social. Además, parte de la aceptación de que el hombre es capaz de autodeterminarse y obrar conforme al deber de respetar al prójimo como a sí mismo, en donde la violación de ese deber demanda un castigo, mismo que queda a cargo del Estado, quien debe aplicarlo para salvaguardar el orden social.

La pena es el castigo por la violación y su carácter es eminentemente afflictivo, tiene un contenido de dolor, pues en el sufrimiento se encuentra la expiación del delito como una medida justa al dolor producido por el delito, “de ahí que el delito sea un injusto (causación de un resultado) que se eligió (culpabilidad) y la pena sea el castigo o retribución que estará talionalmente vinculado con la magnitud del injusto y del reproche de culpabilidad”<sup>47</sup>.

Aquí la pena es la manera de hacer justicia, en donde al delito que es un mal, se le impone un castigo, que es un mal. Su fin estriba en que ésa es la manera de hacer justicia. Esta teoría justificacionista de la pena atiende a fines de orden moral.

#### 4.1.2. TEORÍA RELATIVA

Estas teorías relativas o utilitaristas, por su parte, consideran y justifican a la pena sólo como un medio para la realización de un fin utilitario de la prevención de futuros delitos en beneficio de la sociedad.

---

<sup>47</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal, parte general”, Tomo V, Ed. Cárdenas Editor, México 1988, p.282.

Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de los autores potenciales e indeterminados, se tratará de una teoría preventiva general de la pena, ya sea positiva o negativa; si por el contrario el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena.

Estas teorías parten de la base de que la pena es una medida práctica para impedir la comisión de delitos. Para estas teorías todas las consideraciones de orden práctico pueden probar que la pena es útil o conveniente para una finalidad presupuestada. Así tenemos que dentro de ésta se encuentran las teorías de la prevención especial y prevención general, negativa y positiva, respectivamente.

#### **4.1.3. TEORÍA DE LA PREVENCIÓN GENERAL**

Esta teoría encuentra que el fin principal de la pena es el efecto intimidatorio para todos aquellos a quienes está destinada la ley; es decir, la pena debe evitar los delitos, mediante la producción de efectos psicológicos sobre la generalidad de las personas, por lo tanto, esta teoría es identificada por su aspecto intimidatorio ya que su justificación se hallará en la finalidad de evitar la comisión de delitos respecto de sus potenciales autores, quienes quedarían disuadidos al advertir la aplicación efectiva del castigo prometido.

Así, la intimidación general supone que el hecho de que la ley prevea la pena que, en su caso, se impondrá a quien la viole, es suficiente para que la generalidad de los individuos se abstenga de violarla.

Ésta actúa no sólo con la amenaza general de las penas, sino que adquiere su mayor efectividad con su imposición y ejecución, así, la aplicación de la pena tiene lugar para que la amenaza de la ley sea verdadera, de tal modo que la conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la formalidad de la amenaza.

La teoría de la prevención general no reconoce que el fin de la pena sea retributivo o correctivo, su objeto es intimidar a la generalidad; con relación a esto,

si el fin es ejemplificar, nada impide el establecimiento de sanciones, los más graves posibles, pero empíricamente no se ha probado el efecto intimidante de la pena, y por otro lado, un Estado social y democrático no puede justificarse, al utilizar a un hombre como objeto, en consideración a otros.

Ahora bien, prevención general significa prevención frente a la colectividad, de conformidad con ello la pena no persigue el fin de retribuir la culpabilidad del delincuente ni de evitar que el condenado cometa nuevos delitos, de lo que se trata es de motivar a los ciudadanos un comportamiento conforme a derecho, eso puede ocurrir tanto de un modo negativo, mediante la intimidación de los ciudadanos, a través de la amenaza, la imposición y la ejecución de la pena, o bien, de un modo positivo, conformando los mandatos y prohibiciones legales, la conciencia jurídica de los ciudadanos, determinando su comportamiento social.

#### **4.1.4. TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL**

Esta teoría fija en primer lugar la aplicación de la pena como medio para asegurar el orden social por parte del Estado, en ésta, la pena no pretende retribuir un mal por el mal causado por el delito, sino que se aplica para prevenir otros delitos del propio autor y ello puede ocurrir de tres maneras:

- 1.- Corrigiendo al corregible (resocialización).
- 2.- Intimidando al que por lo menos es intimidable.
- 3.- Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

Bajo esta teoría sólo es indispensable aquella pena que se necesita para evitar la reincidencia de cada autor en concreto, la prevención especial no pretende retribuir el hecho pasado, sino que ve la justificación de la pena. “Las teorías de la prevención especial, ven el fin de la pena en apartar al delincuente de

la comisión de futuros delitos, o bien, a través de su aseguramiento, de su corrección o intimidación”<sup>48</sup>.

Así tenemos que prevención especial significa evitar los delitos en el caso y la persona concretos. Esta concepción sitúa el fin de la pena en impedir que el concreto autor del delito cometa otros en el futuro; así puede ser realizada esta tarea preventiva en varios modos: a través del mero internamiento mediante el efecto intimidable que ejerce sobre el delincuente, lo que en Derecho Penal se denomina resocialización.

Con base en lo anterior, a nuestro punto de vista esta teoría no explica ni fundamenta el derecho a castigar del Estado. Esto es, parte de la consideración que la sanción es necesaria para corregir, intimidar o marginar al delincuente de la sociedad.

#### **4.1.5. TEORÍA MIXTA**

Ante la insuficiencia de estas teorías emerge la denominada teoría unificadora o mixta, la cual consiste en combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y relativas. Busca justificar la pena en su capacidad para retribuir (retribución y prevenir protección); es decir, la pena es legítima en la medida que sea justa y útil.

La atribución de una única finalidad a la pena, sea la retribución o la prevención general o especial es insuficiente, quizá por ello llegó pronto la solución que puede considerarse hoy como dominante, en la cual se toman en cuenta ambos factores para proteger a la sociedad. “Si para lograr este objetivo debe prevenirse la comisión de delitos mediante la advertencia de pena a la colectividad y el padecimiento de pena por quien a delinquiero, la sanción debe ser de entidad suficiente como para cumplir estos fines, en relación con el hecho comisible o cometido, así se concibe la retribución como el medio necesario para

---

<sup>48</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arán Mercedes, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Lo Blanch, Valencia, 1993. p. 45.

la prevención, perdiendo su carácter absoluto y sirviendo a su vez de límite a los fines preventivos”<sup>49</sup>.

Una de las críticas que ha recibido esta teoría es su primicia es la pura retribución del delito culpablemente cometido, y sólo dentro de este marco retributivo, y por vía de excepción, admite que el castigo busque fines preventivos.

Con otras palabras, cuando nuestro legislador amenaza con la pena de reclusión en el artículo 220 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal y que en síntesis manifiesta “al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena”, lo hace con la esperanza de que a la vista de la pena con la que conmina la realización del hecho, la generalidad de los ciudadanos normales se abstengan de robar a sus semejantes (prevención general).

Pero si a pesar de esta amenaza, alguien incurre en la comisión de un robo, entonces debe aplicársele la pena prevista con un criterio retributivo, es decir, porque ha cometido el ilícito, demostrando al mismo tiempo con ello la seriedad de la amenaza penal (prevención general positiva). Una vez impuesta la pena correspondiente, debe procurarse, de acuerdo con la idea de prevención especial, que durante la ejecución de la pena se actúe directamente sobre el delincuente, educando y reprimiendo sus instintos delictivos, para que una vez cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse en la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia.

De esta forma se concluye que la pena es retribución, en tanto que supone la imposición de un mal al hecho punible cometido. La idea de retribución traza los límites de la intervención punitiva del Estado. El límite mínimo porque sólo puede aplicarse prescindiendo de las medidas de seguridad, cuando se haya cometido un hecho delictivo completo en todos sus elementos. El límite máximo, porque obliga a no sobrepasar la gravedad de la pena que tiene asignada en la ley el hecho que dio lugar a su aplicación. Pero la pena no se agota en la idea de retribución, sino que cumple también otra función importante, luchando contra el

---

<sup>49</sup> García Aran Mercedes, “Determinación de la Pena”, Ed. Edicions de la Univesitat de Barcelona, 1995, p. 103.

delito a través de su prevención, esto es, a través de la prevención general, intimidando a la generalidad de los ciudadanos, amenazando con una pena el comportamiento prohibido (prevención general negativa), pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como restableciendo y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el derecho (prevención general positiva).

A través de la prevención especial, incidiendo sobre el delincuente ya condenado, corrigiéndolo y recuperándolo para la convivencia o concientizando en él, a través del castigo, una actitud de respeto por las normas jurídicas.

Con base en las diversas teorías que hemos expuesto, conviene puntualizar la distinción entre el concepto de pena y sus fines. En este sentido, se hace menester puntualizar qué es la pena, sobre todo si se busca una definición objetiva.

De acuerdo con García Arán<sup>50</sup>, “la pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito”, es decir, la imposición de un mal (privación de bienes jurídicos) a quien ha realizado otro mal (consistente en atacar bienes jurídicos).

Por ello convenimos en que la teoría de la retribución es la que más se acerca al concepto de pena, pues ésta retribuye. Y pensamos que es más realista esta postura que la que afirma que la pena es tratamiento resocializador, pues en el caso de quienes cometen el delito de robo se someten a una privativa de libertad, con los consecuentes efectos negativos que ésta conlleva, debido a que es casi nula la eficacia de este tipo de pena para frenar la actividad delictiva, ya que no consigue un efecto rehabilitante e incorporador del delincuente a la sociedad como un ente productivo a ésta, sino todo lo contrario, como consecuencia de su internamiento, el presidiario resiente únicamente el aislamiento y desadaptación, así como su aniquilación social y moral.

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 109.

## 4.2. EL TIPO PENAL COMO FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA

Analizados los fines de la pena, que se enfocan básicamente en la retribución y prevención, el presente subcapítulo pretende delimitar el campo de actuación de la ley respecto al delito a sancionar.

Los fines de la pena, con las características antes señaladas, deben partir de una determinada concepción del hombre, quien es el centro de atención y principal destinatario de las normas penales, conceptualizado como una persona libre y capaz, pues sólo una concepción así puede servir para legitimar el derecho a castigar y así justificar que el Estado le pueda exigir a éste que ajuste su conducta a los contenidos de las normas penales.

En este orden de ideas, el contenido de la norma debe estar regido por los principios rectores de la legislación penal, por ello resulta conveniente resaltar que el tipo penal tiene su fundamentación en la protección de bienes jurídicos.

Cabe destacar que el bien jurídico es esencial en todo Estado democrático de derecho, ya que rige tanto la actividad del juzgador como la del legislador, mismo que establece que en ningún caso deberá imponerse pena alguna si no es por la realización de una conducta que haya lesionado o, por lo menos, puesto en peligro un determinado bien jurídico.

Los tipos penales sólo se justifican en la medida en que con él se trata de proteger un determinado bien jurídico, ya que éste constituye la razón de ser de los tipos penales y de todo el derecho penal, es decir, este principio tiene que ver con la fundamentación que tiene el derecho penal, pues éste tiene la función de precisar el contenido y el alcance de los tipos penales, determinando las formas de su afectación y demás requisitos que servirán de presupuesto para la sanción penal.

En el caso que nos ocupa, que corresponde a los delitos de homicidio simple y robo, es evidente que se trata de bienes jurídicos –vida y patrimonio– que son de fundamental importancia para la vida ordenada en comunidad, cuya protección no puede lograrse por otro medio jurídico, por lo tanto las sanciones de

éstos deben estar igualmente precisadas y evitar toda indeterminación, es decir, deben estar acordes con el bien jurídico que tutelan evitando penas drásticas y aplicar sólo aquellas racionales que impliquen una consideración a la importancia del bien jurídico que se haya violado.

Sin embargo, dicha situación no acontece en las sanciones al delito de robo, no como tipo básico, en el cual existe congruencia entre la sanción y el delito a castigar; no obstante, cuando se toman en cuenta las diversas agravantes que considera el Código Penal para el Distrito Federal con relación a este delito, cuyas sanciones pueden ser, incluso, drásticas en comparación con la figura del homicidio simple, nos encontramos ante una incongruencia en la legislación al distorsionar la protección del bien jurídico.

Por ejemplo, el robo en su acepción más simple es castigado por la legislación en comento con una pena acorde a la cuantía de lo robado, y para determinar ésta se atiende al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, valor de cambio que se entiende como el equivalente al valor del mercado.

Lo anterior indica que dichas punibilidades son acordes al bien jurídico tutelado en el artículo 220 del código sustantivo; caso contrario a lo que sucede cuando estamos frente a un robo agravado, pues en este caso la pena va más allá de la protección específica del patrimonio, ya que el aumento de ésta no es a consecuencia de la violación del patrimonio de la víctima a la que se causó un detrimento en su esfera patrimonial, sino en la vulneración de otros derechos de la misma víctima que tutelan las diversas agravantes y calificantes de este tipo, como ya ha quedado apuntado en el capítulo anterior, mismas que no describen conductas que violen precisamente ese patrimonio como bien jurídico tutelado por el delito.

Nuestra consideración anterior, la asentamos a razón de que el alcance jurídico del robo, no puede ir más allá de la protección estrictamente patrimonial, puesto que éste es el bien jurídico que protege y al que debe de limitarse el derecho a castigar que tiene el Estado en dicho supuesto, ya que el incremento desproporcionado de su sanción, no contribuye a una mayor seguridad pública, es

decir, la imposición de una pena no debe verse extralimitada por el aumento inmoderado que constituyen las sanciones de las diversas modalidades previstas en las agravantes de este delito, puesto que éstas no son el punto principal que tutela el título décimo quinto de nuestro ordenamiento punitivo: el patrimonio; sino únicamente son circunstancias, medios o formas de ejecución de las que el ladrón se hace valer para llegar a su cometido, que si bien deben ser consideradas y castigadas, no deben aumentar la pena en cuestión.

#### **4.3. LA DECISIÓN SOBRE EL MARCO PENAL APLICABLE**

Entramos en este punto a la determinación concreta de la pena dentro del sistema del marco penal. El fundamento para que se lleve a cabo dicha determinación es la realización del delito, ya que éste es el que proporciona el marco legal a aplicar.

Ante una conducta en la que se encuentran inmersos todos los elementos del delito, como es la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, el delincuente tiene el deber jurídico de responder a la sociedad por su conducta típica, sufriendo una pena por la comisión del delito, al haber lesionado el bien jurídicamente tutelado por el derecho penal. Es aquí en donde se toma en cuenta el marco de punibilidad previsto en el ilícito, que en el caso concreto es el robo, fase en la cual se elige la cantidad de pena que se impone al agente delictual derivado de su plena responsabilidad penal.

En consecuencia, a efecto de poder determinar la individualización de la pena, el juzgador debe apegarse estrictamente a lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Código Penal. Con base en el primero, el órgano jurisdiccional puede establecer, dentro de los límites fijados por la ley, las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

A su vez, con relación al artículo 72, el juez fija los criterios para la individualización de las penas, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para lo cual deberá tomar en cuenta:

- la naturaleza de la acción u omisión delictiva que se le atribuye al enjuiciado, así como los medios empleados para ejecutarla;
- la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- la forma y grado de intervención del agente;
- la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir;
- las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en la comisión del delito;
- las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito que cometió.
- las demás circunstancias especiales del sujeto activo para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez que el juzgador ha analizado todas las circunstancias antes citadas, que son aquéllas con las que se vio rodeada la conducta delictiva, se determinará con certeza la cantidad de pena a imponer con base en la punibilidad prevista en el ilícito que se castiga, lo que llevará al juzgador a elegir entre una pena mínima, máxima o media, o bien las equidistantes existentes entre éstas.

En el caso concreto del robo, estos elementos influyen directamente en el criterio del juzgador para determinar la cantidad de pena a imponer dentro del parámetro que le ofrece la ley.

Por lo que sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que concurrieron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del enjuiciado, el juzgador estimará la fijación

conveniente al grado de culpabilidad, en el que con base al análisis de los numerales aludidos, debe de resultar dicho grado acorde al hecho imputado.

Así, supongamos que la hipótesis a dictar es una sentencia condenatoria en donde los hechos tuvieron verificativo en el año 2007.

Robo agravado, previsto en los artículos 220 primer párrafo (hipótesis al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), 223 fracción IX (en contra de persona de más de sesenta años de edad), 224 fracción IX (transeúnte), 225 (violencia física); con relación al 15 (hipótesis de acto), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo segundo (hipótesis de acción dolosa), 22 fracción I (los que lo realicen por sí).

Sancionado en los artículos 220 fracción II; 223, 224 y 225 párrafo primero respectivamente. Todos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Con base en los elementos anteriores, el tipo básico de robo establece como marco de punibilidad aplicable de conformidad con el artículo 220 fracción II, prisión de 6 meses a 2 años y 60 a 150 días multa, tomando en cuenta para ello, que el valor de lo robado, no exceda de 300 veces el salario mínimo general vigente de esta ciudad capital al momento de los hechos (50.57 pesos).

Asimismo por cuanto hace a la agravante de en contra de persona mayor de sesenta años, se estará a la previsión contenida en el artículo 223 párrafo primero, se aumentará en una mitad la pena prevista en el artículo 220; en tanto por la circunstancia de en contra de un transeúnte, se estará a lo dispuesto por el artículo 224 párrafo primero (prisión de 2 a 6 años), estando finalmente por lo que respecta a la agravante violencia física al marco punitivo establecido en el numeral 225 (se aumentará la prisión de 2 a 6 años).

Ahora bien, supongamos que como ya apuntamos líneas anteriores, sobre la base del análisis de los referidos artículos 70 y 72 del Código de Procedimientos Penales, así como de las circunstancias exteriores de ejecución que concurrieron en el desarrollo del hecho delictivo, y las peculiares del enjuiciado, el juzgador estimará conveniente fijarle un grado de culpabilidad mínimo, se le impondría al encausado:

Por el tipo básico de robo con fundamento en el artículo 220 fracción II una pena de 6 meses de prisión y 60 días multa. Pena anterior que se ve incrementada con fundamento en el artículo 223 primer párrafo en 3 meses de prisión y 30 días multa, por la agravante de en contra de persona mayor de 60 años de edad, aumentándose a su vez en obediencia al numeral 224 párrafo primero en 2 años de prisión por la agravante de en contra de transeúnte; incrementándose 2 años de prisión por la circunstancia de violencia física prevista en el artículo 225.

Siendo el total de la pena a imponer 4 años 9 meses de prisión y 90 días multa, equivalentes a la cantidad de \$4,551.30 cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos con treinta centavos 00/100 M.N.

Por otro lado, si en dicho supuesto el juzgador bajo su arbitrio estimará conveniente fijarle un grado de culpabilidad máximo, se le impondría al justiciable:

Por el tipo básico de robo con fundamento en el artículo 220 fracción II una pena de 2 años de prisión y 150 días multa. Pena anterior que se ve incrementada con fundamento en el artículo 223 primer párrafo en 1 año de prisión y 75 días multa, por la agravante de en contra de persona mayor de 60 años de edad, aumentándose a su vez en obediencia al numeral 224 párrafo primero en 6 años de prisión por la agravante de en contra de transeúnte; incrementándose 6 años de prisión por la circunstancia de violencia física prevista en el artículo 225.

Siendo el total de la pena a imponer 15 años de prisión y 225 días multa, equivalentes a la cantidad de \$11,378.25 once mil trescientos setenta y ocho pesos con veinticinco centavos 00/100 M.N.

Tal situación se vislumbra más claramente si atendemos a la letra de la fracción II del tipo básico que ordena: “cuando el valor de lo robado no exceda trescientas veces el salario mínimo”, lo que nos da un amplio margen para sancionar un robo, ya sea de muy poco monto o que no exceda de \$15, 171.00, como es el caso de nuestro ejemplo, en el que encontramos que se sanciona más la agravante de transeúnte del artículo 224, y la de violencia física contemplada en el numeral 225 a las que les corresponden 2 años de prisión respectivamente como pena mínima, o bien, evidenciándose más aún la incongruencia entre las

sanciones, en el supuesto de pena máxima en donde cada una se sancionan con pena privativa de 6 años, punibilidades que incuestionablemente resultan más elevadas que las sanciones del mismo tipo básico fracción II al que como ya mencionamos le corresponden 6 meses de prisión en su pena mínima, y 2 años si se impusiera la máxima, visualizándose innegablemente una gran desproporcionalidad entre éstas.

Con lo anterior es evidente que debido a las circunstancias modificadoras del robo es que la punición para un delincuente se incrementa a sumas elevadísimas de pena privativa de libertad.

Sin embargo consideramos que el daño ocasionado al bien jurídico tutelado en este ilícito, por ser un delito de tinte estrictamente patrimonial, debe ser considerado de mínima magnitud en virtud de que los objetos o numerarios del ilícito, son susceptibles de recuperación.

Ahora supongamos que el monto de lo robado ascendiera y se estuviera en la hipótesis siguiente:

Robo agravado, previsto en los artículos 220 primer párrafo (hipótesis al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), 223 fracción III (aprovechando una relación de servicio), 224 fracción VIII (respecto de vehículo automotriz); con relación al 15 (hipótesis de acto), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo segundo (hipótesis de acción dolosa), 22 fracción I (los que lo realicen por sí).

Sancionado en los artículos 220 fracción IV, 223 y 224 párrafo primero respectivamente. Todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En este ejemplo, el tipo básico establece como marco de punibilidad aplicable de conformidad con el artículo 220 fracción IV, prisión de 4 a 10 años y de 400 a 600 días multa, tomando en cuenta para ello, que el valor de lo robado, exceda de 750 veces el salario mínimo general vigente de esta ciudad capital al momento de los hechos (\$ 37,927.50 00/100 M.N.).

Por cuanto hace a la agravante de aprovechando relación de servicio, el artículo 223 prevé en su párrafo primero, el aumento de la pena al tipo básico en

una mitad; en tanto por la circunstancia de respecto de vehículo automotriz se estará a lo dispuesto por el artículo 224 párrafo primero (prisión de 2 a 6 años).

Por lo que tomando en consideración un grado de culpabilidad mínimo se le impondría al justiciable por el tipo básico de robo con fundamento en el artículo 220 fracción IV una pena de 4 años de prisión y 400 días multa. Pena anterior que se ve incrementada con fundamento en el artículo 223 primer párrafo en 2 años de prisión y 200 días multa, por la agravante de aprovechando relación de servicio; aumentándose a su vez en obediencia al numeral 224 párrafo primero en 2 años de prisión por la agravante respecto de vehículo automotriz.

Por lo que el total de la pena a imponer es de 8 años de prisión y 600 días multa, equivalentes a la cantidad de \$30,342.00 treinta mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.

Ahora como en el ejemplo anterior, supongamos que se le impone al delincuente un grado de culpabilidad máximo, entonces la pena a imponer tornaría en los siguientes parámetros.

Por el tipo básico de robo con fundamento en el artículo 220 fracción IV una pena de 10 años de prisión y 750 días multa. Pena anterior que se ve incrementada con fundamento en el artículo 223 primer párrafo en 5 años de prisión y 375 días multa, por la agravante de aprovechando relación de servicio; aumentándose a su vez en obediencia al numeral 224 párrafo primero en 6 años de prisión por la agravante respecto de vehículo automotriz.

Por lo que el total de la pena a imponer es de 21 años de prisión y 1125 días multa, equivalentes a la cantidad de \$56,891.25 cincuenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos con veinticinco centavos 00/100 M.N.

Con lo anteriormente apuntado, se establece que en el delito de robo, en sus diversos marcos de punibilidad principalmente en lo que respecta a sus agravantes, devienen a ser penas excesivas y desproporcionales que no son funcionales para el fin propuesto por el legislador, esto es, el tratar de frenar la comisión de las modalidades del delito en estudio, que son las que más se suscitan en el Distrito Federal, lo cual evidentemente no ha tenido eficacia alguna; pero si por el contrario, se ha llegado al absurdo de establecer penas que igualan

las impuestas para el ilícito de homicidio simple, el cual como ha quedado debidamente apuntado en el cuerpo del presente trabajo, protege el interés jurídico de mayor relevancia para el derecho penal, como lo es la vida, mismo que contiene un marco de punibilidad en sus parámetros mínimo y máximo de 8 a 20 años de prisión, de conformidad con el numeral 123 del ordenamiento penal vigente, resultando que si tomamos en cuenta el último ejemplo de los transcritos con antelación para el delito de robo, éste excede la pena máxima fijada para el homicidio simple, toda vez que mientras a este último se le impondría 20 años de prisión por haber privado de la vida, en el robo como ya quedo anotado se sobre pasa la máxima del homicidio simple; en este orden de ideas, por lo que respecta a los restantes ejemplos, no obstante, que los mismo derivan de cuantías menores, donde la gravedad del daño viene a ser de mínima entidad, los mismos superan la sanción mínima establecida para el referido delito de homicidio simple; además de lo anterior, el injusto de robo contempla conjuntamente a la pena de prisión, una pena pecuniaria agravando con ello aún más la desproporción existente entre sus sanciones frente al homicidio simple.

Es así como afirmamos que las fracciones que agravan la pena del tipo básico de robo, encuentran su razón de ser jurídicamente, no en el mero detrimento causado a la víctima en su patrimonio, sino a que se le vulneran o afectan otros derechos por las circunstancias en que se efectúa el apoderamiento.

#### **4.4. AUMENTAR LAS PENAS NO ES UNA SOLUCIÓN RAZONABLE**

Ante el aumento de los índices de delincuencia en general, y del delito de robo en particular, la sociedad mexicana reclama un aumento significativo de las penas de prisión como una medida efectiva para dar fin a esta problemática.

La elevación de penas se basa en la premisa de que el crimen se ha multiplicado fundamentalmente porque no se castiga a la mayoría de los delincuentes y, cuando se les sanciona, la pena que recibe es inadecuada para el crimen cometido.

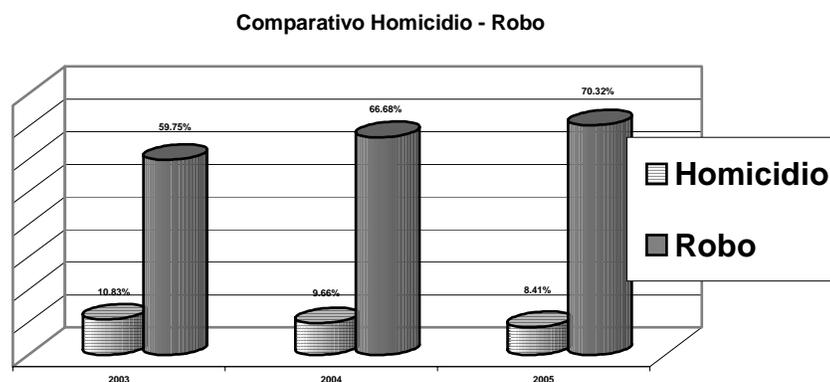
Bajo esta argumentación el camino para desaparecer la criminalidad consiste en castigar a más delincuentes y que éstos pasen más tiempo en prisión;

manifestaciones que nos parecen cuestionables, pues en nuestra opinión la intimidación que se pretende al imponer penas largas de prisión sólo lleva a un constante incremento de éstas; según lo manifiesta el maestro Carrara “...el delito cometido, muestra a las claras que ese culpable no ha tenido miedo de esa pena, demuestra que para infundir temor a los demás es necesario aumentarla”<sup>51</sup>.

En este contexto resulta cuestionable saber si una pena de este tipo sería efectiva para tal propósito, toda vez que desde la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal en el año 2002, la delincuencia no ha visto una reducción y, por el contrario, en rubros como delitos contra el patrimonio existe un constante incremento en sus índices.

Según el informe anual de actividades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (DGPRS-DF), la población penitenciaria de los reclusorios de esta ciudad aumentó casi en un 40 por ciento del año 2003 a diciembre de 2005, para tener un total de 31 mil 332 internos en los centros de readaptación. En este tenor, de acuerdo con los últimos datos de la DGPRS-DF, actualmente existe una sobrepoblación en las cárceles del orden del 51 por ciento.

Cabe destacar que en 2003 el 59.7 por ciento de la población penitenciaria del Distrito Federal era ocupada por personas que habían cometido delitos contra el patrimonio; para diciembre de 2005 esta cifra se disparó hasta superar el 70 por ciento. Caso contrario a lo que sucede con el homicidio, el cual ha visto una disminución de casi dos puntos porcentuales entre los años 2003 y 2005, para ubicarse en poco más del ocho por ciento.



<sup>51</sup> Carrara Francisco, “Programa de Derecho Criminal” Tomo III, Ed. Temis, 2ª ed., Colombia, 1967, p.104.

En lo que respecta al delito de robo, cifras del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI)<sup>52</sup> indican que del total de delincuentes sentenciados en el Distrito Federal, casi 13 mil corresponden al delito de robo, de los cuales poco más de 12 mil fueron cometidos por hombres, y 914 por mujeres.

Además, del total de estos ilícitos, más del 66 por ciento fueron cometidos por personas que oscilan entre los 20 y los 34 años; el 14 por ciento corresponde a individuos con edades de 18 y 19 años, y el nueve por ciento por sujetos de entre 35 y 39 años; el resto se distribuye por personas que van desde los 40 hasta más de 60 años.

Siguiendo con el estudio, en lo que respecta al delito de homicidio, 632 individuos fueron sentenciados en 2005 por este delito.

De éstos, un 92 por ciento fue cometido por hombres y el resto por mujeres. Además, las edades de entre 20 y 34 años fueron las que registraron los mayores índices delictivos.

Según el INEGI, los individuos que oscilaron entre estas edades representaron un 61 por ciento del total de homicidios cometidos en el Distrito Federal.

Un 12 por ciento fue para personas con edades entre 35 y 39 años, un ocho por ciento entre 40 y 44 años, un seis por ciento entre 18 y 19 años, un 5 por ciento entre 45 y 49 años, y el resto de edades más avanzadas.

En suma, en 2005 se cometieron más de 12 mil 900 delitos de robo en esta ciudad capital y 632 homicidios. De la lectura de esta estadística se desprende que por cada asesinato se cometen 20.4 robos aproximadamente.

Como puede verse, ninguna reforma al Código Penal para el Distrito Federal para aumentar las penas ha sido efectiva para coadyuvar a una reducción de los índices delictivos, particularmente en el ilícito del robo, y lejos de ello, los datos al respecto van en aumento.

De acuerdo con Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “meter más gente a las cárceles o

---

<sup>52</sup> INEGI, “Estadísticas judiciales en materia penal”. Cuaderno No. 13, Edición 2005, México, pags. 316, 329.

extremar las penas no es una solución razonable al problema de la inseguridad pública”<sup>53</sup>.

El especialista asegura que las reformas aplicadas al Código Penal en este sentido han distado de ser la solución para el problema, pues menciona que el foco a atender estriba en una mejora sustancial a los cuerpos de seguridad pública y a las condiciones en que opera la policía.

Para reforzar esta aseveración, datos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal<sup>54</sup> indican que 30 por ciento de los detenidos de enero a julio de 2006 fueron delincuentes reincidentes.

Enrique Sánchez Sandoval, magistrado de la cuarta sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asegura que “el legislador actúa incrementando las penas a nivel victimológico y no a nivel de reacción social realmente; entonces las penas se han disparado. Parece que queremos detener la delincuencia con penas”<sup>55</sup>.

Para el magistrado, en países con mayor desarrollo existen penas más bajas, y hay acusados que puede estar en libertad provisional mientras dure su proceso, aunque el ilícito imputado sea grave. Lo que sucede, dice, es que cuentan con garantías más altas y se respetan.

“Desgraciadamente se utiliza la norma de medios aritméticos para delimitar la gravedad de la falta, y si el delito es sancionado con más de cinco años de prisión, entonces no se le otorga el goce de la libertad caucional y se le considera grave”, dice Sánchez Sandoval.

“Hemos abusado de la prisión preventiva y hemos contravenido uno de los tratados internacionales sobre la presunción de inocencia. Y cómo puedo presumir la inocencia de alguien y recluirlo, no es congruente; sin embargo, la reclusión preventiva tiene sus justificantes por el Estado; no obstante, yo considero que se ha abusado y eso ha hecho un incremento de población en las cárceles”<sup>56</sup>, señala el especialista.

---

<sup>53</sup> [www.cdhd.org.mx](http://www.cdhd.org.mx), consultada el 15 de agosto de 2006.

<sup>54</sup> Periódico Excelsior, “Reinciden 30% de detenidos”, (nota de la redacción) 9 de octubre, 2006, p.2.

<sup>55</sup> Claudia Bolaños, “Violan la presunción de inocencia”, El Universal, 8 de octubre, 2006, p.5.

<sup>56</sup> *Ibid.*

Con base en la lectura que se desprende de las estadísticas anteriores y de la opinión de especialistas en la materia, podemos decir que la experiencia de la inseguridad pública y el incremento de la incidencia delictiva han motivado una visión estrecha y represiva del derecho penal.

En nuestra legislación se sigue difundiendo la idea equivocada, de que, a través de la aplicación del texto punitivo, puede, si se endurece, reducir y controlar la delincuencia. Nada más alejado de las auténticas posibilidades de un Código Penal, y nada más alejado de las cifras.

Se ha comenzado a advertir respecto a delitos de escasa peligrosidad, como lo es el delito que nos ocupa –de naturaleza esencialmente económica-, que tienen mejor retribución por la vía patrimonial o del trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad, que con la privación de la libertad.

#### **4.5. CRÍTICA A LA PRISIÓN**

Para dar inicio al presente subcapítulo, conviene retomar dos datos que por sí solos ofrecen una visión general sobre la ineficiencia del sistema penitenciario.

El primero de ellos se refiere a que actualmente hay una sobrepoblación del 50 por ciento en las cárceles del Distrito Federal; el segundo de ellos indica que de los más de 23 mil detenidos en el periodo enero-junio de 2006 en esta capital, 30 por ciento son delincuentes reincidentes.

A nuestro parecer, uno de los problemas que han hecho ineficaz la lucha contra la delincuencia es que la seguridad pública ha sido reducida únicamente a la confrontación de los hechos delictivos, a su prevención y castigo. El concebir un concepto tan reducido aparta el ideal democrático de edificación del Estado moderno, y se avanza en el sentido del Estado absoluto, donde el poder es el centro de las acciones de gobierno.

Ante el incremento de la delincuencia, las reacciones del aparato del Estado en la mayoría de las veces carecen de coherencia, pues sólo ofrece como respuesta el endurecimiento y drasticidad en el incremento de las penas,

reduciendo la protección de los ciudadanos en la utilización de las cárceles y proyectando el plano punitivo sobre estructuras políticas criminales represivas.

En este sentido, atender las llamadas de la sociedad desde una perspectiva del aumento de las penas propicia la creación de un ordenamiento punitivo altamente represivo para combatir la delincuencia como factor de la inseguridad pública. Esta situación revela la presencia de una política criminal carente de alternativas, que sólo apuesta al endurecimiento de las medidas penales como forma de enfrentar el problema delictivo.

El imponer una pena larga privativa de libertad de ninguna manera significa que el agente del delito llegue a la resocialización después de su estadía en el centro de reclusión, puesto que al elevarse las sanciones y aumentarse el número de los delincuentes internos, desemboca en una alteración en de las poblaciones carcelarias.

Incluso, mantener a un delincuente muchos años en un sistema penitenciario como el de nuestro país, en el que la readaptación social es una negación en sí, trae aparejados resultados que provocan un efecto contrario al que su busca.

Conviene advertir el hecho de que un individuo que reciba un mayor castigo por la comisión de un delito —concretamente robo agravado con cualquiera de sus modalidades-- no necesariamente lo hará optar por evitar la reincidencia, como apunta Carlos Madrazo, “las penas deben ser menos severas y más eficaces para el inculpado, y respecto al Estado menos onerosas y más eficaces para la comunidad”<sup>57</sup>.

Resulta entonces lógico afirmar la poca o casi nula eficacia de la pena de prisión para frenar la actividad delictiva, ya que no consigue un efecto rehabilitante e incorporador del delincuente a la sociedad como un ente productivo a ésta, sino todo lo contrario, el presidiario reciente como consecuencia de su internamiento únicamente el aislamiento y desadaptación, así como su aniquilación social y moral, por estar popularmente fichado en el sistema penal.

---

<sup>57</sup> Madrazo Carlos A. “La reforma penal”, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 248.

Incluso, la estadía de un delincuente en un reclusorio incide en el perfeccionamiento de sus técnicas delictivas, toda vez que la cárcel, más que un centro readaptador, es una escuela que agrupa delincuentes puliendo métodos que encausan al individuo y lo mantienen en el camino de lo ilícito.

Además, otro resultado que trae aparejada la pena de prisión es el estigma del justiciable, quien no termina de pagar su correctivo con la extinción de su privativa de libertad, sino que comienza un nuevo castigo en el momento en que se enfrenta a la supuesta reincorporación social, situación en la que por estar etiquetado socialmente, dificulta su integración al medio en libertad, existiendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

Ante tales consideraciones, es menester concientizar la eliminación de las penas largas de prisión en el delito a estudio, pues, como se ha dicho, destruyen, muchas veces denigran y pocas de las ocasiones rehabilitan y reeducan al delincuente.

Así pues, es bien sabido lo drástico que resulta la prisión como reacción penal, percibiéndose en cualquiera de sus siguientes momentos: legislativamente, como punibilidad muestra sanciones altamente intimidatorias; judicialmente, como punición reafirma la fuerza intimidatoria de la norma jurídica.

Por su parte, a nuestro punto de vista, parcialmente el único momento positivo es el ejecutivo, es decir, el cumplimiento de la pena, ya que en éste se asegura que la amenaza penal no se encuentra contemplada de manera vana, realizándose con ello fundamentalmente la prevención especial. Sin embargo, aquí es en donde se agudiza con más énfasis el dramatismo represor del Derecho Penal.

Según Rodríguez Manzanera, nuestro sistema penal se encuentra “enfermo de pena de prisión”; aseveración apoyada por el maestro Morris Norval, quien expresa que la privativa de libertad “constituye el sistema sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal... sin embargo su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor”<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> Rodríguez Manzanera Luis, “Penología”, Ed. Porrúa, 3ra ed., México 2003, P. 217.

Es así que la prisión corrompe, disocia, deteriora, aniquila física y moralmente al recluso, sin parar ahí, pues al mismo tiempo se convierte en una pena efectivamente trascendente al disolver gran número de núcleos familiares y sociales.

Es así que la prisión contiene como principales efectos desde “el momento en que pisa el recluso el establecimiento, la entrega de su individualidad, se le corta todo contacto con la vida exterior; se le quita toda propiedad privada, pierde el derecho de disposición, come, duerme y trabaja por órdenes; es controlado y llevado como una persona incapaz e indigna de tenerle confianza. Se le expulsa de la sociedad como un objeto de un valor inferior. Se pierde el sentimiento de ser alguien. Se le corta toda posibilidad de tener contacto heterosexual”<sup>59</sup>. En tal virtud, es preciso replantear, o en su caso eliminar las penas largas privativas pues se convierten en la aniquilación de un individuo, siendo en vano el esfuerzo para reincorporarlo a la sociedad.

Así, atendiendo a que los efectos de esta pena son en su mayoría negativos, afirmamos que las penas largas de libertad únicamente llevan a aumentar el índice de población carcelaria; preparan al ladrón a la reincidencia sin perder de vista efectos indeseables como la adaptación del delincuente a la prisión, a las costumbres, al lenguaje, y a la subcultura que se desarrolla en los penales.

Ante tales consideraciones, no podemos dejar de mencionar que no solamente el delincuente despiadado, peligroso, de conducta antijurídica y social es el que va a prisión, sino también aquel ladrón ocasional y hasta el que es inocente, para quienes esta pena se convierte en un verdadero suplicio; sin olvidar que un encierro prolongado en una prisión psicológicamente deja huellas difíciles de borrar, y que su antecedente penal será un gran peso con el que deberá cargar de por vida.

Pese lo antedicho, estamos concientes de que actualmente nuestra realidad no puede prescindir de la prisión totalmente, pues a pesar de sus ya enumerados y reiterados efectos nocivos, no ha dejado de ser un medio penal útil para

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 219.

delincuentes habituales, que ven en el robo su forma de vida y subsistencia, lo que la hace imprescindible para este tipo de malhechores, pues para ellos surte su eficacia al impedir que durante su tiempo de reclusión cometan nuevos injustos, cumpliendo en estos casos su función en cuanto a la protección social en contra del crimen.

No obstante tampoco dejamos de insistir que no es creando o fortaleciendo un ordenamiento punitivo altamente represivo la fórmula para combatir el fenómeno delictivo, y menos aún el imponer penas elevadas a los delincuentes que son condenados a prisión, aun y cuando éste sea un pedimento de la sociedad en su afirmación errónea de que las penas que se contemplan en nuestra legislación y las que se llegan a aplicar son benévolas, pues muchas veces este reclamo se genera de forma irresponsable sin que el gobernado cuente con la información básica sobre la realidad de la delincuencia y de nuestro sistema de justicia penal; no debemos desatender que el Derecho Penal tiene la encomienda de proteger bienes jurídicos imprescindibles para la existencia de una sana convivencia entre los miembros de la sociedad, en un marco jurídico de respeto a sus derechos.

#### **4.6. PROPUESTA; REFORMA A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PARA EL DELITO DE ROBO**

Tras haber analizado y criticado las consecuencias negativas de promover el aumento de las penas de prisión, particularmente para el delito de robo, así como los efectos contraproducentes que ofrece una larga estadía en los reclusorios del Distrito Federal, este último punto de nuestro trabajo tiene el objetivo de ofrecer una propuesta concreta de reforma a las circunstancias agravantes para el delito de robo, sancionado en el Código Penal de esta ciudad.

Consideramos que el robo, como delito de naturaleza económica, debe satisfacer el perjuicio ocasionado a su víctima de la mejor forma posible, y no enfocarse en la imposición de privativas de libertad largas que en muchas ocasiones resultan ineficaces; por tanto, la aplicación de su pena debe guardar

una relación directa con el daño producido. Esto es, su objetivo primordial debe ser la reparación del daño y no la pena de prisión.

Lo anterior se desprende del supuesto de que estamos ante un delito que viola un derecho individual concreto. El ladrón no ha robado a la sociedad sino a su víctima, por lo que su deuda es con esta última; por ello, la procedencia de la magnitud de su castigo debe ser directamente proporcional con el daño concreto producido, por lo que la pena no sólo debe obedecer al interés del Estado en cuanto a usarla para demostrar a la sociedad que no deben repetirse conductas de ese tipo, sino que debe contemplar en primer plano a la víctima, actuando esencialmente sobre el resarcimiento del menoscabo causado, sin que esta reparación del daño sea simplemente accesorio a la prisión.

Como señalamos en el punto anterior, el objetivo de esta propuesta no es eliminar la pena de prisión dentro de nuestro ordenamiento punitivo para este caso en concreto, sino de establecer penas útiles para aquellos delincuentes que ven en el robo su forma de vida.

Debemos puntualizar que una estadía corta en prisión para estos delincuentes es en sí misma una función de protección social en contra del crimen, empero, debemos tomar en cuenta que la pena aplicada para éstos no sea desproporcionada de conformidad con el monto del daño ocasionado.

Actualmente, el robo como tipo básico se sanciona de acuerdo con la cuantía de lo robado, y para determinar ésta se atiende al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Para imponer la pena menor es necesario que el monto de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo, o bien no sea posible determinar su valor, contemplándose tres mecanismos para el agravamiento de la conducta, que incluye la modalidad de la comisión. En un primer rango se prevé el aumento de una mitad de la pena del básico, el cual se aplica en los siguientes casos.

“Artículo 223. Se aumentará en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

- I En un lugar cerrado;
- II (derogado en mayo 2003)

- III Aprovechamiento de una situación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- IV Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;
- V Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o...productos de la misma índole;
- VI Sobre equipaje o valores de viajero ...durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;
- VII Por lo dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales...sobre bienes de huéspedes, clientes o usuarios.
- VIII Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas...Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia...se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;
- IX En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o
- X (derogado en mayo 2003)".

Contemplándose agravamiento de la pena también cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiera mayor protección, como los previstos en el siguiente artículo:

“Artículo 224 Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I En lugar habitado o destinado para habitación...
- II En oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven ...valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- IV Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe o... desgracia privada...
- V En despoblado o lugar solitario;
- VI Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal...de seguridad privada, aun que no este en servicio.
- VII Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
- VIII Respecto de vehículo automotriz o parte de éste;
- IX En contra de transeúnte..."

Por lo anterior, creemos que para efectos de no castigar más una forma de ejecución del delincuente, sino el verdadero origen del tipo penal, que es

precisamente el patrimonio, se debe considerar que las punibilidades de las agravantes no sobrepasen la base del delito de robo. Esto es, el foco de atención para efectos de la imposición de la pena más alta en estos injustos debe ser el objeto robado, y por ende su cuantía, debiendo ser estrictamente este objeto y su monto monetario la ecuánime justificación de la pena impuesta por este ilícito.

Ahora bien, la definición del delito de robo es la siguiente: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...”, de donde se vislumbra que la tutela de este tipo penal es el menoscabo en el patrimonio de las personas, tal es la finalidad de su protección, es decir, en la conducta de apoderamiento con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, y no en la forma o circunstancias en que es llevado a cabo, pues ello es simplemente el modo de ejecución.

El tipo penal fue creado esencialmente para la protección de su consecuencia final: el detrimento patrimonial, que es el fenómeno jurídico importante. De la lectura del tipo de robo, no interesa para su real integración el modo ni las circunstancias de ejecución, siempre y cuando la conducta desarrollada sea la idónea para realizar el delito, como lo es un desapoderamiento que cause un perjuicio económico en el patrimonio del sujeto pasivo. Por lo que a nuestro punto de vista las agravantes no merecen ser castigadas tan drásticamente, pues de lo anterior se demuestra que no son la base de la tutela penal, contrario a las punibilidades previstas en las diversas fracciones del artículo 220, mismas que se cimientan en virtud del principio del bien jurídico y de conformidad con la cuantía de lo robado.

Además de observar los aspectos antes señalados, el tipo penal para este delito debe centrar su atención principalmente en la víctima y el menoscabo ocasionado a ésta, es decir, su efectiva reparación del daño, previendo punibilidades acordes en cuanto a la pena de prisión.

Lo anterior se deriva de que en la actualidad el sujeto pasivo de este delito sólo obtiene la satisfacción de saber que el delincuente que violó sus derechos será condenado a una pena de prisión; sin embargo, para llegar a ello, el ofendido

se ve sometido a procedimientos que requieren tiempo y que lo distraen de sus actividades cotidianas, pues debe acudir a prestar diversas declaraciones, tanto en el Ministerio Público como en el órgano jurisdiccional, para con ello manifestar su interés jurídico de evitar la impunidad del ilícito.

Por otra parte, nuestra propuesta no sólo se enfoca en el beneficio directo hacia la víctima, sino en la protección de las garantías del delincuente dentro del procedimiento, toda vez que en la legislación actual, en cuanto a las agravantes del tipo básico que se estudia, sólo se detectan penas de prisión que no son acordes al bien jurídico vulnerado, y que desembocan en punibilidades altamente represivas.

En virtud de lo anterior, y a pesar de observar que en las agravantes el legislador pretende plasmar en la ley toda la inmensa variedad de modalidades que pueden ocurrir en los delitos de robo, en donde únicamente se exhibe el afán de resolver toda la problemática de la delincuencia respecto a este delito, creemos que la punibilidad para los artículos 223 y 224 debe modificarse para quedar como sigue:

**“Artículo 223 Se aumentará en una mitad la pena prevista en la fracción II del artículo 220 de este código, y de 6 meses a 2 años de prisión tratándose de las siguientes fracciones; cuando el robo se cometa...”**

**“Artículo 224 Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de 6 meses a 3 años de prisión, cuando el robo se cometa...”.**

Consideramos que la reforma propuesta actuará directamente sobre uno de los perjuicios más graves que ocasiona la comisión de un delito, como es la carga que representa para la sociedad el sostener el aparato de procuración y administración de justicia, así como la ejecución de las sanciones penales.

Con esto se lograría encauzar los legítimos derechos de la víctima a una reparación razonable por los daños que le causó el agente activo, como una medida legal y justa e impartida por un juzgador, en donde regirán las garantías de defensa en juicio y un debido proceso, además de ello, se estaría dando una apropiada dimensión a este delito de tinte patrimonial.

Con esto se le daría un nuevo enfoque a la retribución, ya que no consistirá en retribuir en nombre y para satisfacción del Estado, sino primordialmente en nombre y para la satisfacción de la víctima del delito.

En lo que respecta al rol del delincuente, al lograr una reducción de la pena, un mayor número de sentenciados tendrían la posibilidad de seguir sus procesos penales en juzgados de paz penal y no de primera instancia, pues éstos sólo atienden delitos cuya penalidad excede los cuatro años.

Además en los juzgados de paz penal, los delincuentes tienen la posibilidad de seguir un procedimiento sumario, el cual exige la resolución de su caso en un tiempo no mayor a cuatro meses. Este beneficio, por otra parte, está condicionado en primera instancia a que sea delito flagrante, y que haya una confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Asimismo nuestra propuesta ofrece el hecho de que el tipo básico contemplado en el artículo 220 de nuestra legislación sea el eje rector que proporcione el marco legal definitorio de la determinación concreta de la pena dentro de sus marcos penales, siendo el principal punto de partida para determinar la cantidad de pena a imponer, dejándose de castigar por tanto más a las formas, medios o circunstancias de ejecución del delincuente, que el bien jurídico patrimonial tutelado en este tipo.

Incluso, al preverse menos punibilidad para las agravantes de este delito, el delincuente tendrá más posibilidades de acogerse a los beneficios previstos en la ley respecto a no exceder el máximo que ésta fija para la sustitución de su pena de prisión o suspensión condicional de la ejecución de la pena, respectivamente, pues para obtener la primera de éstas, la ley condiciona, además de la previa reparación del daño, que el sentenciado no hubiese sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, que su privativa de libertad no exceda de tres años para que proceda la sustitución por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad; o bien no exceder de cinco años de prisión para que la sustitución sea por tratamiento en libertad o semilibertad.

En este orden de ideas, para que pueda gozar de la suspensión condicional antes aludida, es requisito indispensable que el sentenciado cumpla cabalmente con los requisitos señalados por los artículos 89 y 90 del código en comento, entre cuyas fracciones destaca que la pena no exceda de cinco años de prisión, además de tomar en cuenta la forma en que acontecieron los hechos, tomando en cuenta además las condiciones personales del sentenciado, mediante la exhibición que haga en garantía a satisfacción del juzgador, en cualquiera de las formas previstas por la ley, quedando con ello suspendida la pena de prisión y multa en términos del artículo 91 del Código Penal.

Otro punto que refuerza nuestra propuesta es que actualmente en lo que respecta a los marcos de referencia entre el mínimo y el máximo para determinar la imposición de la pena del delito que nos ocupa, son contadas las ocasiones en que el juzgador impone más allá de un grado de culpabilidad equidistante o medio.

Los grados de culpabilidad ubicados entre la media y la máxima son prácticamente letra muerta sobre la práctica, puesto que para la mayoría de los juzgadores dichos parámetros resultan demasiado elevados, por lo que los marcos de punibilidad de nuestra propuesta son más acordes, justos y equitativos con el daño cometido para este delito patrimonial, lo que dará al juzgador un mayor arbitrio a la hora de fijar el grado de culpabilidad.

Es preciso puntualizar que la propuesta que ofrecemos no ha considerado una disminución de pena respecto a las calificativas contenidas en el artículo 225, puesto que en éste se prevé la protección de la víctima si el robo es consumado con violencia física y moral o por personas armadas.

Dado que este ataque contra el patrimonio va acompañado de violencia, su antisocialidad es mucho mayor, ya que la violencia no sólo facilita el apoderamiento de la cosa por parte del ladrón sino que lesiona también la libertad individual y representa, en la mayoría de los casos, un riesgo para la vida y la integridad del sujeto pasivo. Esto mismo se aplica al supuesto contemplado en la fracción II del numeral en comento, ya que la portación de armas u objetos peligrosos por parte del activo no puede menos que intimidar a la víctima.

Con tales consideraciones, sostenemos que la reforma propuesta a los artículos 223 y 224 del Código Penal del Distrito Federal dará un nuevo enfoque a nuestro sistema de justicia penal para el delito en estudio.

Como hemos visto, el afán represor hacia el aumento de las penas de prisión ha sido insuficiente para dar fin a la problemática del robo; en tal sentido, es menester buscar nuevas formas que constituyan una real protección a la víctima y eviten normas represivas, sin que dejen de ser efectivas, además de dar una dimensión apropiada al principio de bien jurídico, más apegado a sus fines, en donde el tipo de robo, y por ende su pena, sólo se justifiquen en la medida en que se trate de proteger esencialmente el patrimonio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Nuestro orden jurídico es el medio de garantizar la coexistencia pacífica entre las personas, el derecho penal es el medio que reprime ciertas conductas violatorias de derechos individuales y sociales por medio de penas privativas de libertad, de las cuales consideramos que su aumento, represión y severidad en la aplicación concreta del delito de robo no representan el freno de la delincuencia. Las penas de prisión para este caso en concreto deben ser menos severas y más eficaces para el sentenciado, así como menos costosas para el Estado y para la misma sociedad. Sin embargo, ante el intento de suprimir el fenómeno delictivo a través de la privativa de libertad como se plantea en nuestra legislación, crece una imperiosa necesidad de elementos efectivamente readaptadores del delincuente para reincorporarlo a la vida útil en sociedad.

**SEGUNDA.-** La desproporción contemplada en la legislación penal vigente en cuanto a la aplicación de las penas de prisión entre los delitos de homicidio simple y robo agravado se desprende de la simple lectura de las punibilidades para cada uno de ellos, en los cuales, pese a su diferenciada jerarquía de bienes protegidos, el castigo para el segundo presenta como eje central las penas privativas de libertad, usándose es exceso y transgrediendo por tanto el principio de intervención mínima y del bien jurídico, evidenciándose en sus agravantes una tendencia a la criminalización excesiva de todas sus formas de ejecución.

**TERCERA.-** Nada tienen que ver entre sí los bienes jurídicos tutelados de los delitos de homicidio y robo -aun y cuando para este estudio se tomó el primero en su tipo básico y al segundo en sus formas calificadas-, toda vez que este último protege un bien resarcible, situación que no ocurre con el primero, por tanto, no puede existir una punibilidad igual o que sobrepase para un delito patrimonial respecto al primero.

**CUARTA.-** Desde la entrada en vigor el Código Penal para el Distrito Federal, en el año 2002, en el cual se aumentó la penalidad para las agravantes del delito de robo, este delito se incrementó en un 10 por ciento hacia el año 2005; caso contrario a lo que ocurrió con el homicidio, el cual disminuyó dos puntos porcentuales.

**QUINTA.-** La tendencia hacia el aumento de penas respecto a un delito meramente patrimonial, como es el caso del robo, ha impedido encontrar medidas verdaderamente eficaces para combatirlo, toda vez que los índices delictivos de éste muestran una tendencia de aumento, aunado a que un gran porcentaje de los delincuentes detenidos por este delito son reincidentes, un aspecto que hace cuestionable el hecho de llevar a cabo reformas legislativas enfocadas hacia un aumento en el marco punible.

**SEXTA.-** La readaptación social sólo podrá tener eficacia en la medida que se elimine el ocio de los centros penitenciarios. En este sentido, se considera de suma importancia que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo ordena nuestra carta fundamental, sean el instrumento esencial que provea al interno de la posibilidad de una reinserción óptima a la sociedad, cumpliendo con ello, con su derecho humano a la readaptación. Pero a nuestro parecer las penas largas de prisión no son necesariamente la manera de contener el delito y mucho menos conllevan un efecto significativo para quien lo padece.

**SÉPTIMA.-** Es totalmente errado confiar en reformas que tienden a elevar la capacidad del sistema para sancionar efectivamente a un delincuente de robo. Al respecto es menester considerar que no todas las personas responden igual a la amenaza penal y que la intimidación sólo conlleva a un incremento desmesurado de la pena, ya que cuando se comete este ilícito es muestra evidente de que ese ladrón no ha tenido miedo a la conminación penal. Es desatinado que en el afán de infundir temor a los demás delincuentes, se decida, como primera opción, hacia

la creación, modificación o fortalecimiento de un ordenamiento punitivo altamente represivo con el objeto de reducir los márgenes delictivos.

**OCTAVA.-** Si la política criminal se genera en los parámetros de un Estado democrático y de derecho, resulta obvio que la justificación de su instrumentación debe ser en los términos de un derecho penal garantista que limite el poder público, equilibrando las normas jurídicas penales que buscan el bienestar social en un marco que asegure al hombre garantías fundamentales para la vida, la libertad y derechos, que protejan al mismo tiempo a la sociedad y al Estado de conductas contrarias al orden social; su inverso, es considerar que el derecho punitivo es la razón inicial de respuesta y solución a los conflictos sociales, enfatizándose entonces la pena como medida más enérgica del poder coactivo previsto por el Estado.

**NOVENA.-** Los cimientos sobre los que se sostiene el Derecho Penal son estrictamente los bienes jurídicos a los que protege, por lo que el patrimonio es el eje sobre el que rige la estructura del tipo penal de robo, por ser este bien tutelado la razón de creación de dicho tipo penal que lleva consigo una punibilidad, por lo que si de éste emana su existencia, es el menoscabo patrimonial al que se debe enfocar el máximo de la pena a imponer, y no sus circunstancias agravantes.

**DÉCIMA.-** El órgano jurisdiccional debe aplicar la pena de manera congruente utilizando su arbitrio al individualizar la sanción estrictamente sobre el marco penal aplicable al tipo básico de robo. Para esto, debe sujetarse a las fracciones del artículo 220 de conformidad con la cuantía de lo robado, eligiendo libremente -con base en este parámetro-, el punto al que se sujetará para efectos de la punición, sabiendo cuáles son los márgenes medulares de la punibilidad, mismos que no le está permitido exceder de acuerdo con la magnitud del injusto y la culpabilidad del acto.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Así, el artículo 72 del Código Penal del Distrito Federal ordena al juzgador determinar la cantidad de la pena a imponer así como la individualización de la misma, actuando dentro de los límites señalados con base en la gravedad del robo y el grado de culpabilidad del ladrón, previendo además que el juez para una adecuada aplicación de la pena debe tomar conocimiento directo de las características personales del autor, su relación con la víctima y las circunstancias del hecho, precepto que demuestra frente a las agravantes del tipo básico, la existencia de un doble castigo o calificación para dichas circunstancias modificantes, pues además de su particular pena a aplicar, el órgano jurisdiccional debe seguirlas tomando en cuenta para efectos de individualización, situación que revela un sistema punitivo duro y represivo, que se presenta incongruente con la búsqueda de una rehabilitación humanista del delincuente.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Pese a que la sociedad ve en la pena de prisión el medio idóneo como combate a la delincuencia, su realidad actual radica en que hoy en día es poca su eficacia frente a la prevención de los delitos, en virtud de no cumplir con su efecto primordial de rehabilitación, sino que se termina obteniendo un efecto contrario, por ello, para fines de la sanción del delito de robo es necesario cuestionarse la eficacia de una larga privativa de libertad y el cumplimiento de los fines para los que fue creada.

**DÉCIMO TERCERA.-** Mientras se siga utilizando a la prisión como sanción por excelencia, y caracterizándola por su endurecimiento, sólo se logrará un registro preocupante en el crecimiento de la población penitenciaria, en la que, como ya mencionamos, no se dan los efectos esperados, y en cambio, sí existe un peso económico para la sociedad, quien a través del pago de sus impuestos mantiene la estadía de aquellos delincuentes que han violado su bienestar común.

**DÉCIMO CUARTA.-** Es innegable la rutina social de la inseguridad pública y el alarmante incremento de la delincuencia, empero, no por ello debemos motivar cada vez más una visión estrecha y represiva del Derecho Penal endureciendo la

punibilidad de conductas antijurídicas previstas en nuestro ordenamiento, con el afán equivocado de reducir y controlar la delincuencia, lo que a nuestra consideración da resultados alejados a los que se buscan, pues la seguridad pública no puede ser reducida a la confrontación de los hechos delictivos o su castigo.

**DÉCIMO QUINTA.-** La propuesta que hacemos de reformar los artículos 223 y 224 del código en estudio, hacia una disminución en las penas de prisión para el delito de robo, actuará directamente sobre uno de los perjuicios más graves que ocasiona la comisión de un delito, como es la carga que representa para la sociedad el sostener el aparato de procuración y administración de justicia, así como la ejecución de las sanciones penales. Al mismo tiempo se da una dimensión apropiada al principio de bien jurídico, en donde el tipo de robo, y por ende su pena, sólo se justifican en la medida en que se trate de proteger esencialmente el patrimonio.

## BIBLIOGRAFIA

Almaraz José, "Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929", Parte General, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1929, pp. 152.

Amuchategui Requena Griselda, "Derecho Penal", Ed. Oxford, 2º ed., México, 1999, pp. 356.

Cárdenas Raúl F., "Estudios penales", Ed. Jus, México, 1977, pp. 236.

Cárdenas Raúl F. "Derecho Penal mexicano (del robo)", Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1982, pp. 289.

Carranca y Trujillo Raúl, "Código Penal anotado", Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1974, pp. 732.

Carrara Francisco, "Programa de derecho criminal", Tomo III, Ed. Temis, 2ª ed., Colombia, 1967, pp. 150.

Ceniceros A. José Ángel, "El nuevo Código Penal (de 13 de agosto de 1931 en relación con los del 7 de diciembre de 1981 y 15 de diciembre de 1929)", México, 1931, pp. 246.

Cuello Calón Eugenio, "La moderna Penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)", Ed. Bosch, 10ª ed, Barcelona, 1974, pp. 358.

Del Castillo del Valle Alberto, "Garantías del gobernado", Ediciones Jurídicas Alma, 2ª ed., México, 2005, pp. 321.

González de la Vega Francisco, "El Código Penal comentado", Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1996, pp. 402.

González de la Vega Francisco, "Derecho Penal mexicano", Tomo I, Ed. Porrúa, 3ª ed, México, 1944, pp. 356.

INEGI, "Estadísticas judiciales en materia penal", cuaderno 13, edición 2005, México, pp. 420.

Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal mexicano, la tutela penal del patrimonio", tomo IV, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 247.

Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal mexicano, la tutela penal de la vida e integridad humana", Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1988, pp. 314.

López Betancourt Eduardo, "Delitos en particular", Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 236.

Madrazo Carlos A., "La reforma penal", Ed. Porrúa, México, 1989, pp. 352.

Molina Blázquez María Concepción, "La aplicación de la pena", Ed. Bochs, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 345.

Moreno Hernández Gicela, "Cómo investigar", Ed. Edere, México, 1997, pp. 245.

Moreno Hernández Moisés, "Política criminal y reforma penal (algunas bases para su democratización en México)", Ed. Ius Poenale, México, 1999, pp. 365.

Muñoz Conde Francisco, "Derecho Penal parte especial", Ed. Tirant lo Blanch, 13ª ed, Valencia, 2001, pp. 412.

Muñoz Conde Francisco, "Derecho Penal parte general", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 356.

Orellana Wiarco Octavio Alberto, "La individualización de la pena de prisión", Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 203.

Palacios Vargas J. Ramón, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1985, pp. 356.

Pavón Vasconcelos Francisco, "Delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, parte especial", Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 1993, pp. 278.

Plascencia Villanueva Raúl, "Teoría del delito", UNAM, México, 1998, pp. 362.

Porte Petit Candaudap Celestino, "Dogmática sobre delitos contra la vida y la salud personal", Ed. Jurídica Mexicana, México, 1969, pp. 412.

Quijada Rodrigo, "Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado", Ed. Ángel, México, 2003, pp. 640.

Reynoso Dávila Roberto, "Delitos patrimoniales", Ed. Porrúa, 5ª ed, México, 1999, pp. 365.

Rodríguez Manzanera Luis, "Penología", Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2003, pp. 465.

Rodríguez Manzanera Luis, "Criminología", Ed. Porrúa, 15ª ed., México, 2000, pp. 190.

Rojas Ricardo Manuel, "Las contradicciones del Derecho Penal", Ed. AD-HOC, Buenos Aires, 2000, pp. 185.

Viera Hugo N., "Penas y medidas de seguridad", Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Venezuela, 1972, pp. 332.

Witker Jorge Alberto, "La investigación jurídica", Ed. Mc Graw Hill, México, 1994, pp. 225.

Zaffaroni Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal, parte general", Tomo V, Ed. Cárdenas Editor, México, 1988, pp. 380.

### **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado.

Decreto de reformas y adiciones al Código de Penal para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación.

Código Penal para el Distrito Federal de 1929.

Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Código Civil para el Distrito Federal .

### **HEMEROGRAFÍA**

Claudia Bolaños, "Violan la presunción de inocencia", El Universal, p. 5, 8 de octubre, 2006.

Periódico Excelsior, "Reinciden 30% de detenidos", (nota de la redacción) p. 2, 9 de octubre, 2006.

### **FUENTES EN LÍNEA**

[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx), consultada el 15 de agosto de 2006.